

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que simplifica el régimen de
constitución, modificación y disolución de las
sociedades comerciales.

BOLETÍN N° 7.328-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de
informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite
constitucional, iniciado en Mensaje del Presidente de la República.

La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado
con fecha 30 de noviembre de 2010, pasando a la Comisión de Economía y
a la de Hacienda, en su caso.

A una o más sesiones en que la Comisión estudió
este proyecto asistieron, además de sus integrantes, los Honorables
Senadores señores Kuschel y Novoa, y el Ministro de Economía, Fomento y
Turismo, señor Pablo Longueira Montes.

El Presidente de la República ha hecho presente
la urgencia para el despacho de esta iniciativa, en el carácter de “discusión
inmediata”.

Por acuerdo de los Comités, ratificado por la Sala,
con fecha 15 de marzo de 2011 se autorizó a la Comisión de Economía para
discutir en general y en particular el proyecto, durante el trámite
reglamentario de primer informe.

La Comisión de Economía, con fecha 14 de
diciembre de 2011 acordó, por la unanimidad de sus integrantes, no hacer
uso de la facultad otorgada y despachar el proyecto sólo en general.

Se hace presente que, de conformidad a lo
establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica
Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión de Hacienda deberá
informar el presente proyecto de ley, durante su discusión particular, en lo
relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado.

A algunas de las sesiones en que la Comisión estudió el proyecto asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el entonces Ministro de Economía, Fomento y Turismo, don Juan Andrés Fontaine Talavera; el Subsecretario de ese Ministerio, señor Tomás Flores Jaña; el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Claudio Ragni Vargas; el Jefe del Departamento Jurídico, señor Eduardo Escalona Vásquez; el Asesor Legislativo, señor Alejandro Arriagada Ríos; el Asesor de Contenidos, señor Aníbal Pinto; el Asesor del Subsecretario, señor Felipe Berger, y los asesores señora Bárbara Salas y señor Gabriel Jiménez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores señoras Gigliola Cella Garrido, Egle Zavala, Alejandra Pacheco de la Cruz y Francisca Navarro Moyano y el señor Juan Pablo Rodríguez.

Del Ministerio de Hacienda: El Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno Guzmán.

Concurrieron también, especialmente invitados, las siguientes personas:

- del Departamento de Derecho Comercial de la Pontificia Universidad Católica de Santiago, el Director, señor Matías Zegers Ruiz-Tagle; del Instituto de Derecho Comercial de la Universidad de Chile, el Presidente, señor Arturo Prado Puga;

- de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, el Presidente, señor Alfredo Martín Illanes y el Vicepresidente, señor Armando Arancibia Calderón; el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, señor Luis Alberto Maldonado Croqueville y el Asesor Legal y Jefe del Registro de Comercio de Santiago, señor Luis Alberto Maldonado Concha;

- los abogados y profesores de Derecho Comercial señores Ricardo Escobar Calderón, Luis Oscar Herrera y Patricio Fuentes Mechasqui;

- de la Corporación de Estudios para Latinoamérica CIEPLAN, los Abogados del Programa de Asesorías Legislativas, señor Sebastián Pavlovic Jeldres y señora Macarena Lobos Palacios;

- de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, el Presidente, señor Carlos Eugenio Jorquiera Malschafsky;

- de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile, el Fiscal, señor José Manuel Montes Saavedra;

- del Instituto Libertad, la economista señora María

José Meléndez y la abogada del área legislativa, señora María Fernanda Marchant;

-del Instituto Libertad y Desarrollo, el Director del Programa Legislativo y Judicial, señor Rodrigo Delaveau Swett y el abogado señor Daniel Montalva Armanet;

-de la Biblioteca del Congreso Nacional, los analistas, señoras Christine Weidenslaufer Von Kretschmann y Annete Hafner y señores James Wilkins Binder y Carlos Balladares Toledo;

-del Servicio de Impuestos Internos: El Subdirector de Fiscalización, señor Iván Beltrán Cruz, y el Jefe del Departamento de Técnica Tributaria, señor Cristián Vargas Méndez;

-los asesores del Honorable Senador señor Espina, señora Carol Gibson y señor Daniel Silber, y

-el asesor del Honorable Senador Novoa, señor Nicolás Figari.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto propone establecer un régimen optativo y simplificado para constituir, modificar y disolver sociedades y empresas individuales de responsabilidad limitada, salvo las anónimas abiertas y otras especiales. La finalidad es disminuir los tiempos y costos para constituir una empresa. El modelo se dirige principalmente a facilitar la constitución de sociedades en sectores que actualmente funcionan fuera del sistema, como micro emprendimientos que se mantienen en el mercado informal.

En lo fundamental, se propone que la constitución de una sociedad se pueda realizar por medio de la suscripción de un formulario electrónico que comprenda todos los campos obligatorios por ley para dicha forma societaria, y que la sociedad se incorpore de inmediato y en forma gratuita a un Registro de Sociedades electrónico. Similar procedimiento podrán utilizar para la modificación, fusión, división, entre otras, de las sociedades afectas a esta normativa.

El régimen propuesto es alternativo y no sustitutivo del actualmente vigente.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No tiene.

ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa de ley se ha tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Código Civil.
- Código de Comercio.
- Código Orgánico de Tribunales.
- Ley N° 3.918, que establece sociedades de responsabilidad limitada;
- Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas;
- Ley N° 19.857, sobre empresas individuales de responsabilidad limitada;
- Ley N° 20.179, sobre sociedades anónimas de garantía recíproca.
- Ley N° 19.499, sobre saneamiento de vicios de nulidad de sociedades.

B. ANTECEDENTES DE HECHO

De acuerdo al Mensaje con que se dio inicio a la tramitación del proyecto en estudio, el emprendimiento constituye una herramienta fundamental en el nivel de desarrollo de un país, ya que permite crear nuevos empleos, aportar en la innovación e impulsar el crecimiento económico. Para fomentar el emprendimiento y, en general, la actividad económica, se requiere que el empresario cuente con las herramientas jurídicas adecuadas para desarrollar sus negocios. Una de esas herramientas es una estructura que le permita formalizar su actividad, separar el patrimonio personal del de la empresa, y que se adapte a las necesidades del negocio. El proyecto en comento, que busca facilitar la constitución de nuevas personas jurídicas, resulta relevante para incentivar las iniciativas privadas y dotarlas de un reconocimiento jurídico adecuado, con lo que se logra alcanzar los fines antes indicados.

Se destaca que los obstáculos de costos o de tiempo actuales pueden hacer inviable un negocio, que se pierda la oportunidad adecuada, afectar la tranquilidad económica de pequeños empresarios que invierten todo su patrimonio en una determinada actividad, o simplemente fomentar la informalidad, con las consiguientes consecuencias legales, tributarias y de funcionamiento irregular de los mercados.

Es necesario mejorar los índices de creación de empresas, especialmente profundizando su constitución en sectores que actualmente no conocen o no utilizan sus ventajas, para cumplir la meta de ser un país desarrollado hacia el 2018. El Estado debe facilitar y fomentar el uso de figuras como las personas jurídicas, para que los emprendedores puedan desarrollar en mejores condiciones sus actividades. Para ello, hay que modificar el procedimiento de constitución de sociedades, que se ha mantenido inalterado por décadas, sin aprovechar las ventajas que pueden entregar las nuevas tecnologías de la información asegurando condiciones de confiabilidad similares a las que otorga el sistema actualmente vigente.

De acuerdo a la clasificación elaborada el año 2010 por Doing Business¹, Chile aparece en el lugar número 69 sobre un total de 183 países, en la categoría de tiempos para iniciar un negocio. En lo que respecta a la facilidad para hacer negocios, Chile se encuentra relativamente mejor posicionado, en el lugar 49, pero de todas formas registró un retroceso de 9 puestos respecto de la medición del año 2009, evidenciando una pérdida de competitividad en la materia.

La clasificación en comento considera la siguiente información en la categoría iniciar un negocio:

a) El número de trámites para constituir una empresa en Chile asciende a 9, versus un promedio de 5,7 para los países que pertenecen a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

b) El tiempo para constituir una empresa en Chile alcanza a 27 días. En la OCDE alcanza a 13 días en promedio.

c) El costo de los trámites, como porcentaje del ingreso per cápita, en Chile es de 6,9% (US \$415), mientras que en la OCDE dicho valor es de 4,7%.

La evidencia nacional, de acuerdo a la información del Servicio de Impuestos Internos, indica que:

- La tasa de creación de empresas en Chile asciende al 14% del número total de empresas, lo que es equivalente a aproximadamente 100.000 entidades al año.

- La tasa de destrucción de empresas es de 13%, equivalente a cerca de 90.000 anuales.

- En consecuencia, la tasa de creación neta de empresas en Chile asciende a un 1%, con una cifra promedio, para los últimos años, cercana a las 10.000 empresas al año.

Este proyecto de ley aspira a duplicar la tasa de

¹ Corporación del Banco Mundial que cuantifica las regulaciones para realizar negocios existentes en sus países miembros.

creación neta de empresas, para llevarla a 20.000 al año.

El Mensaje indica que los costos estimados para constituir una empresa en la actualidad, considerando tanto a las personas naturales como jurídicas, ascienden aproximadamente a \$ 250.000 para el caso de las micro empresas, a \$ 315.000 para las pequeñas empresas, a \$ 410.000 para las empresas medianas y a \$ 520.000 para las empresas grandes; ello incluye gastos notariales, publicación en Diario Oficial, inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y servicios jurídicos².

De acuerdo a la Encuesta Longitudinal de Empresas (ELE) elaborada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, para el año 2008, de las 900.375 empresas registradas en el SII, un 69% correspondía a personas naturales constituidas como empresarios individuales y el restante 31% a personas jurídicas; en el caso de las micro empresas este porcentaje alcanzaba al 80%, en las pequeñas al 42%, en las medianas al 13% y en las grandes empresas al 3%. Por otra parte, la referida encuesta muestra que un 56% de las empresas en Chile realizan trámites en línea y que en su totalidad han realizado trámites a través de la página web del SII.

Por último, el Mensaje señala que la situación de informalidad que presentan algunas empresas en Chile limita su crecimiento, contribuye a la precariedad del trabajo y limita el acceso a mercados relevantes. Este proyecto de ley incentivará que ese tipo de empresas se formalicen, ayudando al desarrollo y crecimiento de dichos negocios.

En síntesis, este proyecto de ley simplifica los trámites para la constitución formal de empresas, persigue bajar sustancialmente los costos de constituir las individuales de responsabilidad limitada y otras forma societarias³ que se especifican en el artículo 2°, y reduce el lapso para realizar los trámites a menos de una semana, lo que para los nuevos emprendedores significa un ahorro considerable, tanto en recursos monetarios como en tiempo. Conforme se propone en el proyecto, no será necesario incurrir en los costos derivados de trámites habituales, como los notariales, la publicación en Diario Oficial, la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y la contratación de servicios jurídicos, ya que existirá un sistema alternativo expedito en la página web del SII. Finalmente, el proyecto otorgará las facilidades para que las empresas transiten de personas naturales a personas jurídicas, lo que permitirá resguardar esencialmente el patrimonio de las micro y pequeñas empresas.

Como se indicó, entre los fundamentos de esta iniciativa legal se señala que en Chile los procedimientos para establecer una nueva empresa o unidad económica organizada, en particular los trámites requeridos para constituir una persona jurídica con un giro u objeto comercial, implican varias etapas, que consumen tiempo y recursos; y son

² La información se basa en información de capital inicial por tamaño de empresa obtenido de la Encuesta Longitudinal de Empresas –“ELE”- elaborada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

³ Quedan excluidas las sociedades anónimas abiertas y sociedades anónimas sujetas a normas especiales.

igualmente exigidos en caso que se pretenda celebrar otros actos jurídicos tales como modificar, transformar, fusionar, dividir, terminar o disolver personas jurídicas de ese tipo. Estos costos de tiempo y recursos son especialmente relevantes para los pequeños empresarios y pueden afectar la concreción de nuevos negocios. La existencia de un proceso simplificado, que contribuya a disminuir los trámites al iniciar actividades económicas y aumentar la eficiencia de la gestión del Estado, mejoraría el entorno de negocios de las empresas y generaría una mayor competitividad del país.

El proyecto en estudio se refiere a las personas jurídicas privadas y con fines de lucro, esto es, diferentes tipos de sociedades establecidos en nuestra legislación y a las empresas individuales de responsabilidad limitada, con excepción de las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas sujetas a normas especiales. Consagra nuevas normas para constituir, modificar, transformar, fusionar, dividir, poner término o disolver cualquiera de las personas jurídicas a que se aplica el presente proyecto de ley.

En el sistema actual, tres son las solemnidades esenciales para el perfeccionamiento de cualquiera de los actos jurídicos antes señalados:

- otorgamiento de escritura pública ante un Notario, en base a una minuta que debe ser redactada por un abogado (artículo 413 del Código Orgánico de Tribunales), en la que debe constar el estatuto o pacto social que regirá a la persona jurídica, y en su caso, las relaciones de los socios entre sí;

- inscripción de un extracto autorizado de dicha escritura en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la persona jurídica, y

- publicación del extracto en el Diario Oficial, salvo el caso de la sociedad colectiva comercial.

El plazo para dar cumplimiento a estas solemnidades es de 60 días corridos, contado desde el otorgamiento de la escritura, con excepción de la sociedad por acciones⁴; los efectos del acto jurídico respectivo se retrotraen, una vez cumplidas en tiempo y forma las referidas solemnidades, a la fecha de otorgamiento de la escritura pública.

El incumplimiento de estas normas puede determinar la inexistencia del acto jurídico o su nulidad, pudiendo esta última ser saneada conforme a las disposiciones de la ley N° 19.499.

Hoy en día es posible utilizar otros mecanismos que permiten asegurar la fe pública comprometida en la constitución de una persona jurídica, aprovechando tecnologías que hacen posible eliminar o simplificar los trámites recién expuestos. El presente proyecto crea un régimen optativo y simplificado para materializar los mencionados actos

⁴ En este caso el plazo es de un mes, de acuerdo con el artículo 426 del Código de Comercio.

jurídicos de las sociedades indicadas, adoptando los resguardos necesarios para darles la debida publicidad y registro, como garantía de certeza y seguridad jurídica, bienes jurídicos establecidos a favor de la comunidad.

El proyecto propone que los respectivos constituyentes puedan utilizar un formulario electrónico especial para la constitución de cada una de las personas jurídicas a que la iniciativa se refiere, así como respecto de cada acto jurídico que se pretenda realizar con posterioridad a la constitución. El formulario será de libre acceso, tendrá cobertura a nivel nacional y estará disponible las 24 horas del día y los 7 días de la semana, en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos. Cada formulario electrónico contendrá los campos necesarios para que el constituyente, socios o accionistas, en su caso, completen los datos esenciales exigidos por la ley, correspondientes al tipo de persona y acto jurídico de que se trate, y no podrán enviar el formulario sin que se encuentren debidamente llenados sus campos obligatorios. El proceso debe efectuarse íntegramente en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos. Los formularios contemplarán también campos voluntarios, que podrán ser o no completados por los interesados, en la medida que quieran modificar, suprimir o adicionar, en lo que estimen pertinente, las cláusulas que satisfacen los requerimientos legales mínimos para su perfeccionamiento, y que de acuerdo a las respectivas leyes que rigen a tales personas y actos, se subentienden a falta de mención en contrario.

El respectivo formulario podrá ser suscrito electrónicamente por el constituyente, socios o accionistas, en su caso, mediante firma electrónica avanzada. En caso que no dispongan de ella, deberán concurrir físicamente ante un funcionario del Servicio de Impuestos Internos, que para estos efectos tendrá el carácter de ministro de fe, o ante un Notario que disponga de firma electrónica avanzada y de los sistemas electrónicos necesarios para enviar los formularios suscritos al Servicio de Impuestos Internos. Esta última alternativa aumenta considerablemente el ámbito territorial para materializar el tipo de actos jurídicos a que apunta el presente proyecto de ley. Con ello será posible, por ejemplo, que se constituya una persona jurídica con domicilio en Santiago, pese a que el propio constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, se encuentren en distintos lugares de nuestro país e, incluso, en el extranjero.

Lo anterior importa el reconocimiento de que la documentación consignada por medios electrónicos puede ofrecer un grado de seguridad equivalente a la del papel, con costos de administración y gestión, en la mayoría de los casos, menores.

El Mensaje continúa explicando el procedimiento que se pretende establecer. Una vez suscrito el formulario por el constituyente, o por todos los socios o accionistas en su caso, el Servicio de Impuestos Internos lo incorporará en línea en un Registro de Empresas y Sociedades que llevará en su sitio web, entendiéndose perfeccionado el acto jurídico respectivo desde el instante en que se efectúe la citada incorporación. Este formulario, una vez suscrito e incorporado, tendrá para todos los efectos legales el valor probatorio de un instrumento público.

De lo expuesto se colige que el presente proyecto de ley importa un cambio radical del sistema existente, que permitirá potenciar en términos concretos tanto el emprendimiento como el re-emprendimiento en nuestro país y situarnos a nivel internacional en una mejor posición en cuanto al inicio de negocios, a través del desarrollo de un sistema alternativo en que el trámite se efectuará en menos de una semana. De esta manera, junto con simplificar el sistema que actualmente gobierna los actos que inciden en las personas jurídicas a que esta ley se aplicará, hay una sustantiva mejora en el entorno de negocios de las empresas.

Se excluyen del nuevo régimen propuesto las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas sujetas a normas especiales establecidas en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y reguladas adicionalmente, entre otros cuerpos normativos, por la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, ya que la adopción del nuevo sistema en un sector tan sensible como es el mercado de valores puede generar problemas, si no se ha socializado con anterioridad.

DISCUSIÓN EN GENERAL

En la primera sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa, el entonces Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Juan Andrés Fontaine, expuso el contenido y antecedentes del proyecto, ilustrándolos con una presentación en power point que se incorpora como **Anexo 1** a este informe, páginas 87 y siguientes.

El señor Ministro comenzó resumiendo la realidad actual de los trámites relativos a la constitución, modificación, fusión y terminación de sociedades en nuestro país. Según el informe Doing Business 2010, del Banco Mundial, Chile se ubicó en el puesto número 69 –entre 183 países– en la clasificación según el tiempo necesario para iniciar un negocio, lo que implica un descenso de 14 lugares en relación a la posición obtenida el año anterior. Por otra parte, según el reciente Informe de Competitividad Mundial (IMD Suiza), Chile se encuentra en el puesto 28 entre 58 países, descendiendo tres lugares en relación al informe anterior. El proyecto en estudio busca precisamente aumentar la competitividad de nuestro país y generar empleo.

El señor Ministro entregó datos relevantes a nivel nacional. Entre 1999 y 2006 la tasa neta de creación de empresas promedió 1,1%, es decir, 10.000 empresas anuales, con un costo de constitución estimado en \$ 250.000, para el caso de las micro empresas, \$ 315.000, en el de las pequeñas empresas, \$ 410.000, para las empresas medianas y \$ 520.000, para las empresas grandes. El 69% de las 900.375 empresas registradas en el Servicio de Impuestos Internos el año 2008 correspondía a personas naturales constituidas como empresarios individuales, porcentaje que alcanzaba al 80% en el caso de las microempresas y en las pequeñas al 42%. El restante 31% corresponde a personas jurídicas.

El siguiente esquema da cuenta de los costos básicos, de tiempo y monetarios, que se generan al abrir una empresa en nuestro país, conforme al Doing Business 2010, comparándolos con el promedio de otros países que pertenecen a la OCDE:

<u>Apertura de un Negocio</u>	<u>Chile</u>	<u>OCDE</u>
N° de Procedimientos	9	4,3
Tiempo (días)	27	13
Costo (% Ingreso per cápita)	6,9	4,7
<u>Constitución de Empresa</u>	<u>Días (9 - 16)</u>	<u>Costo (565 + 0,2% K)</u>
Abogado	1-4	US\$150
Notario	1-4	US\$250
Conservador	4-4	US\$15 + 0,2% K ⁵
Diario Oficial	3-4	US\$150
<u>Servicio de Impuestos Internos</u>	<u>Días</u>	

⁵ Recargo que aplica el Conservador de Bienes Raíces que se calcula como porcentaje sobre el capital del contrato.

Rut e Inicio de Actividades	1
Verificación de Actividades	14-21
Impresión de documentos	1
Timbraje de documentos	1

El señor Ministro expresó que es indispensable facilitar y estimular la creación de empresas en nuestro país, meta que se persigue con este proyecto y también con el que facilita la constitución y funcionamiento de nuevas empresas (Boletín N° 6.981-03)⁶. Preciso que en ninguna de las iniciativas se aborda el tema de los permisos de edificación y los permisos sanitarios, aspectos que se encuentran en estudio en el Ministerio.

Indicó que los beneficios esperados del proyecto son los siguientes:

- Constitución de empresas y sociedades en un solo trámite, incluyendo escritura, registro, publicación, obtención de RUT e iniciación de actividades;
- La modificación, fusión, división, terminación y disolución de sociedades se podrán hacer en línea, desde la propia casa o del domicilio de la empresa, si el emprendedor posee firma electrónica avanzada, o bien desde el Servicio de Impuestos Internos o una Notaría, si no la tiene;
- Acceso público y gratuito para conocer el estado de empresas y sociedades;
- Mejoramiento sostenido en las clasificaciones internacionales para la creación de empresas.

El proyecto contempla un sistema totalmente electrónico, fácil de usar, muy barato de administrar y optativo respecto del actualmente existente. Existirá un Registro de Empresas y Sociedades electrónico de acceso público, gratuito y de fácil administración para usuarios. Asimismo, la obtención de RUT e iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos (SII) son automáticas y la posterior modificación, transformación, fusión, división, disolución y terminación de empresas y sociedades se realizan también de un modo barato y rápido.

Este sistema alternativo para la constitución, modificación, división, fusión, transformación, terminación y disolución de personas jurídicas será aplicable a las siguientes personas jurídicas: empresas individuales de responsabilidad limitada; sociedades de responsabilidad limitada; sociedades anónimas cerradas; sociedades anónimas de garantía recíproca; sociedades colectivas comerciales; sociedades por acciones; sociedades en comandita simples y sociedades en comandita por acciones.

Luego señor Aníbal Pinto, asesor del Ministerio de

⁶ Hoy ley N° 20.494, que agiliza trámites para el inicio de actividades de nuevas empresas.

Economía, explicó detalladamente la forma de constitución de una sociedad que se propone en el proyecto. En primer término, el constituyente, los socios o accionistas deben suscribir el formulario de constitución, que comprende los estatutos y pactos adicionales y que se incorpora inmediatamente en el Registro de Empresas y Sociedades. Los formularios deben estar disponibles en el sitio web del SII y sus campos sólo pueden ser completados electrónicamente. Los formularios de constitución disponibles deben contemplar todas las menciones señaladas en las leyes que rigen a las respectivas personas jurídicas.

Los formularios se suscriben mediante firma electrónica avanzada del constituyente, socios o accionistas, o subsidiariamente ante un Ministro de Fe. En este punto destacó que, además de los Notarios, el proyecto otorga el carácter de Ministro de Fe para estos efectos a funcionarios del SII. Una vez suscrito el formulario se asigna el RUT a la persona jurídica recién constituida, la que puede hacer iniciación de actividades en forma inmediata. El RUT será el elemento que identificará a cada empresa.

El acceso al contenido del Registro es público y gratuito, y los certificados digitales que se emitan serán igualmente gratuitos y tendrán el valor probatorio de instrumento público. Toda referencia al Registro de Comercio se entenderá hecha, tratándose de estas personas jurídicas, al Registro de Empresas y Sociedades. Será posible el traspaso desde el Registro de Comercio actual al Registro de Empresas y Sociedades.

Los actos posteriores a la constitución de una sociedad, como son la modificación, división, fusión, transformación, terminación o disolución, se verifican mediante la suscripción del respectivo formulario, según la actuación de que se trate, sujetándose a las mismas normas que rigen para la constitución.

Resaltó el señor Pinto que toda la vida societaria de las personas jurídicas que se constituyan de acuerdo con este sistema alternativo estará contenida en el Registro de Empresas y Sociedades. En él constará la referencia a las escrituras públicas en que se consignan los acuerdos de los accionistas o socios, cuando fuere el caso, y las actas que den cuenta de acuerdos, que serán íntegramente incorporadas al Registro, bajo el número de identificación de la persona jurídica.

Finalmente, se refirió al procedimiento de saneamiento de la nulidad tratándose de personas jurídicas que se someten a este sistema, el cual es sustitutivo del establecido en la ley N° 19.499, en todo lo que fuere contrario a ese cuerpo normativo. El saneamiento se hace corrigiendo y suscribiendo nuevamente el formulario en que consta el vicio; deben suscribirlo el constituyente o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento o sus apoderados para estos efectos, y la actas que dan cuenta de estos acuerdos son íntegramente incorporadas al Registro, bajo el número de identificación de la persona jurídica.

Concluida la presentación del proyecto, los Honorables Senadores de la Comisión formularon observaciones y comentarios.

El Honorable Senador señor Tuma destacó su relevancia para mejorar la competitividad de las empresas y avanzar en la simplificación de trámites, tendencia que no es exclusiva de nuestro país, pues muchos otros están avanzando en esa línea. Consultó a quién corresponderá la administración del Registro de Empresas y Sociedades.

El señor Ministro expresó que la administración del Registro fue uno de los temas más debatidos en torno a este proyecto. Entre las posibilidades que se analizaron estuvieron la de entregarla al Ministerio de Economía, lo que representa un problema de costos importante; que fuera el Servicio de Registro Civil e Identificación el que estuviera a cargo, pero se estimó que no cuenta con personal capacitado a estos efectos ni con la infraestructura suficiente, por lo que finalmente se acogió la opción de atribuirla al Servicio de Impuestos Internos.

Destacó como principal ventaja de esta alternativa el hecho de que el referido Servicio cuenta con una capacidad tecnológica ya instalada que cubre todo el país. Reconoció que existen suspicacias en torno al tema, pero en las condiciones actuales resulta la mejor alternativa, sin perjuicio de la posibilidad de modificarlo en el futuro.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó su desacuerdo con la decisión adoptada en este aspecto. Consideró inadecuado que se entregue al Servicio de Impuestos Internos una tarea que no le es propia, sino que naturalmente le corresponde al Ministerio de Economía. Señaló como uno de los inconvenientes que se pueden prever, que una sociedad se constituya pero sus socios no quieran todavía iniciar actividades, sin embargo, en este sistema alternativo la iniciación de actividades se realiza en forma inmediata.

El Honorable Senador señor García coincidió con lo anterior y recordó que no hace mucho se logró poner fin al doble rol del Servicio de Impuestos Internos, que actuaba en los juicios tributarios como juez y parte. Hizo presente que el proyecto apunta en un sentido contrario, al encomendar al encargado de fiscalizar la tributación de las sociedades intervenir en su constitución y en muchos otros aspectos de su vida jurídica. Afirmó que esto no corresponde y resulta una tarea ajena a la misión del SII. La administración del nuevo registro, en opinión de Su Señoría, debe estar a cargo del Ministerio de Economía o del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Respecto a este punto, el Honorable Senador señor Tuma consideró que las razones dadas por el señor Ministro para fundamentar la opción adoptada son plausibles y tiende a compartirlas, como son el conocimiento y experiencia del SII y su capacidad tecnológica. Sin embargo, consideró que un proyecto de ley que, con la intención de simplificar los trámites, establezca que las sociedades desde su nacimiento estarán expuestas ante ese Servicio, no concitará entre los contribuyentes

mucho entusiasmo por utilizarlo.

El señor Ministro recogió las observaciones de los Honorables Senadores y se mostró dispuesto a estudiarlas. Reiteró que considera que la propuesta es la mejor alternativa hoy en día y enfatizó que existen resguardos frente a las aprensiones manifestadas, como el otorgamiento de la calidad de Ministro de Fe a funcionarios del Servicio y la limitación contenida en el propio texto del proyecto que impedirían que el SII introdujera modificaciones adicionales por medio de instrucciones. Recalcó que se trata de un sistema alternativo y que subsistirán las formas tradicionales de constituir, modificar, fusionar, disolver y terminar sociedades.

La Comisión escuchó la opinión de diversos actores interesados en el tema que aborda el proyecto, cuyas opiniones se resumen a continuación.

ASOCIACIÓN DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES DE CHILE

El señor Alfredo Martin, Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile dio a conocer la opinión de la referida asociación, y dejó una minuta en la que se contienen sus observaciones, la que se incorpora como **Anexo 2** al presente informe, páginas 91 y siguientes.

En primer término, y dado que en el proyecto se crea una nueva opción para constituir sociedades, con la finalidad de acortar tiempos y costos, informó que notarios y conservadores ya han incorporado en sus oficios importantes adelantos tecnológicos y electrónicos, que permiten hoy realizar las gestiones en plazos extraordinariamente breves, no sólo en lo que se refiere a la constitución de sociedades sino en todos los campos en los que tienen competencia, respondiendo así a una necesidad de los tiempos. Destacó que muchas de las actuaciones notariales son voluntarias, realizadas por personas que concurren en busca de seguridad y certeza jurídica, de justicia preventiva. En los conservadores las personas encuentran la fe pública registral, dándoles plena garantía los principios que la rigen como son la calificación, seguridad, independencia, imparcialidad y la responsabilidad, contando con un sujeto visible para hacerla valer. Enfatizó que este es uno de los puntos más relevantes que diferencian el sistema actual con el que se propone.

Por otra parte, el Servicio de Impuestos Internos ha realizado un importante esfuerzo de equipamiento tecnológico para cumplir la función que la ley le ha encomendado, pero en materia societaria, según los mismos estudios que invoca el mensaje, es uno de los responsables de las mayores demoras en el proceso de puesta en marcha de una sociedad. En este marco, llama la atención que se pretenda modificar lo que realmente funciona bien y se entregue la solución de los problemas de agilización precisamente al organismo que genera el mayor retraso en el

inicio de actividades de una sociedad. Citó el informe Doing Business del año 2011, que señala que en la constitución de una sociedad en Chile los notarios demoran 1 día, el conservador 2 días y el SII de 2 a 3 semanas, plazo que en el caso de una disolución, terminación o quiebra de la misma, puede ser de años.

Recordó que en materia de sociedades son dos los sistemas predominantes, el sajón y el latino, que se diferencian fundamentalmente por la oportunidad en que se sitúa el control de legalidad. La constitución de una sociedad en nuestro país está inserta en normas y en una estructura jurídica que son propias del derecho latino, como lo está en general toda nuestra legislación, acorde con nuestra idiosincrasia, cultura y costumbres, y no se inspira en el sistema sajón como Nueva Zelanda, que es el país desde donde se importaron las ideas centrales del proyecto. En cuanto al control de legalidad, el sistema latino apunta a un control ex ante y el sistema sajón a un control ex post, lo que tiene mucha relevancia para la futura marcha de una sociedad y una estrecha relación con la excesiva judicialización que se podría producir.

Reiteró que el sistema actual de constitución legal de una sociedad funciona eficientemente y con plazos muy breves, sin perjuicio que siempre habrá espacios para mejorar. Este buen funcionamiento se constata al ver que son muy pocas las sociedades que se ven enfrentadas a nulidades por vicios de fondo en su constitución, ya que su legalidad ha sido controlada primero por un abogado, en seguida por el notario y finalmente por el conservador. Esta seguridad se ha mantenido, no obstante el explosivo aumento en el número de sociedades constituidas, incremento que esa misma seguridad ha incentivado. Si se quiebra esta seguridad que la envuelve, a la sociedad le será casi imposible acceder al sistema financiero.

Es importante reducir los plazos y costos, pero ello no puede atentar contra el imperativo de contar con una estructura jurídica adecuada, que genere certeza y seguridad jurídicas mediante los controles de legalidad pertinentes, elementos sin los cuales ninguna persona ni economía puede sustentarse sanamente. Estimó que los conceptos de seguridad y certeza jurídicas no han sido debidamente reconocidos ni están adecuadamente considerados.

Dio a conocer que en el año 2010 se constituyeron más de 41.000 sociedades, en comparación con las 21.000 constituidas el año 2001; el 62% de ellas son empresas de responsabilidad limitada; el 23% empresas individuales de responsabilidad limitada; el 11% sociedades anónimas y el 5% sociedades por acciones.

El mensaje señala que la constitución de una sociedad en nuestro país demora 27 días. Al respecto, destacó que notarios y conservadores, gracias a la incorporación de las tecnologías adecuadas disponibles, permiten hoy que más del 70% de las sociedades que se constituyen en el país puedan quedar formadas en un plazo no superior a las 48 horas, incluida la publicación del extracto en el Diario Oficial. Las gestiones notarial y registral pueden llegar a tomar sólo 24 horas, por lo que

la demora de los 25 días restantes hay que buscarla en otro lugar.

Si bien la Asociación ha solicitado que se dicte una norma que obligue a todos los notarios y conservadores a disponer y utilizar los medios electrónicos para realizar las actuaciones que la ley permite, admitió que aún hay lugares donde el proceso puede demorar más de 2 días, ya que existen oficios que no operan haciendo uso de firma electrónica avanzada, aunque la poseen, porque sólo es obligatorio tenerla. Con todo, argumentó, ello afectaría a no más del 20% del total de las sociedades que se constituyan.

Abordó luego el tema de los costos, pues según el estudio del Banco Mundial que se cita en el Mensaje, el costo promedio de la constitución de una sociedad en Chile es de US\$ 415, esto es, \$ 205.000 aproximadamente. Informó que, de acuerdo a las estadísticas de que dispone la Asociación, el costo promedio efectivo, en lo atinente a la intervención notarial y registral, para la formación de una sociedad con un capital entre diez y quince millones de pesos, que corresponde a más del 60% de las sociedades que se constituyen en Chile, es de US\$ 200, o sea, \$100.000 aproximadamente, lo que nos ubica como uno de los más económicos entre países similares al nuestro.

En opinión de la Asociación es innecesario establecer un mecanismo de constitución de sociedades paralelo al actualmente existente, es mejor solucionar los problemas que presenta el vigente, perfeccionando el actuar de cada uno de los entes que intervienen en el proceso de constitución de una sociedad.

Explicó que, de implementarse el sistema que propone el proyecto, existirán costos adicionales. Señaló, a modo de ejemplo, el relativo a la firma electrónica avanzada, pues para operar con ella, que es un requisito para constituir sociedades en el portal del Servicio de Impuestos Internos, se debe concurrir a una empresa certificadora de firmas, adquirir el dispositivo electrónico y pagar el certificado anual, lo que tiene un valor de \$ 58.900 y \$ 23.700, respectivamente; a ello hay que sumar el pago inicial de \$ 82.600 por cada uno de quienes utilizarán la firma electrónica y el valor de un programa de computación, que es del orden de los \$ 250.000.

Si la persona no dispone de firma electrónica, tiene la alternativa de recurrir a un notario o ante un funcionario del SII que tendrá la calidad de ministro de fe para una función que no es de carácter tributario. Destacó este punto, pues se otorga a un funcionario designado por el Servicio una calidad que le permitirá calificar el formato social, determinar, entre otras cosas, la capacidad de los contratantes, el cumplimiento de formalidades legales, tanto de la sociedad como de los aportes, especialmente cuando no son bienes muebles, determinar si el objeto es lícito o ilícito; en otras palabras, actuará en igualdad de condiciones que un notario público, sin cumplir los requisitos legales que se exigen a estos últimos. Resaltó que esto es absolutamente contrario a los principios que rigen la actuación notarial en Chile y genera una competencia desigual.

Las sociedades se desenvuelven en el campo del derecho comercial y no en el campo del derecho tributario, como pretende este proyecto, por lo que resulta incomprensible que se entregue al Servicio de Impuestos Internos, que tiene otras tareas indicadas en el ordenamiento jurídico, la misión de constituirse en formador de sociedades, cuando su labor es controlarlas y fiscalizarlas desde el punto de vista tributario. Se quiere agregar a su calidad de fiscalizador la de ser testigo privilegiado, notario y registrador, lo que va bastante más allá de sus propias funciones, que son, como se ha dicho, la recaudación, control y fiscalización tributaria del país.

La proposición del proyecto pareciera responder más bien a una concepción de Estado más invasivo que subsidiario y más productivo que regulador, concluyó.

Más que la preocupación por simplificar gestiones, se busca dar nuevos pasos para ir traspasando funciones desde el sistema notarial y registral histórico hacia organismos del Estado, como ha ocurrido en otras materias, lo que no necesariamente se ha traducido en una economía de tiempo o en una rebaja en los costos. Hoy el sistema notarial y registral cuenta con las herramientas para constituir sociedades en un breve plazo y bastaría regular mediante esta misma ley que tan pronto ingrese al Registro de Comercio el extracto firmado electrónicamente por el notario, se proceda a su inscripción en 24 horas, de no haber reparos, y que se remita para su publicación en la página electrónica del Diario Oficial, en la forma que establece el proyecto de ley sobre agilización de trámites para el inicio de actividades⁷; el extracto puede remitirse el mismo día al Servicio de Impuestos Internos, vía electrónica, para que proceda a otorgar de inmediato el RUT respectivo. Ello permitiría aprovechar lo existente, cada uno de los organismos cumpliría la labor encomendada por la Constitución y la ley, sin costo alguno para el Estado, y permitiría que las sociedades sean constituidas en un breve plazo pero con el control de legalidad pertinente.

El verdadero cuello de botella en materia societaria, como ha quedado demostrado, sigue estando en la gran cantidad de trámites que siguen a la constitución legal de la empresa, tales como la autorización para emitir facturas y su timbraje, la obtención del RUT, la verificación de domicilio y el otorgamiento de la patente municipal.

Finalizó expresando que, como Asociación, no se oponen a las iniciativas que tengan por objeto simplificar los trámites de constitución de una sociedad y bajar plazos y costos, ya que en ello han estado empeñados, pero esta rapidez no debe ser a costa de soslayar una adecuada seguridad y certeza jurídicas ni de prescindir del control de legalidad preventivo, que permiten a las sociedades desarrollar sus actividades sin verse entrampadas en problemas legales que no fueron previstos en la oportunidad debida. Actuar con rapidez pero no de una manera que implique ligereza.

El Honorable Senador señor Novoa consultó por los ámbitos de responsabilidad de los notarios, y el señor Martín respondió

⁷ Ver nota 6.

que la responsabilidad que tienen es amplísima, tanto administrativa, civil, penal y laboral, y que responden con todo su patrimonio por sus actuaciones. Ello tanto por hechos propios, como los de sus suplentes y su personal.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó respecto de la necesidad de publicar el extracto en el Diario Oficial, que hasta ese momento era una las gestiones que resultan más caras.

El señor Martín consideró que, dada la tecnología actual, y que la mayoría de los conservadores y notarios cuenta con repertorios electrónicos a los cuales se puede acceder desde cualquier lugar en que haya acceso a Internet, la publicidad, que es lo que se busca con la publicación del extracto en el Diario Oficial, se encontraría suficientemente resguardada por ese libre acceso a los archivos registrales de los mencionados ministros de fe.

CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE SANTIAGO

El Conservador de Bienes Raíces de Santiago, señor Luis Maldonado, expuso el estado actual del Registro Conservador a su cargo, los avances que se han llevado a cabo y su opinión respecto a la normativa que se propone en la iniciativa en comento. Dejó una minuta de su presentación, que se incorpora como **Anexo 3**, páginas 98 y siguientes.

En primer término dio a conocer el estado actual del Registro de Comercio de Santiago, que desde el año 2008 inició un plan de desarrollo de una plataforma de servicios para facilitar el emprendimiento de nuevos negocios. Desde enero de 2010 se pueden realizar en línea los siguientes trámites: requerir la inscripción de una nueva sociedad, para lo cual es necesario que el extracto de la sociedad haya sido suscrito por el Notario mediante firma electrónica avanzada; visualizar en forma gratuita las inscripciones practicadas en el Registro de Comercio desde el año 1970 a la fecha; solicitar la emisión de certificados de vigencia de sociedades constituidas entre los años 1970 y 2011, y solicitar copias, con y sin vigencia, de inscripciones realizadas en el Registro de Comercio entre los años 1970 y 2011.

Afirmó que el trabajo desarrollado ha traído múltiples beneficios para los usuarios. Al día de hoy, se puede realizar el trámite de inscripción de la constitución de una sociedad en menos de 24 horas; el requerimiento de inscripción de una sociedad, como la emisión de certificados y copias, puede ser realizado durante las 24 horas del día los siete días de la semana; el pago se efectúa en el mismo portal por medio de una amplia variedad de medios electrónicos. Estimó que con la utilización de tecnologías de la información se ha logrado una combinación óptima de certeza y seguridad jurídicas y de rapidez, lo que ha convertido al Registro de Comercio en un servicio público de punta, que ha dado sus mejores esfuerzos para apoyar el emprendimiento. Por último, existe un doble respaldo, registro en papel y registro electrónico.

Informó que ofreció al Ministerio de Economía, en

una reunión sostenida en el mes de julio del año 2010, toda su experiencia y conocimiento en la materia.

El señor Maldonado comunicó su rechazo a la iniciativa, los fundamentos señalados en el mensaje del proyecto no se justifican:

1.- No se reducirán los costos asociados a la creación de empresas ni se reducirá en forma evidente el plazo de los trámites respectivos, ya que sólo bajará el plazo de dos a un día.

Hizo referencia a la ley N° 20.190 sobre Prenda sin Desplazamiento, que traspasó al Registro Civil e Identificación la facultad de registrar las prendas antes a cargo de los Conservadores, lo que en definitiva implicó un aumento en los costos para los usuarios. Algo similar ocurre con el Instituto de Propiedad Industrial. Los derechos que cobra el Conservador de Comercio son menores que los de otros entes públicos con funciones similares. El nuevo procedimiento de constitución de empresas implicará eliminar, sólo en algunos casos, el valor asociado a la intervención de abogados, puesto que muchos seguirán recurriendo a su asesoría. En su opinión, serán los Notarios quienes llenarán en la práctica los formularios de constitución de las empresas y pocos serán los que irán directamente al SII. El costo de la publicación en el Diario Oficial no es tal, dado que próximamente será ley el proyecto que establece la gratuidad de las publicaciones para el 95% de las empresas⁸.

Por otra parte, destacó que todo servicio otorgado por el Estado, por definición, implica un costo para la totalidad de los contribuyentes del país. En consecuencia, aun cuando el valor que un determinado servicio público cobre por un trámite sea cero, igualmente existe un costo asociado al mismo, que está reflejado en la partida presupuestaria respectiva.

2.- El actual sistema asegura beneficios que la propuesta no puede garantizar, como la seguridad y la certeza jurídicas, la responsabilidad personal de Conservadores y su especialización profesional.

Explicó que los Conservadores de Comercio califican la legalidad de las sociedades que se presentan para inscripción, garantizando y protegiendo los intereses y derechos de los socios o accionistas, de los terceros que contratan con la sociedad y de los bancos con que ellas operan. La función del Conservador es preventiva: evita litigios con evidentes costos para las personas y el Estado. El nuevo sistema, por el contrario, y dado que sólo implica un archivo de documentos, no garantiza la legalidad de las actuaciones relacionadas con la creación de empresas.

Además, y desde un doble punto de vista, afecta la certeza y seguridad jurídicas el hecho de que existan dos sistemas paralelos de registrar y constituir una empresa. Por un lado, se hace más engorrosa la búsqueda de sociedades y, por otro, se facilita a personas inescrupulosas la comisión de fraudes.

⁸ Ver nota 6.

Resaltó que el Conservador es personalmente responsable de toda omisión, retardo, error y, en general, de toda falta o defecto que en el ejercicio de su cargo pueda serle imputable. Esta responsabilidad incluye el error de los empleados a su cargo y del suplente que lo reemplace, toda vez que la función se personaliza en el Conservador, quien es el único titular de la firma. La responsabilidad por los defectos de registro es de orden administrativa y civil, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que pueda afectarle por delitos funcionarios. Asimismo, tiene un nivel de especialización profesional y debe cumplir una serie de requisitos establecidos en la ley y en el reglamento respectivo. En la propuesta no se precisa quien asumirá la responsabilidad de un error que cometa el Servicio de Impuestos Internos, cabe preguntarse si será el funcionario, el Director del Servicio, el Ministro de Hacienda, el Fisco u otra persona.

La función de registrar sociedades no está entre las atribuciones ni conocimientos del SII y su personal, ni se condice con lo dispuesto en su ley orgánica.

El señor Maldonado concluyó que, por los motivos expuestos, no se justifica establecer un mecanismo paralelo para la creación de empresas y formuló una propuesta alternativa, consistente en realizar modificaciones al sistema vigente, la que se contiene en la ya referida minuta anexada a este informe.

El señor Alejandro Arriagada, asesor legislativo del Ministerio de Economía, puso de relieve que la realidad de las notarías y conservadores de gran parte del país es radicalmente distinta a la expuesta, ya que carecen de herramientas informáticas y, por ejemplo, la inscripción de un extracto en el conservador, puede tardar fácilmente dos o tres semanas.

El asesor de contenidos del Ministerio de Economía, señor Aníbal Pinto, resaltó que al estudiar esta iniciativa se pensó en lo que necesita el país en los próximos cincuenta años. Así, se conformó una propuesta que moderniza el sistema, sin menoscabar la seguridad y certeza jurídicas. Hizo presente que esta iniciativa se trató con el Colegio de Abogados, las Universidades y una serie de actores relevantes en la materia.

ABOGADO SEÑOR RICARDO ESCOBAR, EX DIRECTOR DEL SII

El señor Ricardo Escobar consideró que las nuevas facultades del SII que contempla el proyecto son tan importantes que podrían conllevar la necesidad de reformar la ley orgánica que lo rige, pues es dudoso que el objetivo del Servicio que define esa ley sea lo suficientemente amplio como para permitirle asumir estas nuevas funciones. Adicionalmente, estimó que se requeriría una Subdirección encargada de estas materias y que sería necesario detallar éste y otros aspectos. El proyecto en estudio reviste una gran importancia, en cuanto pretende modernizar el sistema de registro corporativo en nuestro país. Afirmado lo anterior, hizo presente las aprensiones que le merece la propuesta.

Le preocupa particularmente lo relativo a la nulidad de las sociedades que se constituyan y la determinación de quién será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse en caso de errores.

Conceptualmente la propuesta es buena. Informó que en los años 2006 y 2007 se estudió una iniciativa similar del Ministerio de Economía, que también ponía la función registral a cargo del SII, orientada principalmente a las PYMES. Pero estimó que es una idea muy difícil de llevar a la práctica, se requiere de una gran cantidad de recursos, profesionales especializados y bastante tiempo; el sistema, como está planteado, tiene que ser capaz de absorber todo tipo de actos corporativos, de cualquier tipo de sociedad. Hoy en día el Servicio de Impuestos Internos no cuenta con la tecnología necesaria para que esto opere, para registrar en línea, por ejemplo, el retiro de capital que efectúe una persona en determinada sociedad, y eso conectarlo con un aporte que realiza en otra. El sistema debiera ser capaz de absorber todo tipo de actos jurídicos corporativos referidos a las sociedades que hayan optado por este sistema, salvo las expresamente excluidas, y eso es de una enorme complejidad.

En ese sentido, consideró fundamental definir los objetivos del proyecto para hacerlo operativo, delimitándolos en un breve tiempo.

Estos comentarios están referidos al orden práctico. En el ámbito jurídico, continuó el señor Escobar, hay una serie de aspectos que precisar. A modo de ejemplo, en el caso de aporte en dominio de un bien raíz a una sociedad, preguntó cuál sería el título translativo de dominio, si habría que suscribir otra escritura, la forma de registrar esta transferencia en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, etc. La referencia a la legislación vigente resulta insuficiente.

Le preocupa que el prestigio del Servicio de Impuestos Internos se ponga en riesgo, entregándole la administración de este sistema, sin tomar todas las providencias necesarias para que esto realmente opere. Tratándose de empresas pequeñas, estimó posible implementar esta nueva forma de constituir sociedades y celebrar otros actos jurídicos relativos a las mismas, dentro de un lapso más bien breve. Pero en el caso de grandes empresas, sociedades complejas, resulta extremadamente difícil y conlleva una alta inversión.

Afirmó que se requiere mucho tiempo y el trabajo de expertos, para hacer el catastro de todas las situaciones posibles y de todas las integraciones lógicas que de ellas deriven. Son miles de posibilidades de reorganización corporativa, de movimientos que se llevan a cabo en las empresas más grandes.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Tuma, el señor Escobar estimó que, en principio, una alternativa viable sería hacer una aplicación gradual y sectorizada del sistema a las sociedades beneficiadas con este proyecto, de manera que al comienzo se aplique sólo

a ciertas sociedades, que podrían ser las de responsabilidad limitada o las individuales de responsabilidad limitada, y exclusivamente para determinados actos, por ejemplo los de constitución y modificación.

El Honorable Senador señor Novoa planteó el problema que se presenta cuando los intereses del Servicio se contraponen a los de los socios de una sociedad. Cómo el organismo registral va a ser el mismo ente fiscalizador. También le preocupa la calidad de Ministro de Fe que se entrega en la normativa propuesta, para ciertos efectos, a funcionarios del Servicio. Probablemente esas personas carezcan de conocimientos jurídicos y no se entiende cómo van a poder, por ejemplo, calificar un poder para constituir una sociedad, o verificar otros requisitos. En caso que se cometan errores surge la pregunta respecto de quien será el responsable.

Por otra parte, si la implementación de este sistema es cara, se traduciría en que todos los chilenos financiarán este costo, en beneficio de quienes constituyen sociedades.

Propuso explorar dos alternativas. La primera, en el sentido manifestado por el señor Escobar, o sea, implementar el sistema de manera acotada. La segunda es obligar a ingresar al mundo digital a los oficios que intervienen en los actos constitutivos y modificatorios de sociedades.

SEÑOR MATÍAS ZEGERS
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO

El Director del Departamento de Derecho Comercial de la Pontificia Universidad Católica de Santiago, señor Matías Zegers expuso sus comentarios al proyecto, los que están contenidos en una minuta que se incorpora como **Anexo 4** de este informe. El señor Zegers hizo presente que su opinión es a título personal y no compromete a la Universidad a la que pertenece.

Consideró que el proyecto se encuentra bien encaminado a resolver ciertos aspectos que faciliten la constitución, vida y disolución de las sociedades y empresas individuales de responsabilidad limitada. Uno de los temas que se han discutido, señaló, es la radicación en el Servicio de Impuestos Internos del Registro de Sociedades propuesto, lo que le parece adecuado, no necesariamente porque sea el Servicio más idóneo para esta función, sino porque cuenta con presencia nacional, con la plataforma tecnológica que se necesita y al radicar en un solo Servicio los diversos procedimientos se facilita su operatividad. Lo óptimo es que sea un registro autónomo. Sería conveniente que una vez haya entrado en régimen de funcionamiento, este registro se separe del SII en un servicio independiente, pero debidamente comunicado con el SII y con los demás registros, para efectos de mantener los tiempos y simpleza de funcionamiento.

Explicitó que la realidad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago no es la que impera en la mayor parte de Chile, donde sí hay problemas de burocracia, lentitud y otros; hay que analizar este tema con una visión país.

El proyecto cumple con los dos aspectos que exigen especial resguardo: la fe pública y la información de terceros. El procedimiento propuesto protege a los terceros que contraten con la sociedad, en cuanto a proporcionarles conocimiento de los socios, capital, objeto y otros elementos esenciales de las sociedades.

La sociedad es un contrato en que prima la autonomía de la voluntad; si existen vicios de nulidad en su constitución o modificación, las consecuencias deben recaer en las partes, por lo que no es necesario que alguna institución asuma un rol fiscalizador, aspecto que no ha sido nunca parte de la letra ni del espíritu del derecho de sociedades. También el proyecto cumple con un requisito esencial, como es que el acceso al registro sea abierto a cualquier persona, con medios y criterios de búsqueda semejantes a los que actualmente ofrece el Registro de Comercio; esto está recogido en el artículo 13 del texto en análisis. Recordó que el sistema propuesto no es obligatorio ni sustituye al actual, sino que lo complementa.

En relación con el ámbito de aplicación de las normas propuestas, en su opinión debería incluirse a las sociedades anónimas abiertas y especiales. Estas sociedades son probablemente las que más publicidad tienen actualmente, por cuanto sus estatutos sociales deben ser puestos a disposición de los accionistas y de las autoridades regulatorias correspondientes. No hay razón para no incluirlas. Los terceros que contraten con este tipo de sociedades tienen acceso a toda la información en distintas instancias.

La iniciativa supone la existencia de dos sistemas registrales paralelos, el que llevaría el Servicio y el del Registro de Comercio. Consideró que, por razones de orden, fe pública y facilidad de funcionamiento, es indispensable que estos sistemas se comuniquen entre sí. Por ejemplo, una vez suscrito y autorizado el formulario de constitución de la sociedad en el SII, dicho Servicio debería informar al Registro de Comercio respectivo para que éste lo inscriba, tal como si fuera un extracto de una escritura societaria. De este modo, cualquier persona podrá encontrar en el Registro de Comercio toda la información societaria que señala la ley.

Contar con formularios tipo, si están bien redactados y contienen las cláusulas adecuadas, resultará útil en la mayoría de los casos, y si hay sociedades o actos que tengan un carácter más complejo, se incorporarán las disposiciones adicionales que proceda, con la intervención de un abogado, si es necesario. Adicionalmente, consideró que si el objetivo principal del proyecto es reducir los trámites de constitución o modificación de sociedades, debe también facilitarse el aporte de bienes inmuebles o muebles que exijan alguna solemnidad para su transferencia o tradición, proveyendo los formatos adicionales para aportar bienes raíces, propiedad minera, derechos de agua, naves, aeronaves, vehículos

motorizados, propiedad intelectual e industrial, etc., de forma tal que el mismo instrumento, al que el proyecto da el carácter de público, quede incluido en el formulario y el SII lo envíe por vía electrónica a la institución responsable del respectivo registro. De lo contrario, se deberá otorgar un instrumento adicional para tales efectos, con la consecuencia de aumentar los plazos y los costos asociados. El proyecto nada dice al respecto.

Por último, señaló que el sistema propuesto descansa en las capacidades del SII para desarrollar y operar el sistema, para lo cual deberá contar con la estructura y presupuesto necesarios. Concluyó reiterando que se trata, en su parecer, de un proyecto bien encaminado, que se dirige a modificar aspectos que efectivamente ocasionan demoras y se manifestó confiado en que el reglamento detallará sus normas.

ASOCIACIÓN DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

El Fiscal de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, señor José Manuel Montes, expresó que, si bien el proyecto en estudio no se aplica directamente a las entidades que representa, pues los bancos son unos de los tipos de sociedades excluidas, sí les afecta en forma indirecta, pues sociedades de todo tipo son usuarias del sistema financiero. La Asociación valora la idea de legislar en esta materia y de modernizar y agilizar la constitución y operación de las sociedades. Señaló dos aspectos que a su juicio merecen reparos.

El primero de ellos es que el registro de sociedades esté a cargo del Servicio de Impuestos Internos. En su opinión, la función del referido Servicio es clara, debe ocuparse de la recaudación y fiscalización de los tributos; es evidente que su misión esencial apunta en una dirección completamente distinta.

Por otra parte, preocupa la coexistencia de dos formas de operar sociedades, la tradicional, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, y esta nueva forma, caracterizada por el uso de medios informáticos y de comunicaciones. La coexistencia de estos dos mundos puede generar una serie de distorsiones en la economía, afirmó.

Resaltó que para los bancos la identificación tanto física como jurídica de sus clientes es fundamental, por dos razones: por el perjuicio que les puede ocasionar otorgar crédito a una sociedad que sea nula o cuyo representante no tenga facultades suficientes, lo que determine que el crédito resulte incobrable y, además, porque uno de los principios fundamentales en la prevención de lavado de activos es conocer al cliente.

Es necesario revisar estos aspectos, así como también otros que no resultan del todo claros, como por ejemplo, a quién corresponderá la calificación de los poderes otorgados por una sociedad, que podría ser un funcionario del Servicio de Impuestos Internos, y quién responde por el error en la calificación.

Reiteró que se trata de una buena iniciativa, cuyo ámbito y alcance es preciso delimitar, restringiéndolo, por ejemplo, a la constitución y modificación de sociedades, pero dejando fuera su operación.

Concluyó señalando que si bien hoy el sistema tiene defectos, al menos otorga certeza jurídica y ello es muy relevante.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó si, en opinión del Fiscal, los Bancos aceptarán como clientes y otorgarán créditos a sociedades constituidas de esta forma, o más bien se mostrarán reticentes a ello.

El señor Fiscal expresó que un sistema electrónico inicialmente desconocido sin duda generará temor y desconfianza, por lo que el avance en su implementación debiera ser gradual. Es probable, agregó, que mientras el sistema no otorgue, a los ojos de las entidades financieras, la necesaria certeza jurídica y no sea conocido en el mercado, en la práctica los bancos van a preferir que las sociedades se constituyan mediante el sistema tradicional o exigirán garantías adicionales.

Invitado nuevamente a la Comisión, el señor José Manuel Montes reiteró que, aunque los bancos no son directamente afectados por este proyecto, puesto que se excluyen las sociedades anónimas abiertas y las que se rigen por legislación especial, sí tiene importancia para ellos, en la perspectiva de la correcta individualización de sus clientes, tanto por la certeza crediticia como por el problema del lavado de dinero. Agregó que lo ideal es que exista un solo sistema societario y que se introduzcan reformas al actualmente existente.

A la Asociación le preocupa que el sistema registral que consagra el proyecto esté radicado en el Servicio de Impuestos Internos, que tiene una función específica que realiza muy bien, pero la nueva tarea que se pretende asignarle es de naturaleza completamente distinta. Agregó que la Asociación preferiría un sistema registral para todas las sociedades radicado en un organismo que se acerque más a esa función, como es el Servicio de Registro Civil e Identificación o el Registro de Comercio, con las modificaciones del caso, e incorporando los medios tecnológicos disponibles, pues la gran ventaja del sistema actual que se debe resguardar es la certeza jurídica que proporciona.

Finalmente señaló que la Asociación que representa tiene dudas específicas que se podrían plantear en la discusión particular del proyecto, tales como la forma en que se manifestarán las juntas de accionistas y se hará la calificación de poderes.

El Honorable Senador señor Zaldívar coincidió en la necesidad de implementar un solo sistema a fin de salvaguardar la certeza jurídica. Sin embargo, para salvar inconvenientes sugirió realizar el tránsito de manera progresiva, como se ha hecho en ciertas reformas procesales; podría comenzarse con los tipos de sociedad más simples, para luego avanzar hacia los más complejos, introduciendo las adaptaciones y perfeccionamientos que la experiencia aconseje.

Agregó que una fórmula que no puede descartarse es la de simplificar el actual sistema, por ejemplo, eliminando el extracto, que es caro y genera múltiples nulidades; también se puede eliminar la publicación en el Diario Oficial haciéndola directamente en el sitio respectivo en Internet.

Coincidió con que el Servicio de Impuestos Internos no es la entidad más apropiada para llevar el registro, que es un Servicio que funciona muy bien, pero esta tarea no condice con sus funciones.

El Honorable Senador señor Tuma compartió los argumentos del Honorable Senador señor Zaldívar. Agregó que es preciso agilizar el sistema, abaratarlo y no desincentivar a los emprendedores. Añadió que no le preocupa la coexistencia de dos sistemas, si ambos proporcionan certeza jurídica y anotó que la implementación gradual puede prestarse para fraudes.

Recordó que hay un proyecto que pretende modernizar el sistema de notarios y conservadores, que podría tenerse a la vista en este proyecto. Asimismo debe tenerse presente que está regulada la firma electrónica, herramienta que en este caso presenta claras ventajas.

El Honorable Senador señor García coincidió en que es deseable la materialización de un sistema expedito, breve y que emplee los medios tecnológicos disponibles. Sin embargo, consideró necesario precisar ciertos aspectos, a fin de garantizar la certeza jurídica. Se declaró partidario de un registro único, de preferencia administrado por el Ministerio de Economía.

Agregó que el Servicio de Registro Civil e Identificación está sobrecargado de funciones. Manifestó que no todo puede hacerse mediante formularios electrónicos, por lo que debiera considerarse mantener la intervención de notarios y conservadores, pero compeliéndolos a proporcionar acceso y servicios en línea a lo largo de todo el país.

El Honorable Senador señor Novoa concordó en que no debe ser el Servicio de Impuestos Internos quien lleve el registro y adelantó que podría estar a cargo del Ministerio de Justicia. Estimó que no importa que coexistan dos sistemas, siempre que el registro sea único. Para eso, los conservadores deberían llevar un registro informatizado y lo mismo puede aplicarse a la publicación en el Diario Oficial.

El señor Ministro de Economía expresó que este proyecto es muy importante para el pequeño emprendedor que actúa en sus negocios como persona natural, con el consiguiente riesgo y con los costos que implica constituir una sociedad. Las grandes empresas no tienen estos problemas.

Destacó que el proyecto se ocupa de varios de los planteamientos que aquí se han hecho:

En primer lugar, hay un registro único electrónico, aunque subsiste el sistema antiguo, desde donde las empresas pueden migrar voluntariamente al nuevo. También las nuevas sociedades pueden en principio optar por el sistema antiguo. Agregó que esta dualidad existió en Nueva Zelanda.

En segundo lugar, hace posible que las personas que cuentan con firma electrónica avanzada constituyan una sociedad desde su domicilio, mediante un sistema seguro. En caso de no tenerla, lo pueden hacer concurriendo a una notaría que se responsabilice de verificar la identidad de los comparecientes.

Señaló, en tercer lugar, que se optó por el Servicio de Impuestos Internos porque los emprendedores de todos modos tienen que concurrir a ese Servicio para la iniciación de actividades, trámite en el cual se les solicita casi los mismos antecedentes necesarios para formar una sociedad. Admitió que podría asignarse a otro servicio la administración del registro, que asegure su carácter público y de libre acceso a la información.

Finalmente, señaló que se permite la migración desde el registro actual al nuevo, porque éste resulta conveniente para las empresas. En un principio, agregó, se pensó enfocar el proyecto solamente hacia las PYMES, pero se desestimó la idea, porque se traduciría en una limitación a esas empresas cuando empiezan a crecer.

CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO

El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, señor Carlos Eugenio Jorquiera, centró sus comentarios al proyecto en cuatro puntos: los principales aspectos del Mensaje que le dio inicio; la reacción de las fuerzas vivas que se verán afectadas por él; el estado actual del arte, qué pasa hoy con las empresas que representa, y algunas reflexiones finales. Aclaró que sus planteamientos, mas que de orden jurídico, corresponden a una visión del país.

Consideró que el Mensaje es acertado al señalar que en materia de innovación y emprendimiento existe una gran informalidad. Se propone un sistema moderno de registro que, en su opinión, puede operar para cierto nivel de empresas, el que conviviría con el registro hoy vigente. En el área del emprendimiento este proyecto puede generar efectos en el universo de las empresas más pequeñas, y se conserva el sistema tradicional para sociedades más grandes y de mayor complejidad. En Europa son las Federaciones de Comercio las que llevan el registro de sociedades.

En referencia a la capacidad del Servicio de Impuestos Internos para hacerse cargo de esta labor, hay que tener presente que si el funcionario que actúe como Ministro de Fe comete un error, será muy difícil hacer efectiva su responsabilidad más allá de que pierda su

empleo; algo muy distinto ocurre hoy en día con la responsabilidad de los notarios. Afirmó que si bien la Operación Renta funciona en forma expedita y moderna, en el área de la fiscalización el SII continúa teniendo debilidades importantes.

La reacción de lo que el señor Jorquiera denominó las “fuerzas vivas”, a saber, los conservadores y notarios, los profesores de derecho, entre otros, da señales claras de que han percibido un riesgo para la seguridad jurídica. El sistema funciona muy bien en el área metropolitana y en las regiones principales, tal como lo expresó el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, pero en el resto del país se vive la situación descrita en el Mensaje: demora en los trámites, burocracia y una gran incertidumbre.

En cuanto al estado actual del arte, manifestó que la micro y la pequeña empresa constituyen un núcleo que quiere cumplir sus compromisos; son personas responsables que generalmente comprometen su patrimonio personal y familiar en el emprendimiento, y es a ellos que se debe otorgar la protección de un adecuado registro societario, pues hoy en día están fuera del sistema, particularmente debido a los costos involucrados.

Finalizó manifestando su apoyo al proyecto, sin perjuicio de las reservas manifestadas en relación a que sea el SII quien lleve el registro de sociedades.

SEÑOR PATRICIO FUENTES MECHASQUI

El abogado señor Patricio Fuentes explicó que el proyecto de ley se refiere a personas jurídicas de derecho privado que persiguen fines de lucro, quedando excluidas las corporaciones, las fundaciones, las sociedades colectivas civiles, las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas sujetas a normas especiales.

Aclaró que el nuevo régimen simplificado es aplicable a los tipos sociales más utilizados por los emprendedores para organizar y formalizar sus actividades económicas, especialmente para los micro emprendimientos.

Indicó que la iniciativa permite sustituir, en un régimen optativo, las solemnidades esenciales tradicionales exigidas para la constitución y modificación de sociedades y empresas individuales de responsabilidad limitada, y las propias de los otros actos jurídicos (transformación, fusión, división, terminación y disolución), por otro mecanismo más simple y expedito, que utiliza la tecnología existente. Expresó que se mantienen las exigencias de registro y publicidad que permiten resguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Manifestó que la base del nuevo sistema está constituida por un formulario electrónico especial, que deberá ser suscrito por el constituyente, socios o accionistas de la persona jurídica respectiva, en el que se deberá manifestar la voluntad de constituir, modificarla o celebrar

respecto de ella otro acto jurídico contemplado expresamente en la iniciativa, o de migrar al nuevo sistema.

Expresó que el formulario electrónico estará permanentemente a disposición de los interesados en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos y que una vez que sea suscrito por los contribuyentes quedará incorporado de inmediato y sin más trámite al Registro de Empresas y Sociedades a cargo de dicho organismo, sin perjuicio de los casos especiales previstos en el Código Tributario, a los que se alude en el Mensaje⁹, en los cuales sólo se incorporará la respectiva actuación una vez que el Servicio lo autorice expresamente.

Destacó que la suscripción del formulario electrónico deberá realizarse mediante la firma electrónica avanzada del constituyente, socios o accionistas, según corresponda, de acuerdo a lo que se dictamine en el reglamento respectivo.

Añadió que si el contribuyente no cuenta con firma electrónica avanzada podrá suscribir el formulario ante el ministro de fe designado por el Servicio de Impuestos Internos o ante un notario. Estos personeros deberán estampar sus firmas electrónicas avanzadas en el formulario correspondiente, entendiéndose suscrito por el constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, para todos los efectos.

Señaló como ventaja del nuevo régimen, la disminución del costo que significa para los interesados el inicio de nuevos emprendimientos debido a la eliminación de la exigencia de escritura pública, de la confección de un extracto, su inscripción en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y su publicación en el Diario Oficial, trámites cuyo costo final es de alrededor de \$ 250.000. Expresó que dicho monto no es menor para quienes recién inician un proyecto empresarial, que en la mayoría de los casos poseen más ideas y entusiasmo que recursos. Acotó que esta cifra no considera una eventual asesoría letrada que, de prosperar este proyecto de ley, podría ser prescindible para las empresas individuales de responsabilidad limitada u otras de sencillo formato.

Subrayó lo beneficioso que será para la nueva persona jurídica obtener su RUT en forma simultánea a la incorporación del formulario de constitución en el Registro y, a la vez, realizar el trámite de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

Por otra parte, expresó que la eliminación de los trámites antes mencionados provocará una importante reducción en los tiempos involucrados en la constitución y modificación de estas personas jurídicas. Actualmente, desde que el interesado suscribe la escritura pública que da origen a la persona jurídica y la obtención del RUT e iniciación de actividades, transcurren normalmente un mínimo de 20 días.

Afirmó que las ventajas de este nuevo régimen

⁹ Ver el artículo 16 del proyecto, que remite a los artículos 69, inciso final, y 70 del citado Código, los que versan sobre la disminución de capital y la disolución de una sociedad.

favorecerán a los individuos que, por razones económicas y de tiempo, se veían forzados a realizar sus emprendimientos como personas naturales. Con el nuevo régimen estas personas podrán tener acceso a un mecanismo de mayor formalización, pudiendo constituirse como personas jurídicas y eventualmente asociarse con otras, lo que les permitirá limitar su responsabilidad al separar su patrimonio personal del patrimonio de la entidad jurídica que constituyen.

Este proyecto de ley abarca todas las formas jurídicas a las que comúnmente recurren los emprendedores para desarrollar actividades económicas y comerciales y las sociedades que fueron excluidas de la iniciativa son las colectivas civiles, las anónimas abiertas y aquellas sujetas a normas especiales.

Resaltó la necesidad de que los formularios electrónicos contemplen los campos necesarios para cumplir las exigencias legales de los distintos actos jurídicos que se pueden celebrar en los tipos societarios aludidos en el proyecto de ley. Dichos campos, que deberán ser completados y suscritos electrónicamente por los interesados, traerán como consecuencia una disminución sustancial de los vicios formales de inexistencia o nulidad que afectan a estas sociedades.

Precisó que la eliminación del extracto de constitución o modificación de las personas jurídicas, documento que debe inscribirse y publicarse, hará desaparecer una importante fuente de vicios formales de disconformidad o contradicción entre lo estipulado en la escritura pública y el extracto.

Recalcó que el nuevo régimen simplificado que se propone es optativo al sistema vigente, el cual se mantiene para aquellas entidades que, en atención a su capital inicial, envergadura de sus socios o accionistas u otras razones, prefieran permanecer en él. Preciso que serán las personas quienes determinarán libremente a cual régimen se acogerán, atendiendo a las particularidades de la persona jurídica que deseen constituir.

Sostuvo que en un país moderno, que cuenta con acceso a los últimos adelantos tecnológicos que permiten disponer de documentos consignados en medios electrónicos y la utilización de firmas electrónicas avanzadas, certificadas por prestadores acreditados por un reconocimiento legal expreso, resulta altamente conveniente contar con una legislación especial que permita la utilización de estos avances en la constitución y modificación de personas jurídicas que tradicionalmente han estado confinadas al soporte en papel.

Alabó las ventajas de la contratación por medios electrónicos, de la emisión de documentos y certificados con el valor probatorio de un instrumento público y el acceso inmediato y en línea al registro por parte de los interesados. Declaró un decidido apoyo a su aplicación a la constitución y modificación de sociedades y empresas individuales de responsabilidad limitada. Agregó que el sistema permitirá a los contribuyentes migrar del sistema tradicional al nuevo régimen, el cual

asegurará la fe pública que debe resguardarse en estos casos.

Sugirió abrir la posibilidad, para quienes lo estimen conveniente a sus intereses, de cambiarse voluntariamente desde el nuevo sistema al tradicional. Esta situación está contemplada en el artículo 26 del proyecto de ley, en forma imperativa, para aquellas personas jurídicas que cambien su estructura a uno de los tipos sociales excluidos del nuevo régimen (colectiva civil, anónima abierta y sociedad anónima sujeta a normas especiales). Declaró que en un sistema en que impera la autonomía de la voluntad y la libertad contractual es posible plantearse la existencia de esta opción.

Agregó que no se divisa la razón por la cual el proyecto de ley no incluye a las sociedades colectivas civiles, ya que, si bien estas son consensuales y no requieren para su perfeccionamiento de instrumento alguno, nada impide que sus constituyentes acuerden constituirla por escritura pública, de tal forma que no debería haber obstáculo para que los socios de una sociedad de esta categoría se acojan al nuevo régimen, una vez que entre en vigencia. Aclaró que lo mismo es aplicable a las sociedades en comandita simples y por acciones de carácter civil.

Manifestó que la puesta en práctica del nuevo régimen impulsará la mejor aplicación del sistema. Recordó que es posible que hoy sean muy pocos los constituyentes que cuentan con firma electrónica avanzada, por lo que deberán suscribir los formularios respectivos ante el funcionario del Servicio de Impuestos Internos designado para este efecto, o ante un notario público, pero es dable suponer que con el tiempo la suscripción electrónica se irá masificando.

Resaltó que será fundamental para el nuevo régimen el buen funcionamiento del reglamento y del Registro y la materialización apropiada de los formularios. Preciso que la claridad de estos formularios será clave en la puesta en práctica del sistema, al igual que la calidad de la información disponible en la página web del Servicio y la facilidad de acceso a ella por parte de los interesados, para no afectar la certeza jurídica.

Aseveró que habrá que definir el contenido de los certificados digitales que otorgará el Servicio y determinar si los mismos estarán a disposición en forma permanente de quienes los consulten o se otorgarán a petición de los contribuyentes y el costo que tendrán para el solicitante.

Señaló que será la práctica la que irá mostrando las debilidades y falencias del nuevo régimen y los ajustes que se deberán ir implementando. Destacó las bondades del sistema propuesto y la enorme conveniencia de este proyecto de ley innovador y acorde con los tiempos y las nuevas tecnologías imperantes.

El Honorable Senador señor Zaldívar planteó dudas acerca de la existencia de dos sistemas o regímenes paralelos para el establecimiento de una empresa.

El Honorable Senador señor Tuma propuso analizar la posibilidad de que sea una entidad distinta al Servicio de Impuestos Internos la que administre el nuevo sistema, en atención al rol fiscalizador de dicho Servicio.

El Honorable Senador señor García consultó si el nuevo Registro de Empresas y Sociedades proporcionará datos a nivel nacional o sólo dentro de una porción territorial determinada. Recomendó instaurar un sistema único nacional, en el que todos los conservadores registren e informen las actuaciones jurídicas que involucren a sociedades.

Expresó, por otra parte, que esta duplicidad de regímenes para iniciar una actividad económica podría prestarse para que la comisión de algún tipo de fraude o estafa, lo que afectaría la certeza jurídica que se espera del sistema.

Puso de relieve que los notarios y conservadores poseen actualmente un procedimiento expedito para constituir o modificar sociedades, que demora entre 24 y 48 horas, dependiendo de la complejidad de las mismas. Concordó con la opinión de quienes han planteado que no debe ser el Servicio de Impuestos Internos el que administre el nuevo registro, porque no se aviene con su rol fiscalizador.

El señor Patricio Fuentes indicó que el actual mecanismo no ofrece una seguridad absoluta. Aclaró que el sistema en línea administrado por el Servicio de Impuestos Internos tiene la ventaja de permitir contar con información oportuna y vigente al efectuar una consulta sobre una determinada sociedad o persona jurídica.

Recalcó que lo fundamental para la certeza jurídica del régimen propuesto será la publicidad, y expresó que lo ideal sería contar con un sistema único de datos sobre personas jurídicas para notarios y conservadores.

Hizo presente que el Servicio de Impuestos Internos cuenta con una red computacional probada y segura, razón que se tuvo en consideración en el proyecto de ley para designar a dicha entidad como administradora del nuevo régimen.

ABOGADO SEÑOR LUIS OSCAR HERRERA.

El señor Luis Oscar Herrera indicó que el proyecto de ley tiene por objeto simplificar las formalidades que regulan actualmente el establecimiento de una nueva empresa, lo que implicará una reducción del tiempo que ellas demandan y una disminución del costo asociado a ello.

Agregó que este nuevo mecanismo es inicialmente voluntario y alternativo al sistema vigente, pudiendo cambiarse de este último régimen al nuevo, pero no viceversa, salvo excepciones en que sea necesario hacerlo, como cuando una sociedad adopta una forma societaria a la cual no le es aplicable el régimen simplificado.

Aclaró que el mismo régimen rige para todas las personas jurídicas que taxativamente enumera el artículo 2° del proyecto de ley, quedando excluidas las sociedades anónimas abiertas, las regidas por leyes especiales y las mineras regidas por el Código de Minería.

Explicó que la iniciativa legal apunta a que estas personas jurídicas podrán constituirse gratuitamente, mediante la suscripción de un formulario que se encontrará disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, el que será llenado en forma electrónica y que empleará la firma electrónica avanzada, si el interesado dispone de ella, o la de un ministro de fe que cuente con la misma.

Indicó que una vez que el formulario respectivo sea incorporado en el denominado Registro de Empresas y Sociedades, se entenderá que la persona jurídica se ha constituido. Ello permitirá a la sociedad realizar el trámite de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos y conseguir la asignación de un Rol Único Tributario para su registro e identificación.

Manifestó que el referido Registro estará permanentemente actualizado y a disposición del público en el sitio web del Servicio. Aclaró que el proyecto de ley establece el régimen simplificado sólo en relación a las solemnidades exigidas en la actualidad, pero no introduce ninguna modificación respecto de otros requisitos de existencia y validez de las personas jurídicas a las cuales se aplica.

Previno que será necesario dictar un reglamento que determine las condiciones y términos que deberán consignarse en los formularios, y la forma cómo éstos serán incorporados al Registro de Empresas y Sociedades. Además, se requerirá regular todos los aspectos técnicos del nuevo sistema, para su correcto funcionamiento y publicidad.

Una de las ventajas del régimen propuesto es la simplificación del régimen de solemnidades, al eliminarse de la suscripción de escritura pública ante notario o de protocolización del instrumento constitutivo o modificatorio, la consecuente confección de un extracto inscrito en el Registro de Comercio de Conservador de Bienes Raíces y, en su caso, la publicación en el Diario Oficial. Lo anterior, acotó, tiene como efecto disminuir el costo de la operación permitiendo formalizarla en un plazo breve, evitando, además, incurrir en vicios de nulidad provenientes del extracto.

Consideró positiva la complementación de este régimen con los trámites tributarios, así como el acceso público al Registro en forma permanente.

En cuanto a los inconvenientes del nuevo régimen informó que, en general, no se observan problemas mayores; sin embargo, sugirió introducir algunas modificaciones en el texto, para efectos de evitar contradicciones, dudas y exigencias que no se compadecen con los objetivos de la iniciativa y que están relacionadas con el tratamiento de los poderes.

Aconsejó asegurar técnicamente el nuevo sistema opcional, con el objeto de evitar el falseamiento de estas operaciones y de asegurar la imprescindible seguridad jurídica del mismo.

Hizo presente que el formulario respectivo deberá ser lo suficientemente flexible como para incorporar cláusulas o estipulaciones lícitas que las partes estimen convenientes para sus legítimos intereses. En tal sentido, acotó, la óptima calidad jurídica del formulario será esencial para el éxito del sistema.

Destacó que el hecho de que el formulario sea un instrumento público pero no una escritura pública, impedirá cumplir con las solemnidades necesarias para aportar en dominio bienes no dinerarios que requieren de ella. Por ello, dicho formulario no representará un título ejecutivo apto para exigir el cumplimiento de la obligación de aportar.

Criticó que el ente operador del sistema sea el Servicio de Impuestos Internos, puesto que ello desvirtúa su función fiscalizadora. Manifestó su temor respecto del aprovechamiento que dicho organismo podría hacer de la información que obtenga del sistema, lo que amagaría la seguridad jurídica.

Sugirió, como medida para garantizar la certeza jurídica, establecer una norma semejante a la contemplada en el artículo 548¹⁰ del Código Civil, modificado por la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, que señala que "no se podrán

¹⁰ Artículo 548. El acto por el cual se constituyan las asociaciones o fundaciones constará en escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde.

Copia del acto constitutivo, autorizada por el ministro de fe o funcionario ante el cual fue otorgado, deberá depositarse en la secretaría municipal del domicilio de la persona jurídica en formación, dentro del plazo de treinta días contado desde su otorgamiento. Este plazo no regirá para las fundaciones que se constituyan conforme a disposiciones testamentarias.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del depósito, el secretario municipal podrá objetar fundadamente la constitución de la asociación o fundación, si no se hubiere cumplido los requisitos que la ley o el reglamento señalen. No se podrán objetar las cláusulas de los estatutos que reproduzcan los modelos aprobados por el Ministerio de Justicia. La objeción se notificará al solicitante por carta certificada. Si al vencimiento de este plazo el secretario municipal no hubiere notificado observación alguna, se entenderá por el solo ministerio de la ley que no objeta la constitución de la organización, y se procederá de conformidad al inciso quinto.

Sin perjuicio de las reclamaciones administrativas y judiciales procedentes, la persona jurídica en formación deberá subsanar las observaciones formuladas, dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Los nuevos antecedentes se depositarán en la secretaría municipal, procediéndose conforme al inciso anterior. El órgano directivo de la persona jurídica en formación se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que se requieran para estos efectos.

Si el secretario municipal no tuviere objeciones a la constitución, o vencido el plazo para formularlas, de oficio y dentro de quinto día, el secretario municipal archivará copia de los antecedentes de la persona jurídica y los remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación para su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa. La asociación o fundación gozará de personalidad jurídica a partir de esta inscripción.

objetar las cláusulas de los contratos sociales o estatutos sociales que se limiten a reproducir el formulario respectivo”.

Consideró un exceso que el nuevo sistema exija un poder otorgado por escritura pública, puesto que será un funcionario del Servicio de Impuestos Internos, que puede no ser abogado, el ministro de fe encargado de calificar ese mandato. Propuso asignar la función a un notario.

Recomendó asegurar técnicamente el sistema de formularios, con el objetivo de que no se utilicen para que el contribuyente aporte datos falsos, y planteó algunas interrogantes relativas a cómo se van a plasmar en ellos algunas situaciones propias de la naturaleza de los distintos tipos de sociedades que podrán acogerse a esta ley, por ejemplo, la identificación del objeto específico en el caso de las sociedades anónimas.

Por otra parte, indicó que si se decide finalmente que será el Servicio de Impuestos Internos el organismo que administre el nuevo sistema, debería modificarse la ley orgánica respectiva, a fin de incorporar esta nueva función. Aclaró que este sería el único organismo público actualmente capacitado para asumir esta tarea, ya que el Servicio de Registro Civil e Identificación está saturado de funciones.

El Honorable Senador señor Tuma consultó si la aplicación exitosa del nuevo régimen podría hacerlo extensible a aquellas sociedades que quedan excluidas de la iniciativa debido a su complejidad.

El Honorable Senador señor Zaldívar propuso establecer algún control jurídico de los formularios suscritos por los contribuyentes, atendiendo a que dichos documentos podrán ser confeccionados por cualquier persona y no necesariamente por un abogado.

El abogado señor Luis Fuentes respondió que en la actualidad son pocos los abogados que participan en la preparación de esas escrituras públicas, ya que muchas son redactadas por funcionarios de las notarías.

El señor Luis Oscar Herrera agregó que las sociedades accionarias y las en comanditas son muy escasas y que generalmente son constituidas para casos muy particulares. Están excluidas de la iniciativa las sociedades anónimas abiertas, las especiales de la ley N° 18.046 y aquellas reguladas por el Código de Minería, ya que no están mencionadas en el articulado del proyecto.

El señor Aníbal Pinto explicó que cada tipo de sociedad tendrá un formulario específico, con las cláusulas que sean necesarias de acuerdo a sus requerimientos. Advirtió que si bien los formularios deberán ser llenados por los contribuyentes, es difícil que estos cometan errores al completarlos ya que los mismos no dan pie a la creatividad. Además, estos deberán ser aplicados conforme a un manual de procedimiento confeccionado para estos efectos.

SEÑOR ARTURO PRADO PUGA

**PROFESOR DE DERECHO COMERCIAL, FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD DE CHILE**

El señor Prado manifestó que el proyecto de ley que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, recogiendo recomendaciones del Banco Mundial, persigue reducir los plazos y simplificar la constitución de empresas, igualando los estándares de países como Nueva Zelanda, en que el trámite puede hacerse por Internet, sobre la base de lo aseverado por los interesados.

Se plantea reducir los costos asociados a la creación de empresas, tanto individuales, de responsabilidad limitada como sociedades comerciales, excluidas las anónimas abiertas y especiales, facilitando los actos de formación, modificación y terminación de las mismas en un portal web, prescindiendo de la intermediación de abogados, Notarios, Conservadores de Comercio y Diario Oficial, consagrando un servicio alternativo “optativo y simplificado”, según el Mensaje, consistente en el acceso al portal digital del Servicio de Impuestos Internos, que se erige como la entidad que, finalmente, concede la personalidad jurídica una vez que se completa el formulario electrónico.

Al SII no le compete, ni está dentro de la órbita de sus atribuciones, constituirse en garante o dar fianza de seguridad y certeza jurídica, o asumir la función de dar fe pública registral para la constitución de sociedades, ni intervenir en materias de mayor complejidad técnico-jurídica, como son la fusión, división, terminación y disolución de personas jurídicas. Nada tiene que ver esta tarea de organización de la publicidad formal de los registros mediante técnicas informáticas, con el resguardo del patrimonio de las micro y pequeñas empresas, que aduce como motivo el Mensaje.

Hoy en día, el SII reconoce y entrega RUT a las sociedades de hecho, carentes de personalidad jurídica, con claros fines recaudatorios y de transparencia fiscal, trámite que es una etapa intermedia de estas entidades en el camino hacia el cumplimiento de las solemnidades con que la ley rodea la constitución de sociedades con personalidad jurídica.

Es conveniente regularizar esta situación, para dar plena eficacia al aspecto esencial de las sociedades definido en el artículo 2053 del Código Civil, que es dotarlas de personalidad separada, como “entes ficticios”, tarea que no compete al SII, sino que a los órganos que la ley establece como custodios de la fe pública.

Al dotar al SII de estas facultades se rompe el marco jurídico básico en que se desenvuelve la gestión económica de los grupos intermedios y de los individuos reconocidos como operadores económicos en lo que se denomina el “orden público económico”, en que al Estado y sus órganos se les reconoce un rol preponderante, pero sólo de tipo subsidiario, que les autoriza a desarrollar actividades allí donde los grupos o agentes económicos privados no tienen las competencias necesarias ni las capacidades de realización para llevarlas a cabo.

En la base del sistema de constitución de sociedades se encuentra la autonomía de la voluntad de los individuos para elegir libremente un modelo de sociedad solemne, como son las de naturaleza comercial. Este principio tropieza con la intervención de un ente público fiscalizador en la fase constitutiva, el cual tiene como misión mejorar la gestión recaudatoria de impuestos, lo cual hace posible conjeturar que, casi con toda seguridad, objetará cualquier sociedad destinada a una rebaja de la carga tributaria o destinada a provocar economías impositivas lícitas, ya que el SII no tiene la independencia política ni la imparcialidad administrativa que ostenta el Registro de Comercio, oficina dependiente de un Poder del Estado distinto del gobierno.

No se advierte cómo el Servicio se va a pronunciar sobre temas como la forma de administración de la sociedad o su objeto; el capital y forma en que se acuerda enterarlo; la distribución de las utilidades o pérdidas; la forma para resolver los conflictos, y el fallecimiento de un socio.

En el caso de sociedades anónimas cerradas no se visualiza cómo podría el Servicio de Impuestos Internos asumir delicadas funciones, tales como la suscripción y entero de las acciones, el traspaso de los títulos, el gravamen o el usufructo de acciones o los pactos de accionistas. Todas estas operaciones requieren que se actúe en forma rápida e independiente y no se advierte ventaja alguna en la inclusión de este tipo social en el contexto de esta ley.

Menos todavía tratándose de la forma de liquidar una sociedad, de la colación y reparto de activos y de la distribución y solución de los pasivos, así como de tantas otras materias que deben ser resueltas con asesoría legal y contable independientes.

Finalmente, no se indica en el proyecto cual es el grado de responsabilidad que asume el Servicio al autorizar este tipo de sociedades, especialmente cuando se emplean como medio para eludir la responsabilidad frente a los acreedores o cuando adolecen de vicios de nulidad provenientes de causas tales como la falta de autorización judicial para el ingreso de menores adultos, por ejemplo.

La asignación de labores al SII situándolo en un plano que le asigna funciones que entrarían en competencia con el actual sistema notarial y registral que está operando en general en el país con bastante rapidez y eficiencia, induce a considerar otras experiencias, como la ocurrida con la tramitación de posesiones efectivas en el servicio de Registro Civil e Identificación, que es muy lenta y ha traído como consecuencia un alza en el número de testamentos.

La experiencia señala, hizo notar el señor Prado, que las demoras en la formación de nuevos emprendimientos se producen en la obtención de RUT y de la patente municipal y no en el cumplimiento de solemnidades que apuntan a su legalización.

El año 2010, según el Diario Oficial, se constituyeron más de 41.000 sociedades en Chile, en comparación con las

21.000 constituidas el año 2001. El 62% corresponde a empresas de responsabilidad limitada; el 23% a empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL); el 11% a sociedades anónimas, y el 5% a sociedades por acciones.

Sugirió, para ser coherente con el propósito de este proyecto de ley, disminuir los tiempos y los costos poniendo al día el Reglamento del Conservador de Comercio, que data de 1866; reforzar un sistema de control previo de legalidad para el capital y los aportes; una plataforma digital en línea para todos los Notarios y Conservadores; radicar la labor de Fe Pública Registral en un solo Registro Nacional de Comercio -el de Santiago, que es el que más inscripciones concentra-, e interconectar el SII y los Conservadores, para los efectos de la entrega del RUT en línea.

Recomendó, además, implementar la firma electrónica avanzada, de manera que toda la documentación se entregue al requirente vía correo electrónico.

Sugirió también reformular la redacción técnica de algunas normas del proyecto, a saber:

Artículo 5º: debe quedar claramente establecido que las normas legales primarán sobre las de los estatutos, en cuanto sean contradictorias.

Artículo 12: es a todas luces conveniente separar la etapa de formación y creación de la persona jurídica, de la obtención del permiso de iniciación de actividades, materias que nada tienen que ver, por su muy diversa naturaleza.

Artículo 18, letra i): sustituye el procedimiento de saneamiento de los vicios formales de sociedades de la ley N° 19.499, por el que allí se indica, que consiste en corregir el formulario, sin especificar claramente un método de regularización de los vicios ni los efectos del mismo. El resultado es un régimen ambiguo, que reemplaza el texto de la ley de saneamiento en vigor pero lo deja "vigente" en todo lo que no fuere contrario al presente cuerpo legal.

En conclusión, el señor Prado, no obstante considerar muy encomiable la iniciativa del Ejecutivo en orden a acelerar y simplificar la constitución de las sociedades citadas en el texto, estimó que ella debe ser reelaborada en su totalidad.

**ECONOMISTA DEL INSTITUTO LIBERTAD,
SEÑORA MARÍA JOSÉ MELÉNDEZ**

Expuso que la idea matriz del proyecto de ley es la

simplificación de los trámites para la constitución formal de empresas, permitiendo bajar sustancialmente los costos de constituir una empresa individual de responsabilidad limitada o una sociedad, excluidas las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas sujetas a normas especiales, y realizar el trámite en menos de una semana, lo que determina ahorros considerables, tanto en recursos monetarios como en tiempo, para los nuevos emprendedores.

Una de las metas del actual Gobierno se orienta a acelerar el camino hacia el desarrollo, de modo de convertir a Chile en el primer país desarrollado de América Latina, hacia el final de la presente década. Para lograrlo, son fundamentales políticas públicas centradas en el emprendimiento, debido a su alto impacto sobre la productividad del país, mediante un aumento en el empleo y una mayor innovación.

En este contexto, una de las siete reformas estructurales definidas por el Gobierno para el presente año es la modernización del estado; uno de los requisitos necesarios para lograr este objetivo es un mejor servicio para el emprendimiento, lo que requiere la disminución de los trámites para la creación de empresas, la eliminación de procedimientos y la reducción de costos.

A comienzos de enero de 2011 el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo promulgó la ley N° 20.494, que reduce de 22 a 7 los días requeridos para efectuar los trámites de creación de una empresa; ese cuerpo legal estableció el derecho de los contribuyentes a obtener del Servicio de Impuestos Internos el timbraje inmediato de boletas, guías de despacho y otros documentos tributarios. Adicionalmente, impuso al Diario Oficial la obligación de publicar los extractos de constitución y modificación de sociedades gratuitamente, en su página web, para la gran mayoría de los emprendedores.

Dado que las medidas anteriores resultan claves para reducir la burocracia y disminuir el costo final de los trámites derivados de la apertura de un nuevo negocio, el proyecto de ley que establece un régimen simplificado para la constitución, modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de personas jurídicas constituye un complemento directo en la facilitación de la constitución de sociedades formales¹¹, fomentando aún más el emprendimiento, al eliminar obstáculos para el desarrollo de proyectos y actividades por parte de los empresarios.

En el contexto de la integración de nuestro país en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), este proyecto es relevante, porque el promedio de tiempo y trámites para iniciar actividades emprendedoras en Chile se encuentra muy alejado del que presentan los países que integran dicha Organización. En efecto, al analizar el “Ranking Doing Business 2010” (Banco Mundial) se constata que existe una diferencia de 14 días de retraso en el tiempo para abrir un negocio, en comparación al promedio de los países de la OCDE. Adicionalmente, existen altos costos para la creación de una empresa, ya sea monetarios o de

¹¹ El Ministerio de Economía estima que son cerca de 500 mil los empresarios que no han constituido su negocio como una sociedad formal.

tiempo, como se muestra en el Cuadro 1. En este sentido, incorporar tecnologías de información es un avance necesario para lograr una reducción en estos rubros.

Sin duda, la mejora en los promedios mencionados constituye un incentivo para fomentar la competitividad de nuestro país e impulsar su desarrollo.

Cuadro 1: “Ranking Doing Business 2010”

	CHILE	OECD	Ratio CHILE/OECD
Comercio Internacional			
Documentos para exportar (N°)	6	4,3	1,4
Tiempo para exportar (días)	21	10,5	2,0
Apertura de Negocio			
N° de procedimientos	9	5,7	1,6
Tiempo (días)	27	13	2,1
Costo (% de ingreso per cápita)	6,9	4,7	1,5
Cierre de negocio			
Tiempo (años)	4,5	1,7	2,6
Tasa de Recuperación (%)	21,3	68,6	31

Fuente: Doing Business 2010, World Bank and The International Finance Corporation.

Al observar la evolución que han sufrido estos indicadores, de acuerdo al Cuadro 2, del informe Doing Business 2011, se observa una leve recuperación para el caso de la apertura de negocios, recuperación que podría consolidarse de manera mucho más rápida en virtud de las modificaciones propuestas en este proyecto de ley.

Cuadro 2: “Ranking Doing Business 2011”

	CHILE
Comercio Internacional	
Documentos para exportar (N°)	6
Tiempo para exportar (días)	21
Apertura de Negocio	
N° de procedimientos	8
Tiempo (días)	22
Costo (% de ingreso per cápita)	6,8
Cierre de negocio	
Tiempo (años)	4,5
Tasa de Recuperación (%)	28,2

Fuente: Doing Business 2011, World Bank and The International Finance Corporation.

Equiparar competitivamente a nuestro país con el resto de los países de la OCDE permitirá atraer inversiones extranjeras de largo plazo, generando flujos de capital estables para el país. Lo anterior permite frenar la entrada de capitales golondrina, que por el paulatino aumento de las tasas de interés actuales pueden convertir a nuestro país en un atractivo foco de inversión de corto plazo, impactando negativamente en el tipo de cambio.

En cuanto a los costos fiscales de esta iniciativa, el Informe Financiero de la Dirección de Presupuestos, contempla un gasto total, para el año 2011, de M\$ 570.897, desglosado de la siguiente manera:

Cuadro 3: Informe Financiero Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda

Gasto Total Año 2011	M\$ 570.897	El mayor costo fiscal que pudiera generar este proyecto para el año 2011 se financiará con cargo a reasignaciones presupuestarias del Servicio de Impuestos Internos, y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público
Gasto en Personal	M\$ 234.061	
Bienes y Servicios de Consumo	M\$ 81.204	
Adquisición de Activos No Financieros	M\$ 255.632	
Gasto Total Siguietes 3 años	M\$396.556	Para los años siguientes, los gastos se incorporarán en las respectivas leyes de Presupuestos.

Fuente: Dipres.

En vista de los antecedentes expuestos, consideró que el proyecto es adecuado para el objetivo que se persigue, esto es, el fomento del emprendimiento para alcanzar el debido desarrollo, mediante el establecimiento de un proceso simplificado que elimina importantes trabas para el eficiente funcionamiento de las empresas. Con todo, la necesidad de perfeccionar la ley vigente merece algunas observaciones y reparos que expuso a continuación.

La utilización de un formulario electrónico especial para la constitución, modificación, transformación, fusión, división o disolución de las personas jurídicas implica aprovechar de modo eficiente los recursos tecnológicos disponibles, y adicionalmente trae consigo ventajas o externalidades positivas, tales como el uso de un sistema más ordenado, sistemático y ecológico, evitándose el desperdicio de papel, y facilitando la descongestión de notarías, conservadores y el Diario Oficial.

No obstante lo anterior, atendido el hecho de que estos sectores se verán claramente afectados con el presente proyecto de ley al ver disminuida notablemente su carga de trabajo, y con ello sus ingresos, resulta necesario prestar especial atención al lobby que se pueda realizar, a fin de no desvirtuar el espíritu de la iniciativa.

Resulta de vital importancia el contenido del reglamento que desarrollará las disposiciones de la iniciativa legal en comento, ya que de ello dependerá el expedito y correcto funcionamiento del nuevo sistema propuesto. En este sentido, es fundamental que se reglamenten con claridad y precisión las condiciones y términos específicos que deben contener los formularios, como asimismo la manera de identificarlos y la forma en que serán registrados y publicados, a fin de evitar congestión en el Servicio de Impuestos Internos, originada por un alto nivel

de consultas de los usuarios del sistema.

En estrecha relación con el punto anterior, señaló que no se encuentra especificado en el proyecto si luego de la suscripción del formulario electrónico habrá una revisión previa del mismo por el personal del Servicio de Impuestos Internos. De ocurrir lo anterior, se debe considerar el tiempo adicional que esta revisión requeriría. Destacó que, de acuerdo con el artículo 12, “Una vez suscrito el formulario de constitución o migración en conformidad con esta ley y su reglamento, el Servicio deberá incorporarlo sin más trámite y en forma inmediata en el Registro”, se desprende que no existiría tal revisión.

Finalmente, indicó que resulta imperativo evaluar los costos que una inscripción errónea acarrearía tanto para la empresa como para el organismo fiscalizador, como asimismo los costos del tiempo adicional necesario para una eventual revisión del formulario.

CIEPLAN

El abogado del Programa Legislativo de CIEPLAN, señor Sebastián Pavlovic Jeldres formuló comentarios al proyecto, contenidos en una presentación power point que se adjunta como **Anexo 5** al presente informe, contenido en las páginas 111 y siguientes.

La iniciativa cuenta entre sus fundamentos el disminuir los costos de constituir una empresa individual de responsabilidad limitada o una sociedad y permitir realizar el trámite en menos de una semana, lo que significa ahorro tanto en recursos monetarios como en tiempo para los nuevos emprendedores, ambas materias en las que nuestro país presenta indicadores deficientes respecto de las mejores prácticas internacionales. El proyecto crea un nuevo Registro de Empresas. Se trata de un sistema opcional para constituir, modificar, transformar, fusionar, dividir, terminar o disolver empresas, consistente en la suscripción de un formulario que será incorporado al Registro de Empresas y Sociedades que mantendrá el Servicio de Impuestos Internos (SII) en su sitio web, normas que pueden aplicarse tratándose de empresas individuales de responsabilidad limitada o sociedades, excluidas las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas sujetas a normas especiales. Se sustituye en este aspecto al Registro de Comercio y la publicación en el Diario Oficial, contemplándose la opción para migrar al nuevo sistema respecto de las sociedades ya constituidas.

De acuerdo al informe financiero de la Dirección de Presupuestos el proyecto tiene un costo de \$570.897.000 en 2011 (\$234.061.000 destinados a "Gasto en Personal", \$81.204.000 por Gasto en Bienes y Servicios de Consumo" y \$255.632.000 por "Adquisición de Activos No Financieros"). Para los siguientes tres años se proyecta un costo total anual de M\$396.556, sin especificar su composición. Entiende que se fortalecerá al SII en estas nuevas funciones.

El señor Pavlovic valoró el proyecto y sus objetivos. No obstante, le merece dudas si la forma en que está estructurado

para el cumplimiento de los mismos es la más eficiente, si la ecuación riesgos versus beneficios es positiva y, en este sentido, consideró mejor avanzar hacia una reforma más integral que no altere el locus actual de administración de los registros. Podría establecerse una plataforma común electrónica en que puedan incorporarse todas las notarías y conservadores y efectivamente modernizar el sistema registral chileno.

La propuesta del Ejecutivo cuyos objetivos comparte CIEPLAN, contiene aspectos que merecen reparos, principalmente que no garantiza adecuadamente el principio de certeza jurídica y seguridad del registro; la dualidad de sistemas atenta contra la certeza a favor de terceros; no se hace cargo de la responsabilidad asociada al hecho de efectuar la inscripción; no regula de adecuada manera todo lo relativo al otorgamiento de copias y certificaciones, e impone a los funcionarios del SII la obligación de desempeñarse como Ministros de Fe, sin que necesariamente tengan las competencias para ello.

Para la efectividad de esta iniciativa se requiere más que una sola reasignación de recursos, necesita una fuerte inversión pública para fortalecer al SII.

El debate que se ha generado en razón de este proyecto constituye una gran oportunidad para avanzar en dos aspectos de gran importancia e íntimamente relacionados con él, que son la reforma al sistema registral de Notarios y Conservadores y la reforma a la ley de Quiebras. En estas materias enunció algunas propuestas concretas, como son el avanzar hacia un sistema en que los registros conservatorios y notariales puedan ser llevados por vía electrónica, creando al efecto una plataforma que permita la administración y consulta en línea por el público de los registros y protocolos; analizar el establecimiento de un sistema arancelario por la prestación de estos servicios que impida tarifas excesivas para los usuarios y que garantice una aplicación igualitaria de las mismas; estudiar normas que permitan una expedita y menos costosa liquidación de las empresas; fortalecer la Superintendencia de Quiebras, entre otras.

LIBERTAD Y DESARROLLO

El abogado Rodrigo Delaveau intervino en la discusión y dejó una minuta con sus planteamientos que se incorpora como **Anexo 6** al informe, contenido en las páginas 106 y siguientes.

Destacó la iniciativa que consideró atractiva y que cuenta con el apoyo del Instituto. Por esa razón estimó pertinente no ahondar en sus muchas virtudes, sino sólo plantear ciertos aspectos que pueden perfeccionarse.

Son tres los principios básicos para que un sistema registral de constitución opere en forma exitosa, y son que sea rápido, barato y seguro, esto último en clara referencia a la certeza jurídica. La iniciativa en comento sin duda genera una forma más rápida de constituir una sociedad. Cabe preguntarse si es el tiempo efectivamente el obstáculo

principal al emprendimiento, y si es la fórmula planteada por el proyecto, con el SII a cargo del sistema registral, la más adecuada para lograr este objetivo.

Existen dos razones para considerar poco feliz la opción por el SII como administrador de este registro. Desde una perspectiva conceptual, va contra la tendencia de los últimos doscientos años del derecho público, que apunta a la separación de los poderes, limitando el poder estatal. El aparato estatal se ha desarrollado en miras de la especialidad, prueba de ello es la creación de los Tribunales Tributarios. Esta iniciativa dota de mayores atribuciones al SII, lo que es difícil de conciliar con lo señalado. Las sociedades existen para cobrarles impuestos pareciera ser la premisa del proyecto. Se podría bajo esta lógica y a fin de abaratar costos directos, entregar una serie de funciones que desarrollan otros organismos públicos al SII, considerando por ejemplo que tiene sedes en todo el país, pero no se cuantifican los costos totales y fundamentalmente el costo en seguridad jurídica.

Se refirió a la ley que estableció que las posesiones efectivas, salvo casos determinados, se tramitaran ante el Servicio de Registro Civil e Identificación sin la intervención de abogados. Si bien no se ha hecho una evaluación de la ley, hay ciertos parámetros objetivos como la cuadruplicación del número de testamentos, la mantención de la intervención de abogados, casos de bigamia legal, en definitiva costos de la modificación del sistema. Lo mismo acontece en el caso en estudio, no sabemos los costos reales que tendrá introducir estos cambios.

Afirmó que reducir plazos para constituir sociedades es positivo para todos. El proyecto plantea una disminución de tiempo que pareciera no ser muy significativa a nivel de la economía global.

Enfocar el tema desde la mirada del lugar en un ranking no es adecuado si no se observan repercusiones relevantes. Le parece que el tiempo de constitución de una sociedad no es el obstáculo para los emprendedores, sino que lo son la infinidad de trámites posteriores que deben cumplir.

A modo de conclusión, compartiendo los aspectos principales de la iniciativa, estimó que el SII no es quien debiera estar a cargo de este nuevo registro que se crea y que podemos encontrar una serie de otros aspectos técnicos que perfeccionar, como qué va a ocurrir con la duplicidad de sistemas, el carácter de Ministros de Fe que se otorga a los funcionarios del SII, cuya función es recaudar tributos y no tienen los conocimientos para calificar por ejemplo los poderes en casos medianamente complejos, el saneamiento de los vicios, la firma electrónica avanzada, entre otros.

El Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores precisó el tema de los recursos para financiar esta reforma, cifra cercana a US\$1 millón adicionales. No se trata de reasignaciones y está

determinado el destino de los mismos, en, por ejemplo, compra de equipos o contratación de personal.

Por otra parte, consideró que los rankings son importantes pues si el país está bien ubicado equiparándose con otros países de la OECD, se atrae capital y mayores inversiones a largo plazo. Se trata de compararse con los países que lo están haciendo mejor en el mundo. Detrás de las mejorías en el ranking hay sin duda ganancias de eficiencia y de emprendimiento. El ranking Doing Buisness se basa en la creación de una empresa tipo que detalla. El lugar de Chile en ese ranking debiera mejorar el año 2011, por las reformas de la ley N° 20.494, disminuyendo de 27 a 7 días en el tiempo de constitución de una empresa.

La certeza jurídica, en su parecer sí tiene precio, un precio que le da el mercado y se traduce en la tasa de interés que cobran los bancos a aquellos clientes que tienen pocas garantías. Medio millón de chilenos funcionan como personas individuales en sus negocios, arriesgan su patrimonio familiar al no haber constituido una sociedad, lo que revela que hay un problema.

Resaltó que el sistema actualmente vigente subsiste, el nuevo registro es opcional. Una sociedad vigente se puede trasladar al nuevo registro, pero no existir simultáneamente en ambos.

Es muy importante la aceptación del nuevo sistema por parte de los Bancos, pues de otra forma el esfuerzo que se está efectuando no tendrá el impacto que se espera.

Tanto la citada ley como el proyecto en estudio son sólo partes del armado del Ejecutivo tendiente a fomentar el emprendimiento, se preparan iniciativas que aborden los permisos de edificación y sanitarios, lo relativo a la Superintendencia de Quiebra y otros.

Finalmente se hizo cargo de las críticas por entregar la administración de este nuevo registro de sociedades al SII. Se optó por esa alternativa en miras a la eficiencia, pero no es una decisión intransable, concluyó.

El Honorable Senador señor Pérez Varela llamó a esperar de este proyecto de ley precisamente los objetivos que plantea, facilitar, acelerar y bajar el costo de la constitución de sociedades. Las diferencias que se observan se centran en cuál es el camino para lograr esos objetivos.

El Honorable Senador señor Zaldívar consideró que son tres los objetivos ha lograr: disminuir los plazos de constitución de empresas, abaratar los costos y otorgar seguridad jurídica. El proyecto en comento sólo avanza en forma significativa en el segundo punto, en desmedro de la seguridad jurídica que estimó no tiene precio.

En países como Nueva Zelanda un sistema como el propuesto puede resultar eficiente, pero nuestro ordenamiento jurídico no

tiene relación con el sistema sajón. Llamó a buscar alternativas, incluso en nuestra propia estructura, que resguarden de mejor forma la certeza jurídica.

Modernizando los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces se pueden lograr estos objetivos, incorporándolos en forma obligatoria a un Registro Nacional que se puede crear. En su concepto el SII no puede cumplir esta función.

El Honorable Senador señor Espina coincidió en la necesidad de contar con un sistema que otorgue certeza jurídica. Es un tema muy relevante y con el que hay que ser muy rigurosos, evitar la proliferación de sociedades constituidas de forma fraudulenta. Consultó si hay otro organismo capacitado para administrar el registro, que no sea el SII, pues le parece que entregar el registro de constitución al organismo fiscalizador no va a ser bien recibido por la población.

El Honorable Senador señor Tuma consideró necesario perseguir los tres objetivos ya señalados. Llamó a centrar la atención en quienes tienen menos recursos, para quienes es necesaria una solución en este ámbito. También destacó la importancia de la seguridad jurídica. Por otra parte, manifestó su desconfianza en la labor que desarrollan notarios y conservadores que en muchos casos abusan con la gente más modesta.

El Honorable Senador señor García manifestó que, más que el organismo que administre el registro, lo preocupante es dotar de atribuciones como Ministros de Fe a funcionarios del SII que pueden no contar con los conocimientos y la experiencia requerida. Es esencial para dotar de certeza jurídica a un acto la aptitud o competencia de quien lo certifica. Asimismo consideró que las mayores dificultades no se encuentran al constituir la sociedad sino que las demoras están en otros trámites.

El señor Alejandro Arriagada hizo presente que el sistema propuesto se instalaría en una plataforma de información computacional, que garantiza la generación del dato pero también su preservación en el futuro. La información que se llene en los respectivos formularios cumplirá con las cláusulas sociales esenciales de los distintos tipos de sociedades y es en eso en lo que trabaja el Ministerio vía reglamentaria. El sistema registral vigente fue estructurado para un Chile que ha cambiado.

Puso de relieve que hay zonas del país en que la modernización se ha quedado atrás. El modelo del Conservador de Bienes Raíces de Santiago no es el que predomina en Chile.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

El Subdirector de Fiscalización del SII, señor Iván Beltrand, manifestó su total acuerdo con el proyecto en estudio, el que asigna nuevas atribuciones al Servicio, que se pueden asumir con las

capacidades técnicas y tecnológicas disponibles. La idea es desarrollar un software que permita alinear la constitución de la empresa con la iniciación de actividades, de modo que ambos trámites sean lo más ágiles posible. Agregó que se necesitarían recursos adicionales destinados principalmente a la contratación de personal para hacer frente a los nuevos requerimientos, sin desatender las tareas habituales del Servicio.

El Honorable Senador señor García puso de relieve que una de las principales aprensiones que suscita este nuevo rol del SII dice relación con el carácter de Ministro de Fe que el proyecto otorga a sus funcionarios. Se trata de una función que actualmente cumplen los notarios, que tienen la experiencia necesaria para revisar el cumplimiento de los requisitos al momento de constituirse una sociedad, verificar las identidades y calificar los mandatos; no es claro cómo el SII cumpliría con este rol de manera tal de no afectar la seguridad y certeza jurídicas.

El señor Beltrand informó que el SII realizó un estudio en todo el país, relativo al número de sociedades que se constituyen y en qué ciudades lo hacen. A partir de esa información, se determinó la dotación necesaria para dar cumplimiento a la ley, que son los nuevos recursos que se necesitan; aclaró que se trata principalmente de personal destinado a resolver las dudas del público respecto de la operación del sistema. La constitución de sociedades iría de la mano con la iniciación de actividades, por lo que alinear ambos trámites permite que la dotación adicional requerida no sea mucha.

El Jefe del Departamento de Técnica Tributaria, señor Cristián Vargas, consideró que al Servicio de Impuestos Internos no le corresponde opinar sobre las bondades del proyecto, sino dar cumplimiento a sus disposiciones si son ley. Hizo presente que si bien el proyecto entrega al SII una función que no es propia del ámbito tributario y fiscalizador, otras leyes también lo han hecho y con resultados exitosos. Puntualizó que el carácter de Ministro de Fe que se otorgará a algunos funcionarios del Servicio implica la ejecución de labores similares a las que hoy realizan tratándose de la iniciación de actividades. Obviamente que se requieren recursos adicionales porque la dotación actual no es suficiente. No obstante, coincidió en la necesidad de desarrollar ciertos aspectos como una delimitación precisa de facultades, la responsabilidad funcionaria y las sanciones aplicables a quienes yerren o abusen en el ejercicio de esta función, pues el estatuto del personal vigente no les sería aplicable.

El Honorable Senador señor Pérez Varela pidió detallar el destino de los recursos adicionales que se están solicitando.

El Honorable Senador señor Zaldívar solicitó puntualizar qué nivel de funcionarios detentaría el rol de Ministro de Fe, ya que esta es una de las principales objeciones al proyecto.

El Subdirector de Fiscalización, señor Iván Beltrand, explicó que hay que distinguir para estos efectos tres niveles de funcionarios: habrá 26 funcionarios distribuidos en alguna de las 70 sucursales del SII en el país, que resolverán dudas de los usuarios respecto

a la operación del sistema, orientando, explicando y facilitando el trámite; 4 funcionarios serán destinados a complementar la mesa telefónica de ayuda, que atiende consultas 7 días a la semana, 24 horas al día, respecto a cómo se realiza el trámite a través de Internet, y un abogado en cada Dirección Regional del Servicio, que tendrá el carácter de Ministro de Fe.

El Honorable Senador señor Zaldívar consideró insuficiente sólo un abogado por cada Dirección Regional y manifestó preocupación por lo que podría ocurrir si una persona quiere constituir una sociedad pero vive en un lugar que no es asiento de Oficinal Regional.

El señor Vargas recordó que el proyecto busca que la principal forma de constitución de las sociedades sea por vía electrónica, en línea. Para los restantes casos se implementará un sistema expedito para que el abogado de la Dirección Regional, vía electrónica, en línea o de otra manera, actúe como Ministro de Fe de una constitución que se realiza en otra sucursal del Servicio. Puso de relieve que en la gran mayoría de los casos se constituirá la sociedad en línea, utilizando firma electrónica avanzada. Gran parte del inicio de actividades de este tipo de sociedades ya se hace por Internet.

El Subdirector de Fiscalización, señor Beltrand, expresó que el SII cuenta con 70 oficinas a lo largo del país y en todas ellas se puede realizar el trámite de inicio de actividades, trámite para el cual se requiere la identificación de la persona que realiza la gestión, lo que operativamente en nada se diferenciaría de la acreditación requerida en la constitución de una sociedad, salvo la competencia del funcionario que realiza el trámite.

Especificó que si el funcionario comete un error será sancionado conforme al Estatuto Administrativo. Destacó que el Servicio cuenta con una plataforma tecnológica que le permite verificar la identidad por medio de la cédula, y si el sistema biométrico detecta una disconformidad, impide automáticamente seguir adelante con el trámite. Preciso que el SII no tiene acceso a la huella digital, como el Servicio de Registro Civil e Identificación, pero sí verifica certeramente la identidad por medio de la cédula y el código de barras bidimensional que dicho documento tiene incorporado.

Recogiendo las observaciones planteadas durante el debate y las formuladas por expertos en la materia ante la Comisión, el Ejecutivo presentó la siguiente indicación sustitutiva del texto del proyecto:

“Para sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

“TÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las personas jurídicas enumeradas en el artículo siguiente podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas, cumpliendo solamente con las solemnidades establecidas para estos efectos en la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta ley, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las establecen y regulan, según corresponda a su singular naturaleza jurídica.

Lo establecido en esta ley rige para todas las personas jurídicas que voluntariamente se acojan a ésta, de manera que todos los actos jurídicos indicados en el inciso anterior deberán celebrarse o ejecutarse conforme a sus disposiciones. Las personas jurídicas que no se acojan a esta ley deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, y no le serán aplicables las disposiciones del presente cuerpo legal.

Artículo 2°.- Las personas jurídicas que pueden acogerse a la presente ley son las siguientes:

1. La empresa individual de responsabilidad limitada, establecidas en la Ley N° 19.857;
2. La sociedad de responsabilidad limitada, establecidas en la ley N° 3.918;
3. La sociedad anónima cerrada, establecidas en la ley N° 18.046;
4. La sociedad anónima de garantía recíproca, establecidas en la ley N° 20.179;
5. La sociedad colectiva comercial, establecida en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio;
6. La sociedad por acciones, establecidas en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio;
7. La sociedad en comandita simple, establecida en los Párrafos 9 y 10 del Título VII del Libro II del Código de Comercio; y
8. La sociedad en comandita por acciones, establecida en los Párrafos 9 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.

Artículo 3°.- Para todos los efectos de la presente ley los siguientes términos, en singular o plural, con mayúscula o minúscula, tendrán los significados que a continuación se indican:

1. Personas jurídicas: Aquellas enumeradas en el Artículo 2°;

2. Formulario: El documento que debe suscribir el constituyente, socios o accionistas de las personas jurídicas, para manifestar su voluntad en orden a constituir las, modificarlas, fusionarlas, dividir las, transformarlas, ponerles término, disolverlas o migrar al sistema que establece esta ley, según sea el acto jurídico que se pretenda celebrar.

3. Servicio: El Servicio de Impuestos Internos.

4. Registro: El Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el Título IV de esta ley.

5. Migración: acto por el cual una persona jurídica se acoge a la presente ley, o bien deja de regirse por ésta.

6. Certificado de vigencia para migración: certificado de vigencia que debe emitir el Registro de Comercio del Conservador respectivo, o por el Registro, en su caso, y que desde su emisión, impide cualquier anotación, inscripción o subinscripción, o incorporación en el Registro, respectivamente, respecto de esa persona jurídica; y,

7. Reglamento: Decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, que regulará todas las materias señaladas por esta ley como propias de dicho cuerpo normativo.

Artículo 4°.- Las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario, por el constituyente, socios o accionistas, el que deberá incorporarse en el Registro.

En estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será la de la incorporación del formulario de que se trate al Registro.

Artículo 5°.- El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley, será aquél que conste en el formulario de constitución, y en las modificaciones introducidas en la forma establecida en la presente ley, según corresponda.

En el silencio de esta ley, del acto constitutivo, del contrato social o del estatuto social, las personas jurídicas se regirán por las normas que le sean aplicables conforme a su especie. No se admitirá prueba de ninguna especie entre las partes que suscriban el formulario o de la persona jurídica de que se trate contra el tenor del formulario incorporado al Registro en cumplimiento de las normas establecidas por esta ley, ni aún

para justificar la existencia de estipulaciones, pactos o acuerdos no expresados en éste.

TÍTULO II De los Formularios

Artículo 6°.- Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. En los casos en que algunos de los campos correspondientes a dichas menciones no fueren completados total o parcialmente, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias que tales leyes disponen, si las hubiere. En todo caso deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio y los demás que señale el Reglamento.

Asimismo, los Formularios deberán contener todos los campos que sean necesarios para efectos de obtener el Rol Único Tributario y la iniciación de actividades ante el Servicio, según lo dispone el Artículo 12, así como todos los campos necesarios para los efectos señalados en los Títulos VI y VII de esta ley.

El constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrán incorporar dentro del formulario de constitución cualquier otra estipulación, pacto o acuerdo ya sea al momento de la constitución misma o con posterioridad a ésta. Tales estipulaciones, pactos o acuerdos podrán también constar en un documento separado, siempre que no se refieran a materias señaladas en los incisos anteriores. En este caso, una copia digital íntegra del documento deberá ser incorporada al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica, de acuerdo a lo señalado en el Título IV de esta ley.

El Reglamento, establecerá las menciones, condiciones y términos que hayan de contemplarse en los formularios respectivos. De igual modo, para el caso de migración, señalará además la información que deberá requerir el formulario para la adecuada identificación y continuidad de la persona jurídica de que se trata.

Artículo 7°.- Los formularios deberán estar siempre a disposición de los interesados en el sitio de Internet del Registro y sus campos sólo podrán ser completados electrónicamente en dicho sitio.

Artículo 8°.- Sin perjuicio que se cumpla en el Formulario con la mención al capital, según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando el entero del aporte requiera de formalidades o solemnidades especiales, deberá efectuarse conforme a aquéllas.

TÍTULO III De la Suscripción de los Formularios

Artículo 9°.- Para efectos de la suscripción de los

formularios respectivos, el constituyente, socios o accionistas, deberán completarlos previamente en forma electrónica en el sitio de Internet del Registro, y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el Reglamento.

La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios mediante la firma de éstos ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos. Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrá concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso el poder deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó, y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse ante un notario, quien deberá verificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el Reglamento, y dejar constancia del instrumento en el que consta la personería en virtud de la cual actúa el apoderado, o del documento que acredita dicha representación, según sea el caso. Una copia digital íntegra de ésta o de aquel, según sea el caso, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.

En los casos antes señalados, deberá dejarse constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción. El Reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar en estos casos, la firma de los formularios por parte del constituyente, socios o accionistas, o su apoderado o representante legal, según sea el caso.

Los notarios sólo podrán cobrar por la firma electrónica avanzada que estampen la tarifa fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y suscrito, además, por el Ministro de Justicia.

Artículo 10.- La suscripción de los formularios por todos los socios o accionistas deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la firma por el primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos.

El Reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente, socios o accionistas, hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción del primero de los socios o accionistas, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el

Título V de esta ley.

TÍTULO IV Del Registro de Empresas y Sociedades

Artículo 11.- El Registro de Empresas y Sociedades es un registro electrónico que deberá constar en un sitio de Internet, y al que deberán incorporarse las personas jurídicas que se acogen a esta ley, para los efectos de ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas, disueltas o migradas.

Este Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es esencialmente público, y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio de Internet, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él. La información que conste en el Registro hará plena fe en contra de las personas jurídicas incorporadas en él y de quienes han suscrito los formularios incorporados a éste.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho Registro cumpla en todo tiempo las normas de la presente ley y de su Reglamento. Para estos efectos, estará facultado para licitar la administración del Registro a un ente externo, en cuyo caso mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas antes señaladas.

Artículo 12.- Una vez suscrito un formulario en conformidad con esta ley y su Reglamento, se incorporará automáticamente y sin más trámite en el Registro. Asimismo, toda actuación que se efectúe conforme a esta ley será incorporada de inmediato y sin más trámite al Registro, y con su solo mérito se entenderá informado el Servicio para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan según sus atribuciones. No obstante, en los casos a que se refiere el inciso final del Artículo 69 y el Artículo 70, ambos del Código Tributario, la incorporación de la respectiva actuación se realizará sólo una vez que el Servicio así lo autorice.

El Reglamento establecerá el procedimiento por el cual se notificará periódicamente al Servicio la incorporación de formularios.

Artículo 13.- Tratándose de la constitución de una persona jurídica, y de manera simultánea e inmediata a la incorporación en el Registro, le asignará el Servicio un Rol Único Tributario. Para el caso de las personas jurídicas que migren al régimen establecido en esta ley, les reconocerá el Servicio aquél que le haya asignado previamente. En el mismo formulario de constitución se podrá solicitar el inicio de actividades ante el Servicio.

Las personas jurídicas incorporadas al Registro serán numeradas según el Rol Único Tributario que se les hubiere asignado. Dicho Rol servirá para registrar e identificar en el Registro todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de

que se trate y del cual deba quedar constancia, tanto a través de los formularios a que hace referencia esta ley como a través de cualquier otro modo.

El Reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán incorporados al Registro, así como los demás aspectos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad, y los requisitos de interconexión permanente que deberá establecerse entre el Servicio y el Registro para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores.

El Reglamento establecerá asimismo, el modo por el cual, tanto el formulario de constitución, como todas las estipulaciones, pactos o acuerdos, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, y en general todo acto que deba ser incorporado al Registro, respecto de una persona jurídica en particular, quede registrado bajo su número de identificación.

TÍTULO V

De la Modificación, Transformación, Fusión, División, Terminación y Disolución de las Personas Jurídicas Acogidas a esta Ley

Artículo 14.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley serán modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro.

La suscripción de esos formularios será realizada por el titular o, en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o representantes legales para estos efectos, o por quienes corresponda según sea el caso, debiendo para tales efectos sujetarse a lo señalado en el Título III de esta ley.

En los casos en que para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en el inciso primero se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Artículo 15.- En los casos de fusión de personas jurídicas acogidas a la presente ley con personas jurídicas que no lo están, cada una de ellas deberá cumplir con las solemnidades que particularmente le son aplicables para efectos de celebrar la fusión, y la persona jurídica resultante de la fusión continuará regulada por el régimen de formalidades que le es propio.

En caso de división de una persona jurídica a la cual se le aplica la presente ley, la nueva persona jurídica que se constituya

al efecto deberá acogerse a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio que posteriormente migre a otro régimen.

TÍTULO VI

Del Saneamiento de la Nulidad de las Personas Jurídicas a que se Refiere esta Ley

Artículo 16.- Para efectos del saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales que afecten la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento respectivo, o sus representantes o apoderados para estos efectos, deberán corregir el formulario en que conste el vicio y suscribirlo de conformidad a las normas sobre suscripción señaladas en el Título III de esta ley.

Si el vicio incide en una cesión de derechos sociales, además deberán concurrir a la suscripción del formulario el cedente o sus causahabientes, y quienes al tiempo del saneamiento sean los titulares de los derechos materia de la cesión.

En los casos en que para adoptar acuerdos sobre el saneamiento de la nulidad a que se refiere este artículo se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de aquella deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

El procedimiento antes señalado sustituye a aquel establecido en la ley N° 19.499 en todo lo que sea contrario a la presente ley, respecto de las personas jurídicas regidas por ésta.

Artículo 17.- La nulidad de que trata este Título, no podrá hacerse valer una vez transcurridos dos años desde la fecha de incorporación al Registro del formulario en que consta el vicio.

Artículo 18.- El saneamiento del vicio de nulidad producirá efecto retroactivo a la fecha de la incorporación del formulario corregido al Registro.

TÍTULO VII

De la Migración

Artículo 19.- Las personas jurídicas señaladas en el Artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las

establecen y regulan, podrán regirse, en lo sucesivo, por las disposiciones de la presente ley.

Para estos efectos, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, o sus apoderados o representantes legales, deberán requerir del Registro de Comercio del Conservador respectivo la emisión de un certificado de vigencia para migración. Una vez emitido dicho certificado, deberá dejarse constancia de la migración al margen de la inscripción de la persona jurídica y desde ese momento no se podrán hacer anotaciones, inscripciones ni subinscripciones en ésta.

Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión de dicho certificado, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen simplificado” y acompañar una copia del certificado antes indicado. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, según sea el caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas. Una copia digital íntegra de dicho certificado deberá ser incorporada al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica de que se trate. Desde la fecha de la incorporación al Registro, se entenderá perfeccionada la migración para todos los efectos, y será asimismo oponible a terceros. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta Ley.

Si nada dijeren el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

La suscripción del formulario de migración a régimen simplificado se efectuará exclusivamente ante ministro de fe. La migración al régimen establecido en esta ley efectuada en conformidad al presente artículo, no se considerará una modificación social.

El Reglamento establecerá la forma y condiciones como deberá acreditarse en el Registro de Comercio del Conservador respectivo, la caducidad del certificado de vigencia para migración, pasados treinta días sin que se hubiere suscrito el correspondiente formulario de migración a régimen simplificado. Acreditada la caducidad de aquél, desde esa fecha podrán hacerse todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones a que hubiere lugar en el Registro de Comercio del Conservador respectivo en relación a esa persona jurídica.

Artículo 20.- Las personas jurídicas que se rijan por las disposiciones de la presente ley, podrán en cualquier momento anterior a su terminación o disolución, migrar al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva, para efectos de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución.

Para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen general”. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta Ley.

Si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Una vez suscrito dicho formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, un extracto de estos y las demás materias que señale el Reglamento. El extracto antes indicado deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, en el plazo de treinta días desde que fuere emitido. Dicho extracto contendrá las menciones que exigen las leyes que establecen y regulan a la persona jurídica de que se trate para los efectos de su constitución. Desde la fecha de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su publicación en el Diario Oficial cuando esta fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, se entenderá perfeccionada la migración para todos los efectos, y será asimismo oponible a terceros.

La migración antes señalada será obligatoria para las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a alguna de las indicadas en el Artículo 2°. Para estos casos, en el plazo de sesenta días contados desde que se produjo el hecho por el cual se dejaron de cumplir los requisitos antes mencionados, se deberá migrar al sistema general conforme a lo indicado en los incisos anteriores.

Artículo 21.- Una vez emitido el certificado digital

de migración por el Registro, no se podrán incorporar formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica respectiva. Desde el momento de su migración al régimen general, todos los actos relativos a su modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes que establecen y regulan a la respectiva persona jurídica. La migración desde el Registro de esta ley al Registro de Comercio efectuada en conformidad al presente Título no se considerará una modificación social.

El Reglamento establecerá la forma y condiciones como deberá acreditarse en el Registro, la caducidad del certificado digital de migración, pasados treinta días sin que se hubiere inscrito en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere necesario, publicado en el Diario Oficial. Acreditada la caducidad, desde esa fecha podrán incorporarse al Registro todos los actos a que hubiere lugar, de conformidad a esta Ley.

TÍTULO VIII Disposiciones Finales

Artículo 22.- Toda vez que las leyes exijan una anotación o inscripción en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial, en relación con los actos señalados en el Artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo.

Artículo 23.- Los certificados de los formularios incorporados al Registro, tendrán el valor probatorio de un instrumento público. Tales certificados serán emitidos por la entidad que administre el Registro.

Artículo 24.- El Reglamento que se dicte para desarrollar y complementar esta ley, será expedido mediante un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia diez meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.- El Reglamento que se establece para la aplicación de esta ley, deberá dictarse en el plazo de seis meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Tercero Transitorio.- El Reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas antes señaladas podrá acogerse a la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada, podrán constituirse de conformidad a esta ley en forma inmediata una vez que esta haya entrado en

vigencia.

Artículo Cuarto Transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público, para lo cual el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos.”.

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Pablo Longueira, dio a conocer los principales aspectos de la indicación sustitutiva al texto del proyecto presentada por el Ejecutivo, que anunció será explicada a fondo, con énfasis en los principales cambios que presenta, por el señor Subsecretario. Recalcó que se trata de un proyecto muy importante para el Gobierno, que crea un registro simplificado que permite constituir, modificar, fusionar, entre otros, sociedades en Chile, específicamente las sociedades indicadas en el artículo 2°. Estructuralmente la modificación más importante en relación al texto original del proyecto es que el Registro que inicialmente llevaba el Servicio de Impuestos Internos pasa a cargo del Ministerio de Economía.

Se pretende ser el primer país de la región que cuente con un mecanismo moderno y expedito que permita constituir sociedades en un día, con un costo cero para los emprendedores.

Ya más en detalle, el texto se encarga de indicar la forma de llenar los formularios de constitución, modificación y otros que van a existir; la forma en que los accionistas o socios podrán suscribir los formularios; la forma de modificar, dividir, fusionar sociedades; el saneamiento de las nulidades. Asimismo es necesario tener presente que el sistema actual de constitución de sociedades continúa vigente, subsistirán ambos regímenes en forma paralela, con la posibilidad de migrar de uno a otro, cumpliendo los requisitos establecidos en el proyecto.

Puso de relieve que es un paso extraordinario como país, genera un polo de emprendimiento en Chile. Podríamos tener un salto muy importante en los indicadores por lo que los países se miden hoy día, como el ranking Doing Business. Todos están introduciendo cambios en esta materia, tendientes a facilitar el emprendimiento. Este tema es fundamental y prioritario para el Gobierno, subrayó.

El Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores, hizo algunas referencias al contexto en que nos situamos actualmente. Efectivamente existen rankings mundiales que los inversionistas observan de manera habitual, particularmente el Doing Business del Banco Mundial sobre facilidad para hacer negocios, en el cual el año 2012, Chile se ubicó en el puesto número 39 (de 183 países), mejorando 2 lugares respecto al informe 2011. Parte importante de esa mejora se debe a la ley N° 20.494, publicada en el Diario Oficial el mes de enero de este año, que facilita la constitución y funcionamiento de nuevas

empresas.

La facilitación de la forma de constitución de empresas es especialmente relevante para empresas pequeñas. Obviamente las grandes empresas están en condiciones de contratar abogados asesores, que redacten las escrituras y realicen los demás trámites, pero el pequeño emprendedor, que son la gran mayoría de las empresas, cuenta con un capital mucho más bajo. Es a ellos a quienes apunta el proyecto

Presentó datos sobre tasa de creación de empresas en Chile y su comparación con otros países, así como el costo que tiene en nuestro país constituir una empresa:

- Reciente informe de competitividad de IMD Suiza, Chile se encuentra en el puesto 25 sobre 59 y mejoró 3 lugares.

- Entre los años 2004 y 2007, Chile presentó una tasa de creación de empresas con ventas como porcentaje del total de empresas con ventas de un 7.6%, por debajo del promedio de la OECD de un 11.2%.

- Entre 2007 y el 2009, el número de empresas con personalidad jurídica que iniciaron actividades con ventas eran en torno a 20.000 empresas por año.

- Costos estimados de constitución de empresas ascienden aproximadamente a \$250.000 para el caso de las micro empresas, \$315.000 para las pequeñas empresas, \$410.000 para las empresas medianas y \$520.000 para las empresas grandes.

Destacó que para el año 2009, de las 915.416 empresas registradas en el SII, 68% correspondía a personas naturales constituidas como empresarios individuales, lo que se conoce habitualmente como ampliación de giro con el mismo rut de la persona; el gran problema de este tipo de actividad es que ese empresario coloca el patrimonio personal en el negocio, planteado de otra forma, si le va mal pierde su negocio. Se espera que esos empresarios tiendan a constituir empresas individuales de responsabilidad limitada, que resguarde el patrimonio familiar. En el caso de las micro empresas dicho porcentaje es de un 79% y en las pequeñas de un 40%, 32% eran personas jurídicas.

Presentó datos de las mejores empresas del mundo para hacer negocios. Las economías emergentes lideran el ranking Doing Business.

El modelo chileno se inspira en lo que ocurre en Nueva Zelanda, donde la Oficina de Registro de Comercio está ligada al equivalente del Ministerio de Economía, y que tiene la tecnología que permite reducir el costo de iniciar una empresa de manera sustancial. Chile destaca en la mejor posición de América Latina, pero países como Perú y Colombia, que han hecho una gran cantidad de reformas, se nos han ido acercando.

Destacó que durante el 2010 y 2011 se realizaron un total de 245 reformas en los diferentes indicadores, liderando el indicador el ítem Apertura de un Negocio:



Estamos en una competencia global, todos los países del mundo quieren ser más amistosos con los emprendedores, y cada año que pasa sin que tomemos acciones significa que nos vamos quedando atrás. Entre el 2010 y 2011 un total de 29 países realizaron 3 o más reformas, la mayoría de esos países son del continente africano.

En América Latina hay que destacar que Chile, Colombia, México y Perú realizaron 3 reformas. Se desató la carrera entre estos 4 países con el fin de ser el más atractivo en materia de inversiones. En el caso de Chile las reformas se refirieron a la apertura de un negocio, obtención de crédito (reforma que hizo Corfo del sistema de garantía recíproca) y comercio transfronterizo.

Hizo presente la posición relativa de Chile en estos rankings: el 2007 estábamos en el lugar 28, 2008 lugar 33, el 2009 pasamos al lugar 40 y el 2010 al 53, es decir fuimos perdiendo posición competitiva, porque no hicimos reformas mientras los demás países sí las hacían. En los últimos dos reportes se ha logrado revertir esta tendencia, Chile avanza 2 puestos en el ranking general 2012, tomando en cuenta los cambios metodológicos.



La meta que ha puesto el Presidente de la República es que lleguemos a estar, en el mediano plazo, entre los 10 países más competitivos del mundo.

Los factores que se consideran al elaborar el ranking son la facilidad para abrir un negocio, la facilidad para obtener un permiso de construcción, facilidad para obtener un crédito, conectarse a la energía eléctrica, proteger a los inversores, exportar, pagar impuestos, cerrar una compañía, entre otros.

El peor indicador nuestro es el cierre de empresas, en nuestro caso puede tomar más de 4 años y medio. Nuestro mejor resultado está en el indicador Apertura de un Negocio se produjo la mayor mejora saltando desde el puesto 62 al 27.

		2012	2011
Ranking Doing Business		39	41
Apertura de un negocio (ranking)		27	62
Manejo de Permisos de Construcción (ranking)		90	68
Obtención de Electricidad (ranking)	-	41	-
Registro de Propiedades (ranking)		53	45
Obtención de Crédito (ranking)		48	72
Protección de los Inversores (ranking)		29	28
Pago de impuestos (ranking)		45	46
Comercio Transfronterizo (ranking)		62	68
Cumplimiento de Contratos (ranking)		67	68
Cierre de una Empresa (ranking)		110	91

Con las reformas propuestas podríamos llegar al número 1. Tenemos la tecnología, la institucionalidad, la certeza jurídica, para implementar estas reformas.

La ley N° 20.494 permitió pasar del lugar 62 al 37 en el ranking. Se redujo un trámite, hubo una disminución de 15 días en hacer el trámite y una baja de un 25% en el costo. En virtud de esa ley los emprendedores van a ahorrar durante el 2011 cerca de 15 millones de dólares en pagos que antes hacían al Diario Oficial. La simplificación de trámites ha tenido un efecto importante en los emprendedores, y este proyecto propone simplificarlo aún más, sin eliminar el sistema vigente, pues recordó que este sistema es una alternativa.

En referencia a la indicación sustitutiva que se propone, manifestó que ha sido construida en base a los aportes de muchas personas que expusieron ante la Comisión, centros de estudio, profesores universitarios, equipos técnicos de Cieplan y de los Honorables Senadores.

La meta es facilitar y estimular la creación de empresas, se espera constituir de empresas y sociedades en 1 trámite: incluyendo escritura, registro, publicación, Rut e Iniciación de Actividades. Se podrán hacer modificaciones, fusiones, divisiones, terminaciones y disoluciones de sociedades en un solo trámite on-line.

Además señaló como beneficios esperados:

-Acceso público y gratuito para conocer estado de empresas y sociedades.

-Mejoramiento sostenido en rankings

internacionales para la creación de empresas.

El asesor legislativo, señor Alejandro Arriagada, se abocó a la descripción del texto del proyecto que se propone. Recordó el proceso previo a la generación su contenido, distintos actores que contribuyeron al desarrollo de este sistema que permita la constitución en un trámite simple de una empresa en nuestro país. Se buscó un texto que genere consenso.

En referencia al proyecto, destacó que se trata de un sistema totalmente electrónico para la constitución de empresas y sociedades en forma simple, gratuito y optativo al actualmente existente, con un Registro de Empresas y Sociedades electrónico de acceso público, gratuito y de fácil administración para usuarios. Este “portal” ya no está a cargo, como en el proyecto original, del Servicio de Impuestos Internos, sino que es el Ministerio de Economía quien lo llevará, pudiendo licitar ese Registro. Puso de relieve que este fue un punto que se planteó durante la discusión, estimando varios de los intervinientes que la función propia del SII es fiscalizadora y de recaudación de impuestos, y no la creación de empresas o fomento del emprendimiento. El sistema permitirá la obtención de Rut e iniciación de actividades ante el SII en forma automática, y llevar a efecto los procesos de modificación, transformación, fusión, división, disolución y terminación de empresas y sociedades de un modo simple, barato y rápido.

La gran ventaja competitiva será que el sistema va a ser nuevo y más simple de administrar. Traspaso desde el sistema antiguo al nuevo es simple de administrar y de ejecutar.

Los aspectos de la vida de la persona jurídica abordados por este proyecto son la constitución, modificación, división, fusión, transformación, terminación y disolución.

Destacó que el artículo 2° indica las personas jurídicas que pueden optar por este régimen alternativo, y que sin duda este sistema se aplicará especialmente tratándose de empresas individuales de responsabilidad limitada y sociedades de responsabilidad limitada. Las sociedades anónimas especiales quedan fuera de esta nueva normativa, al igual que en el proyecto original.

En cuanto a la forma de constitución de la sociedad o empresa, se propone que se suscriba por el constituyente, socios o accionistas un formulario de constitución, que comprende los Estatutos y Pactos adicionales. Ese formulario de constitución debe ser incorporado en el Registro inmediatamente después de ser suscrito.

Los formularios estarán disponibles en el sitio de Internet del Ministerio de Economía y sus campos sólo pueden ser completados electrónicamente en el sitio de Internet. Deben comprender todas las menciones señaladas en las leyes que rigen a las respectivas personas jurídicas, de modo que no se desnaturaliza la sociedad.

Hay dos mecanismos de suscripción de Formularios:

- Mediante firma electrónica avanzada de constituyente, socios o accionistas, o

- Ante Ministro de Fe (Notario), quien a su turno suscribirá electrónicamente el formulario.

Una vez suscrito, se incorpora inmediatamente en el Registro de Empresas y Sociedades, y esa será la fecha en que empiece a regir la sociedad.

Destacó que para el caso que sea suscripción por vía de mandato o poder, se propone un cambio respecto del proyecto original, pues este deberá ser otorgado por escritura pública dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó y del número de repertorio de la correspondiente escritura. Se busca precaver que los representantes sean quienes dicen ser. Adicionalmente una copia digital del instrumento se incorporará al registro electrónico.

El plazo máximo de suscripción de los formularios es de 60 días desde la suscripción del primero de los comparecientes, siguiendo la lógica del derecho en cuanto a la caducidad de la posibilidad de suscribir el formulario.

El Registro de Empresas y Sociedades que se crea en el proyecto es totalmente electrónico, único y lo lleva el Ministerio de Economía Fomento y Turismo quien estará a cargo de su administración, conforme a la ley y al reglamento. El registro licitará la administración a un ente externo. La incorporación de las sociedades que optan por este régimen es automática, en el momento en que se cierra el formulario.

El Servicio de Impuestos Internos, respetando la particularidad propia (normas del Código Tributario), se entenderá informado para todos los efectos legales de la constitución o modificación de la sociedad, será el reglamento el que establecerá el procedimiento de notificación al SII. En el evento de disminuciones o divisiones de capital, se incorporará al Registro pero se esperará que el SII lo autorice, como en efecto ya ocurre hoy en día.

Suscrito el formulario e incorporado al Registro, a la sociedad se le asignará en forma simultánea RUT y las partes podrán iniciar actividades.

El reglamento determinará la forma de materializar la incorporación electrónica de los formularios y pactos adicionales y los aspectos necesarios para su publicidad y funcionalidad. Esto en el entendido que la informática avanza de manera muy rápida.

En cuanto a la modificación y otros actos que se puedan realizar, el señor Arriagada señaló que la modificación, división, fusión, transformación, terminación o disolución se hacen mediante la suscripción del respectivo formulario según la actuación de que se trate y se sujetará a las mismas normas que rigen la constitución.

La suscripción de estos formularios será realizada por el titular o los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas o sus apoderados. Si el acto relativo a una modificación, división y los demás señalados requiere una junta de accionistas, ésta deberá otorgarse por escritura pública o protocolizarse, según sea el caso. Una copia digital íntegra deberá incorporarse al Registro, salvo que concurren todos los socios o accionistas.

Naturalmente el proyecto debe precaver la posibilidad que la constitución de la sociedad adolezca de algún vicio, aun cuando es una hipótesis más bien difícil dado el modo de completar el formulario. Para estos efectos, se contempla un procedimiento de saneamiento de la nulidad que sustituye el establecido en la ley N° 19.499 en todo lo que fuere contrario a ese cuerpo normativo. Se hace corrigiendo y suscribiendo nuevamente el formulario en que consta la nulidad (en definitiva el vicio potencial que pueda generar la nulidad). En caso de cesión de derechos sociales, además deben concurrir el cedente o sus causahabientes y quienes sean titulares de los derechos materia de la cesión.

Las Actas que dan cuenta de acuerdos son íntegramente incorporadas al Registro bajo el Número de Identificación de la persona jurídica.

El acuerdo sobre saneamiento debe incorporarse íntegramente en forma electrónica.

La nulidad tendrá efecto retroactivo a la fecha de incorporación y no podrá hacerse valer transcurridos dos años desde que el formulario ha sido incluido en el registro.

Continuando con la explicación del nuevo texto, el señor Arriagada se refirió a la Migración, que es un título nuevo que se incorpora. En la discusión anterior se estimó oportuno clarificar como debe ser el proceso de incorporación del sistema ordinario registral al electrónico registral y viceversa, pues se considera probable que los sistemas “conversen” y se produzcan traspasos de uno a otro.

Las personas jurídicas, constituidas por las leyes propias que las regulan –derecho común-, podrán acogerse a la presente ley. Para poder llevar a cabo la migración al nuevo sistema, las personas autorizadas, deberán requerir del Registro de Comercio del Conservador, la emisión de un certificado especial que se crea, el certificado de vigencia para la realizar la migración. Una vez emitido, deberá dejarse constancia de la migración al margen de la inscripción. Desde ese momento no podrán hacerse anotaciones, inscripciones ni subscripciones. En el plazo de 30 días, una vez emitido el certificado, deberán suscribir el formulario de “Migración al

régimen simplificado”. Tal formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de derechos sociales, apoderados y representantes, o la junta que adopta el acuerdo, en su caso. Este trámite tendrá lugar ante un ministro de fe. El reglamento establecerá la forma y condiciones como se acreditará ante el registro de comercio.

Las personas jurídicas que se rijan por la presente ley podrán, en cualquier momento anterior a su terminación, migrar al sistema general –escrito-, a través de un formulario tipo llamado “De migración al Régimen General”, cumpliendo los demás requisitos legales.

La migración puede llevarse a efecto en cualquier momento anterior a la terminación de la sociedad. Y resulta muy importante que la migración al régimen general no será considerada una modificación social.

El reglamento establecerá la forma y condiciones en que deberá acreditarse en el registro la caducidad del certificado digital de migración. Los certificados de los formularios incorporados al registro tendrán el valor probatorio de instrumento público. Esto último constituye una innovación.

Entre las disposiciones generales, se establece que el proyecto entrará en vigencia diez meses después de su publicación, y el reglamento se dictará seis meses después de la publicación de la ley.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que la indicación recoge gran parte de las observaciones formuladas, particularmente lo relativo a la gran preocupación por la certeza jurídica. Asimismo consideró clave el cambio del manejo del Registro desde el SII al Ministerio de Economía.

El Honorable Senador señor Pérez consideró que la indicación constituye un avance sustancial, especialmente si se recuerdan las principales objeciones planteadas por los expertos en la materia. Es un proyecto indispensable, tal como lo indicó el señor Subsecretario, para poder avanzar en el pequeño emprendimiento y facilitarle el ingreso a la institucionalidad.

Además es valioso que el sistema actual subsiste y quien quiera someterse a él puede hacerlo.

Los Honorables Senadores señores Espina y García, mostrando su acuerdo con la indicación, y formularon las siguientes propuestas de modificación a ella:

- “Para reemplazar el inciso segundo del artículo 4° por el siguiente:

“En estos casos, la fecha del acto jurídico

respectivo será la fecha en que firme el formulario el primero de los socios o accionistas o el constituyente según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, el acto solo se entenderá incorporado al Registro cuando hubieren firmado todos los que hubieren comparecido al acto.”.

- Para introducir las siguientes modificaciones al inciso segundo del artículo 5°:

a) Para suprimir la frase “del acto constitutivo, del contrato social o del estatuto social” y la coma (,) que le sigue; y

b) Para reemplazar la oración “No se admitirá prueba de ninguna especie entre las partes que suscriban el formulario o de la persona jurídica de que se trate contra el tenor del formulario incorporado al Registro, ni aún para justificar la existencia de estipulaciones, pactos o acuerdos no expresados en éste”, por la oración “El formulario incorporado al Registro en conformidad a lo dispuesto por esta ley, tendrá valor probatorio equivalente a una escritura pública”.

- Para reemplazar el inciso primero del artículo 6° por el siguiente:

“Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. El o los suscriptores del formulario según corresponda, deberán completar todos los campos que contengan las menciones de requisitos que las leyes exijan para la validez del acto respectivo de la persona jurídica de que se trate. Las menciones que no sean obligatorias según las leyes que correspondan podrán ser completadas voluntariamente por el o los suscriptores del formulario. En caso que estas últimas menciones no fueren completadas, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichos actos. Deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio social si la ley que rige a la respectiva persona jurídica lo exige, pero todas deberán especificar una dirección para obtener Rol Único Tributario.”.

- Al inciso segundo del artículo 11:

-Para reemplazar la oración “La información que conste en el registro hará plena fe en contra de las personas jurídicas incorporadas en él y de quienes han suscrito los formularios incorporados a éste”, por la oración “La información que conste en el Registro tendrá valor probatorio equivalente a una escritura pública”.

- Al inciso primero del artículo 12:

- Para intercalar, a continuación de la expresión “formulario” la frase “por todos quienes hubieren comparecido al acto”.

- Al inciso primero del Artículo 13

- Para reemplazar la oración “Para el caso de las personas jurídicas que migren al régimen establecido en esta ley, les reconocerá el Servicio aquél que le haya asignado previamente”, por la oración “Las personas jurídicas que migren al régimen establecido en esta ley, mantendrán el Rol Único Tributario que el Servicio les haya asignado previamente”.

- Para introducir las siguientes modificaciones al Artículo 14

a) Para reemplazar en el inciso segundo la frase “o por quienes corresponda según sea el caso” por la frase “o por la persona que designe la junta de accionistas en que se acordó la modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución de la sociedad”.

b) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo: “Para todos los efectos de esta ley, son accionistas los que consten en el registro de accionistas y hayan sido certificados por el gerente general o el directorio de la sociedad, de la forma que determine el Reglamento.”.

- Para introducir las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Para estos efectos, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o la persona que designe la junta de accionistas en que se acordó la migración, o los apoderados o representantes legales de éstos o de la sociedad, deberán requerir del Registro de Comercio del Conservador respectivo la emisión de un certificado de vigencia para migración. Dicho certificado contendrá el extracto de los estatutos sociales, el extracto de las modificaciones de que ha sido objeto la sociedad y las demás materias que determine el Reglamento. Una vez emitido el certificado de vigencia para migración, deberá dejar constancia de la migración al margen de la inscripción de la persona jurídica y desde ese momento no se podrán hacer anotaciones, inscripciones ni subinscripciones en ésta.”.

b) Para reemplazar, en el inciso tercero, la oración “Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión de dicho certificado, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen simplificado””, por la oración “Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión de dicho certificado, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, o la sociedad a través de su representante según corresponda, deberá suscribir el formulario de migración al régimen simplificado”; para reemplazar la expresión “certificado antes indicado” por “certificado de vigencia para migración”; y para eliminar la

oración “Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, según sea el caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas” y el punto seguido (.) que se encuentra a continuación.

c) Para reemplazar, en el inciso quinto, la frase “no se considerará una modificación social”, por la frase “no será una modificación social”.

d) Para reemplazar, en el inciso sexto, la frase “la caducidad del certificado de vigencia para migración, pasados treinta días sin que se hubiere suscrito el correspondiente formulario de migración a régimen simplificado”, por la oración “la caducidad de dicho certificado. Este certificado tendrá una vigencia de treinta días, pasados los cuales se entenderá caducado”.

e) Para agregar el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“En caso de discrepancia entre el contenido del formulario de migración al régimen simplificado y el certificado de vigencia para migración, primará el contenido de este último certificado.”.

- Para introducir las siguientes modificaciones al
Artículo 20:

a) Para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen general””, por la frase “accionistas, o la sociedad a través de su representante”, deberán suscribir el formulario de migración al régimen general”; y para eliminar la oración “Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas” y el punto seguido (.) que se encuentra a continuación.

b) Para reemplazar, en la primera parte del inciso cuarto, la oración “que contendrá el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, un extracto de estos y las demás materias que señale el Reglamento”, por la oración “que contendrá un extracto de los estatutos sociales, un extracto de las modificaciones sociales de que hubiere sido objeto la sociedad y las demás materias que determine el Reglamento”.

- Al inciso segundo del artículo 21

- Para reemplazar, la oración “la caducidad del certificado digital de migración, pasados treinta días sin que se hubiere inscrito en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere necesario, publicado en el Diario Oficial”, por la oración “la caducidad de dicho certificado. Este certificado tendrá una vigencia de treinta días, pasados los cuales se entenderá caducado”.

- Al Artículo 23:

- Para reemplazar las expresiones “de un instrumento público”, por las expresiones “equivalente a una escritura pública”.

En una nueva sesión, y a proposición del Honorable Senador señor Zaldívar, la unanimidad de los miembros de la Comisión acordó, a fin de agilizar el despacho del proyecto, modificar el procedimiento acordado previamente para la tramitación de esta iniciativa. De este modo, sin perjuicio de comentar la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, y las propuestas que al respecto formularon los Honorables Senadores señores Espina y García, el proyecto será votado sólo en general, para que la Sala se pronuncie también en general, y, una vez que ello ocurra, vuelva a la Comisión para discutirlo en particular.

El Honorable Senador señor Zaldívar puso de relieve que el espíritu de la Comisión ha sido perfeccionar esta iniciativa y en caso alguno trabar su despacho.

El Honorable Senador señor Espina coincidió con lo expresado, en el entendido el informe va a plasmar tanto la indicación sustitutiva como las propuestas de modificación por él presentadas.

En relación al texto de la indicación sustitutiva presentada, los Honorables Senadores formularon algunas consideraciones generales.

El Honorable Senador señor Zaldívar estimó que se recoge en gran medida las observaciones efectuadas durante la discusión. Sin embargo, en su parecer no se ha salvado la necesidad de garantizar la certeza jurídica, que ha sido una de sus principales objeciones. Más aun, la iniciativa contempla una manera bastante simple de sanear la nulidad, de algún modo partiendo de la base que se van a generar problemas.

Agregó que el modelo propuesto le parece satisfactorio tratándose de cierto tipo de sociedades, como las 4 primeras enumeradas en el artículo 2°, pero tratándose de formas societarias más complejas, como una sociedad en comandita por acciones, la implementación es más difícil. Por lo anterior propondrá ampliar, al menos en una primera instancia, el catálogo de las sociedades excluidas de la aplicación de esta normativa, que actualmente se limita a las sociedades anónimas abiertas y otros tipos de sociedades especiales.

Compartió el espíritu del proyecto, agilizar procedimientos. Sería una buena oportunidad para modificar y facilitar el procedimiento vigente en materia de constitución, modificación, división y fusión de sociedades, que seguirá existiendo en forma paralela, y reformar de manera profunda la normativa relativa al término de las sociedades, que

al día de hoy puede tomar tres o cuatro años.

Recalcó que no es contrario a que se legisle en este sentido, pero es indispensable considerar los aspectos señalados y otros que puedan surgir en el debate.

El Honorable Senador señor Tuma manifestó estar consciente de la necesidad que tiene el país de modernizar la forma de constituir una sociedad. Le preocupa que la existencia de dos sistemas registrales paralelos pueda generar confusiones. En razón de ello, consideró que el sistema debe tender a unificarse en un plazo que se determine. De lo contrario este proyecto podría transformarse en un modo de defraudar el sistema.

Estimó que la indicación sustitutiva ha resuelto varias de las objeciones planteadas, como lo que dice relación con la entidad que lleva el Registro de Sociedades, rol que en el texto original correspondía al Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente destacó que iniciativas relacionadas con esta, que ya son ley, como es el caso de la ley N° 20.494, que agiliza trámites para el inicio de actividades de nuevas empresas, han tenido resultados bastante positivos.

El Honorable Senador señor Pérez hizo presente dos elementos fundamentales de esta iniciativa. Por una parte, la incorporación de la tecnología a la constitución de sociedades. No hay una mejor defensa de la certeza jurídica que la transparencia.

En segundo término, expresó que no le preocupa que existan sistemas paralelos, serán las personas en forma libre quienes en definitiva decidan qué forma de constitución es la mejor para sus intereses.

El Honorable Senador señor Zaldívar afirmó que sin duda la transparencia favorece la certeza jurídica, pero la intervención de profesionales como abogados en el procedimiento también apunta en ese sentido. Más aun, es del parecer que en definitiva igual se va a recurrir a abogados para obtener ayuda al completar los formularios.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía, señor Eduardo Escalona, se refirió a algunos de los comentarios. Hizo presente que el texto del proyecto y luego de la indicación sustitutiva ha sido trabajado y comentado con abogados que se dedican al ejercicio del derecho comercial, profesores universitarios, entre otros, quienes unánimemente han estimado que el sistema propuesto contribuye a dar certeza jurídica, incluso más allá que el sistema actual. La certeza jurídica se construye en base a la transparencia, y en ese sentido la existencia de un registro público, electrónico, de acceso gratuito, es un notable avance.

Recordó que, al día de hoy, no todas las empresas se constituyen por escritura pública y de acuerdo a la normativa vigente, pues bajo la forma de empresario individual funcionan el 70% de personas que trabajan quienes simplemente inician actividades en el Servicio de Impuestos Internos, con el factor negativo que exponen todo su patrimonio familiar.

El sistema actual no recoge el uso de las tecnologías de información con que se cuenta.

Respecto al alcance de la normativa a todas o algunas de las formas societarias, señaló que incluso se pensó en incluir a las sociedades anónimas abiertas, y no se descarta hacerlo más adelante.

Reiteró que, en razón de la transparencia, se permite que el sistema sea auditado por todas las personas.

El señor Ministro agregó que el proyecto en discusión busca facilitar el emprendimiento. Se presentarán otras iniciativas tendientes a modificar el sistema de las notarías y la problemática del cierre de las sociedades. En efecto, el Ministerio viene hace ya tiempo trabajando para proponer una modificación integral a la ley de quiebras y un procedimiento de quiebra más expedito para ciertos casos, una “quiebra express”. La demora que se produce hoy en día para poder cerrar una empresa genera pérdidas adicionales, como una muy mala recuperación de los activos.

-- En votación general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Espina, García, Pérez Varela, Tuma y Zaldívar.

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe el texto del proyecto de ley que vuestra Comisión de Economía propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1º.- Las personas jurídicas enumeradas en el siguiente artículo podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas cumpliendo solamente con las formalidades contempladas en la presente ley, sin perjuicio que en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta última, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, según corresponda a su distinta naturaleza jurídica.

Lo señalado en esta ley no obsta a que las personas jurídicas a las cuales se aplican sus disposiciones puedan celebrar los actos jurídicos indicados en el inciso anterior según las reglas generales que las establecen y regulan, en cuyo caso no les será aplicable lo dispuesto en este cuerpo legal.

Artículo 2º.- Las personas jurídicas a las que se aplicará esta ley son las siguientes:

1. Las empresas individuales de responsabilidad limitada, establecidas en la Ley N° 19.857;
2. Las sociedades de responsabilidad limitada, establecidas en la ley N° 3.918;
3. Las sociedades anónimas cerradas, establecidas en la ley N° 18.046;
4. Las sociedades anónimas de garantía recíproca, establecidas en la ley N° 20.179;
5. Las sociedades colectivas comerciales, establecidas en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio;
6. Las sociedades por acciones, establecidas en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio;
7. Las sociedades en comanditas simple, establecidas en los Párrafos 9 y 10 del Título VII del Libro II del Código de Comercio; y
8. Las sociedades en comandita por acciones, establecidas en los Párrafos 9 y 11 del Título VII del Libro II del Código de

Comercio.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Personas jurídicas: Aquellas sujetas a la presente ley, enumeradas en el artículo 2°;

2. Formulario: El instrumento que debe suscribirse por el constituyente, socios o accionistas de las personas jurídicas, para manifestar su voluntad en orden a constituir las, modificarlas, fusionarlas, dividir las, transformarlas, ponerles término, disolverlas o migrar al sistema que establece esta ley, según sea el acto jurídico que se pretenda celebrar;

3. Servicio: El Servicio de Impuestos Internos; y

4. Registro: El Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el Título II de esta ley.

Artículo 4°.- Las personas jurídicas sujetas a la presente ley, serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario, por el constituyente, socios o accionistas, que deberá incorporarse en el Registro que para estos efectos llevará el Servicio en su sitio web.

La fecha del acto jurídico respectivo celebrado por alguna de las personas jurídicas que se acojan a la presente ley será la de la incorporación del formulario al Registro.

Artículo 5°.- Los estatutos de las personas jurídicas que se acojan a esta ley, serán aquellos que consten en los respectivos formularios y las estipulaciones y pactos introducidos a los mismos con arreglo al artículo 8°.

En el silencio de la ley, del contrato social o del estatuto social, la persona jurídica se registrará por las normas que le sean aplicables conforme a su tipo o especie.

TÍTULO II

De los formularios y de su suscripción

Artículo 6°.- Los formularios deberán estar siempre a disposición de los interesados en el sitio web del Servicio y sus campos sólo podrán ser completados y suscritos electrónicamente en dicho sitio.

Un reglamento dictado en conformidad al artículo 24, señalará las condiciones y términos que hayan de contemplarse en los

formularios correspondientes.

El reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente, socios o accionistas, hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción del primero de los socios o accionistas, dicho formulario de constitución no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV.

Artículo 7°.- El formulario de constitución de la persona jurídica respectiva contener todas las menciones que exijan las leyes que establecen y regulan a las mismas, y se aplicarán a dichas menciones todas las normas supletorias que dichas leyes consagran.

El Servicio deberá asegurar que el formulario contenga todas las menciones indicadas en el inciso anterior.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrán incorporar dentro del formulario de constitución cualquier otra estipulación, pacto o acuerdo lícito, ya sea al momento de la constitución o con posterioridad a ésta. Tales pactos deberán ser incluidos en forma íntegra en el formulario de constitución o bien constar en un instrumento separado. En este último caso, una copia digital íntegra del instrumento deberá ser incorporada al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica, de acuerdo a lo señalado en el Título III de esta ley.

Mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas.

Artículo 9°.- El capital que se aporte en bienes cuya transferencia y/o tradición requiera del cumplimiento de solemnidades legales y/o su inscripción en registros, deberá aportarse cumpliendo con las solemnidades correspondientes.

Artículo 10.- Para efectos de la suscripción de los formularios respectivos, el constituyente, socios o accionistas, deberán completarlos previamente en forma electrónica en el sitio web del Servicio, y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el reglamento.

La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, a través de firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada podrá suscribir los formularios mediante la firma de éstos ante el funcionario del Servicio que haya sido designado al efecto, quien tendrá el carácter de ministro de fe, o también ante un notario.

Una vez suscrito, el ministro de fe deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate en el sitio web del Servicio, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos.

En los casos antes señalados, deberá dejarse constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción.

Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrán concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de apoderado, en cuyo caso el poder deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó, y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse ante ministro de fe, el que deberá calificar los poderes otorgados, debiendo el formulario a suscribir estar en concordancia con lo señalado en el poder respectivo.

Artículo 11.- La suscripción de los formularios por los socios o accionistas deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la firma del primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos.

TÍTULO III

Del Registro de Empresas y Sociedades

Artículo 12.- Una vez suscrito el formulario de constitución o migración en conformidad con esta ley y su reglamento, el Servicio deberá incorporarlo sin más trámite y en forma inmediata en el Registro. De manera simultánea a la incorporación del formulario de constitución o migración en el Registro, el Servicio deberá asignarle un Rol Único Tributario a la persona jurídica así constituida o utilizar el que se le haya asignado si se ha acogido a esta ley con posterioridad a su constitución.

En el mismo formulario de constitución el constituyente, socios o accionistas podrán realizar el trámite de inicio de actividades ante el Servicio. Las personas jurídicas incorporadas al Registro serán numeradas según el Rol Único Tributario que se les hubiere asignado. Dicho Rol servirá para registrar e identificar en el Registro todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y del cual deba quedar registro, tanto a través de los formularios a que hace referencia esta ley como a través de cualquier otro modo.

Artículo 13.- El Registro estará permanentemente a disposición del público en el sitio web del Servicio, y deberá mantenerse actualizado, de manera de asegurar a los constituyentes, socios o

accionistas de las personas jurídicas de que trata esta ley, y a terceros, la debida y oportuna publicidad de su contenido.

Artículo 14.- El reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán incorporados al Registro, así como los demás aspectos técnicos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad.

El reglamento establecerá asimismo, el modo por el cual, tanto el formulario de constitución, como todas las cláusulas, pactos o estipulaciones, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, y en general todo acto que deba ser incorporado al Registro, respecto de una persona jurídica en particular, quede registrado bajo su número de identificación.

TÍTULO IV

De la modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley

Artículo 15.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley podrán ser modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro.

La suscripción de los respectivos formularios de modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución de las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, deberá realizarse por el constituyente o, en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados para estos efectos, o por quienes corresponda según sea el caso. La suscripción de los respectivos formularios deberá sujetarse a lo señalado en el Título II de esta ley.

Una vez suscritos los respectivos formularios, el Servicio deberá incorporarlos al Registro, en forma inmediata y sin más trámites, bajo el número de identificación de la persona jurídica.

Las actas que den cuenta de los acuerdos adoptados por los accionistas o socios de una sociedad, o por quienes corresponda según sea el caso, con relación a las materias señaladas en este Título, y el cumplimiento de los quórum exigidos en las leyes que establecen y rigen a las respectivas sociedades, en los casos en que las respectivas leyes requieran de esas solemnidades para el tipo de sociedad de que se trate, deberán ser reducidas a escritura pública y una copia digital íntegra de estas deberá ser registrada bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.

En caso de que los socios o accionistas actúen a través de apoderados para efectos de practicar la modificación, división,

fusión, terminación o disolución de que se trate, la suscripción por parte de éstos de los formularios respectivos sólo podrá realizarse ante ministros de fe, previa calificación del poder por parte de aquéllos, debiendo el formulario a suscribir estar en concordancia con el poder respectivo. La omisión de lo antes señalado, hará inoponible la actuación de que se trate a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Artículo 16.- En los casos a que se refiere el inciso final del artículo 69 y el artículo 70 del Código Tributario, sólo se incorporará la respectiva actuación en el Registro una vez que el Servicio así lo autorice. En los demás casos, la actuación de que se trate será incorporada en forma inmediata y sin más trámite, sin necesidad de revisión por parte del Servicio, y sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan.

Artículo 17.- Desde la incorporación al Registro de la respectiva modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, se entenderá informado el Servicio del correspondiente acto para todos los efectos a que haya lugar. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones que el Servicio deba otorgar a determinadas operaciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

TÍTULO V

Del saneamiento de la nulidad de las personas jurídicas a que se refiere esta ley

Artículo 18.- Para efectos del saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales que afecten la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley, el constituyente o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento respectivo, o sus apoderados para estos efectos, deberán corregir el formulario en que conste el vicio y suscribirlo de conformidad a las normas sobre suscripción del formulario de constitución señaladas en el Título II de esta ley.

Una vez corregido y suscrito el formulario, deberá ser incorporado al Registro por el Servicio en forma inmediata. Si el vicio incide en una cesión de derechos sociales, además deberán concurrir a la suscripción del formulario el cedente o sus causahabientes, y quienes al tiempo del saneamiento sean los titulares de los derechos materia de la cesión.

En los casos de personas jurídicas que requieran la celebración de juntas de accionistas para el saneamiento de la nulidad señalada en este artículo, las actas que den cuenta de los acuerdos adoptados por los accionistas o socios deberán ser reducidas a escritura pública y una copia digital íntegra de éstas deberá ser incorporada al

Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, siendo aplicable para estos efectos lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 15.

El procedimiento antes señalado sustituye a aquel establecido en la ley N° 19.499 respecto de las personas jurídicas a las que esta ley se aplica. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la vigencia de las disposiciones de la ley N° 19.499 en todo lo que no fuere contrario al presente cuerpo legal.

Artículo 19.- Cualquiera que sea el tipo o causa del vicio de nulidad de que se trate, siempre que se refiera a aquellos indicados en la ley N° 19.499, no podrá hacerse valer la nulidad una vez transcurridos dos años desde la fecha de suscripción del respectivo formulario.

Artículo 20.- Una vez efectuada la corrección por el constituyente, socios, accionistas o los representantes de éstos, en su caso, el vicio de nulidad quedará saneado, y deberá dejarse constancia de esta circunstancia en el Registro.

Artículo 21.- El saneamiento del vicio de nulidad de que se trate, producirá efecto desde la fecha de la incorporación al Registro del formulario de corrección.

TÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 22.- Toda vez que las leyes hagan referencia al Registro de Comercio o al Diario Oficial, en relación con las personas jurídicas acogidas a esta ley, se entenderá que lo hacen respecto del Registro, sea para efectos de inscripción, anotación o de publicación.

Artículo 23.- Los certificados digitales de los formularios incorporados al Registro que se emitan por el Servicio, tendrán el valor probatorio de un instrumento público.

Artículo 24.- El reglamento que se dicte para desarrollar y complementar esta ley, será expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y se suscribirá además, por el Ministro de Hacienda.

El reglamento deberá desarrollar todas las materias necesarias para la adecuada convergencia de las personas jurídicas de que se trate al sistema simplificado de constitución que se crea por esta ley.

Artículo 25.- Las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las

establecen, podrán regirse, en lo sucesivo, por las disposiciones de la presente ley.

Para estos efectos, el constituyente o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán completar electrónicamente el formulario respectivo que con este fin dispondrá el Servicio en su sitio web, adjuntar una copia digital íntegra de un certificado de vigencia de la persona jurídica de que se trate, emitido con menos de 60 días, y suscribir el formulario de migración.

Para estos efectos, la suscripción de este formulario deberá realizarse exclusivamente ante ministro de fe, quien deberá certificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el reglamento, y quien deberá además estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de migración en el sitio web del Servicio.

Una vez suscrito de acuerdo a las normas anteriores, el Servicio deberá incorporarlo al Registro en forma inmediata y sin más trámite. Dicho formulario deberá contener las materias señaladas en el artículo 7° de esta ley y todas las demás materias que a este respecto señale el reglamento, considerando especialmente todas las adicionales necesarias para la adecuada identificación y continuidad de la persona jurídica de que se trata.

Una vez incorporado el formulario en el Registro, el Servicio deberá oficiar al Conservador de Bienes Raíces respectivo, para que proceda sin más trámite a anotar al margen de la respectiva inscripción de la constitución de la persona jurídica de que se trate en el Registro de Comercio la migración de ésta al sistema regido por esta ley.

Para estos efectos, se entenderá que la fecha de la respectiva migración será la de su incorporación al Registro. La migración desde el Registro de Comercio al Registro de esta ley efectuada en conformidad al presente artículo no se considerará una modificación social. Desde el momento de su incorporación al Registro, toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución de la respectiva persona jurídica, deberá sujetarse a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 26.- Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a alguna de las indicadas en el artículo 2°, deberán someterse al procedimiento general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva, para efectos de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, en el plazo de 60 días contados desde que se produjo el hecho por el cual se dejaron de cumplir los requisitos antes señalados, se deberá reducir a escritura pública el certificado digital del formulario que contenga los estatutos de la persona jurídica. Dentro del mismo plazo se deberá inscribir en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la persona jurídica y publicar por una sola vez en el Diario Oficial un extracto autorizado por el notario

respectivo, que contenga las menciones que disponga la ley que regula la persona jurídica de que se trate.

El notario que reduzca a escritura pública el certificado digital deberá informar al Servicio para que éste bloquee el Registro, impidiendo que se incorporen formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica posteriores a la fecha de reducción a escritura pública del certificado digital.

La migración desde el Registro previsto en esta ley al Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda, efectuada en conformidad al presente artículo, no se considerará una modificación social. Desde el momento de su inscripción en el Registro de Comercio correspondiente, toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución de la respectiva persona jurídica, deberá sujetarse a lo dispuesto en las leyes que las establecen y regulan.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.- El reglamento que se establece para la aplicación de esta ley, deberá dictarse en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Tercero Transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público, para lo cual el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 5, 10 y 19 de enero de 2011, con la asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Andrés Allamand Zabala, Jovino Novoa Vásquez, Eugenio Tuma Zedán y Andrés Zaldívar Larraín (Hossain Sabag Castillo), y en sesiones celebradas los días 9 y 14 de marzo, 6, 13 y 20 de abril, 23 de noviembre y 14 de diciembre de 2011, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Alberto Espina Otero, José García Ruminot, Víctor Pérez Varela y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 19 de diciembre de 2011.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales.

BOLETÍN N° 7.238-03.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

El proyecto tiene por objetivo fundamental establecer un régimen optativo y simplificado para constituir, modificar y disolver una sociedad (salvo S.A abiertas y otras especiales) o una empresa individual de responsabilidad limitada. La finalidad es disminuir los tiempos y costos para constituir formalmente una empresa. El modelo se dirige principalmente a facilitar la constitución de sociedades en sectores que actualmente no las utilizan, por ejemplo, micro emprendimientos que se mantienen en el mercado informal. En síntesis, se propone que los constituyentes suscriban, de alguna de las formas que la ley señala, un formulario electrónico especial para cada tipo de persona jurídica, documentos que estarán disponibles en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos. Una vez suscrito el formulario el Servicio incorporará la nueva sociedad en un Registro de Empresas y Sociedades y desde ese registro se entiende perfeccionado el acto jurídico.

II. ACUERDOS: Aprobado en general (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

El proyecto consta de veintiséis artículos permanentes agrupados en cinco Títulos, a saber: Título I “Normas Generales”; Título II “De los formularios y de su suscripción”; Título III “Del Registro de Empresas y Sociedades”; Título IV “De la modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley”; Título V “Del saneamiento de los vicios de nulidad de las personas jurídicas a que se refiere esta ley”; Título VI “Disposiciones generales”. Contiene tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: Discusión Inmediata (13/12/2011)

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: Inició su tramitación en el Senado el día 30 de noviembre de 2011, pasando a la Comisión de Economía, y a la de Hacienda, en su caso.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe. El proyecto debe ser considerado, en su oportunidad, por la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Código Civil.
- Código de Comercio.
- Ley N° 19.857 sobre empresas individuales de responsabilidad limitada;
- Ley N° 3.918, que establece sociedades de responsabilidad limitada.
- Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas;
- Ley N° 20.179, sobre sociedades anónimas de garantía recíproca.

Valparaíso, a 19 de diciembre de 2011.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

ANEXOS

ANEXO 1

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, DIVISIÓN, FUSIÓN, TERMINACIÓN Y DISOLUCIÓN DE EMPRESAS Y SOCIEDADES
(Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Juan Andrés Fontaine: contenido y antecedentes del proyecto).....87

ANEXO 2

MINUTA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES DE CHILE, RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES.....91

ANEXO 3

LUIS ALBERTO MALDONADO CROQUEVIELLE
CONSERVADOR DEL REGISTRO DE PROPIEDAD Y COMERCIO DE SANTIAGO.....98

ANEXO 4

COMENTARIOS PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN REGIMEN SIMPLIFICADO PARA LA CONSTITUCION, MODIFICACION, TRANSFORMACION, FUSION, DIVISION, TERMINACION Y DISOLUCION DE PERSONAS JURIDICAS QUE INDICA.
Matías Zegers Director del Departamento de Derecho Comercial de la Pontificia Universidad Católica de Santiago.....108

ANEXO 5

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN N° 7328-03. PROGRAMA LEGISLATIVO DE CIEPLAN, SEÑOR SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES.....111

ANEXO 6

RESEÑA LEGISLATIVA. LIBERTAD Y DESARROLLO (LYD).....115

ANEXO 1

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, DIVISIÓN, FUSIÓN, TERMINACIÓN Y DISOLUCIÓN DE EMPRESAS Y SOCIEDADES

(Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Juan Andrés Fontaine: contenido y antecedentes del proyecto)

Antecedentes generales

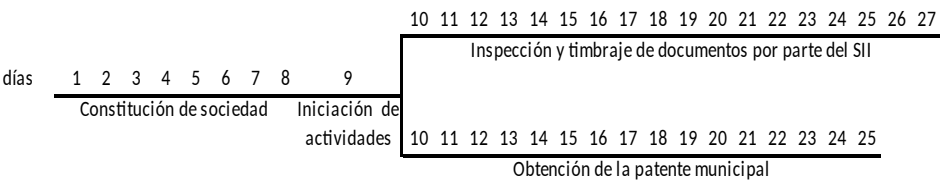
- Según el informe Doing Business 2010 del Banco Mundial que elabora ranking del tiempo para iniciar un negocio, Chile se ubicó el año pasado en el puesto número 69 (de 183 países): bajó 14 lugares entre 2009 y 2010.
- Reciente informe de competitividad de IMD Suiza, Chile se encuentra en el puesto 28 sobre 58 y descendió 3 lugares.
- Entre 1999 y el 2006 la tasa neta de creación de empresas promedió 1,1% (10.000 anual).
- Costos estimados de constitución de empresas ascienden aproximadamente a \$250.000 para el caso de las micro empresas, \$315.000 para las pequeñas empresas, \$410.000 para las empresas medianas y \$520.000 para las empresas grandes.
- Para el año 2008, de las 900.375 empresas registradas en el SII
 - 69% correspondía a personas naturales constituidas como empresarios individuales. En el caso de las micro empresas este porcentaje alcanzaba al 80% y en las pequeñas al 42%
 - Restante 31% a personas jurídicas.

Costos de abrir una empresa (simple) en Chile - DB 2010

<u>Apertura de un Negocio</u>	<u>Chile</u>	<u>OECD</u>
Nº de Procedimientos	9	4,3
Tiempo (días)	27	13
Costo (% Ingreso per cápita)	6,9	4,7
<u>Constitución de Empresa</u>	<u>Días (9 - 16)</u>	<u>Costo (565 + 0,2% K)</u>
Abogado	1-4	U\$150
Notario	1-4	U\$250
Conservador	4-4	U\$15 + 0,2% K
Diario Oficial	3-4	U\$150

- **Servicio de Impuestos InternosDías**

- Rut e Inicio de Actividades 1
- Verificación de Actividades 14-21
- Impresión de documentos 1
- Timbraje de documentos 1



Meta: Facilitar y estimular la creación de empresas

Beneficios esperados del proyecto:

- Constitución de empresas y sociedades en 1 trámite: incluyendo escritura, registro, publicación, Rut e Iniciación de Actividades.
- Modificación, fusión, división, terminación y disolución de sociedades on line.
- Acceso público y gratuito para conocer estado de empresas y sociedades
- Mejoramiento sostenido en los rankings internacionales para la creación de empresas
- **Descripción del Proyecto de Ley**

Sistema totalmente electrónico para:

Constitución de empresas y sociedades fácil de usar, muy barato de administrar, optativo al actualmente existente.

Registro de Empresas y Sociedades electrónico de acceso público, gratuito y de fácil administración para usuarios

Obtención de Rut e Iniciación de Actividades ante SII es automático

Modificación, transformación, fusión, división, disolución y terminación de empresas y sociedades muy fácil de administrar, barato y rápido

Aspectos de la vida de la persona jurídica afectados por este proyecto:

- Constitución
- Modificación
- División
- Fusión

- Transformación
- Terminación y Disolución
- Sociedades pueden seguir constituyéndose del modo actualmente vigente

Personas Jurídicas a las que afecta, como régimen alternativo:

1. Las empresas individuales de responsabilidad limitada
2. Las sociedades de responsabilidad limitada
3. Las sociedades anónimas cerradas
4. Las sociedades anónimas de garantía recíproca
5. Las sociedades colectivas comerciales
6. Las sociedades por acciones
7. Las sociedades en comanditas simple y
8. Las sociedades en comandita por acciones

Forma de constitución de la sociedad

- Constituyente, socios o accionistas deben suscribir **formulario de constitución**
- Formulario comprende: Estatutos y Pactos adicionales
- Formulario de Constitución debe ser incorporado en el Registro de Empresas y Sociedades inmediatamente después de ser suscrito.
- Formularios deben estar disponibles en el sitio web del SII;
- Sus campos sólo pueden ser completados electrónicamente en el sitio web del SII
- Deben comprender todas las menciones señaladas en las leyes que rigen a las respectivas personas jurídicas.

Suscripción de Formularios

- Firma electrónica avanzada de constituyente, socios o accionistas, o, subsidiariamente ante Ministro de Fe (Funcionario del SII ó Notario)
- Una vez suscrito, se incorpora inmediatamente en el Registro de Empresas y Sociedades.
- Al constituirse la persona jurídica, se le asigna RUT en forma inmediata, y se puede hacer iniciación de actividades en forma inmediata

El Registro de Empresas y Sociedades

- Es totalmente electrónico y lo lleva SII en su sitio web
- Cada empresa o sociedad se incorpora según su Número de Identificación, que corresponde a su Rut
- Acceso a su contenido es público y gratuito
- Los certificados digitales son gratuitos, y tienen el valor probatorio de instrumento público

De la modificación y otros actos

- La modificación, división, fusión, transformación, terminación o disolución se hace mediante la suscripción del respectivo formulario según la actuación de que se trate y se sujetará a las mismas normas que rigen para la constitución.
- Considera la referencia a las escrituras públicas en las que constan los acuerdos de los accionistas o socios cuando fuere el caso. Actas que dan cuenta de acuerdos son íntegramente incorporadas al Registro bajo el Número de Identificación de la persona jurídica
- En caso de que el formulario se suscribe mediante mandatario, hay un examen del mandato por parte del Ministro de Fe.

Saneamiento de la Nulidad

- Procedimiento es sustitutivo del establecido en Ley N° 19.499 en todo lo que fuere contrario a ese cuerpo normativo
- Se hace corrigiendo y suscribiendo nuevamente el formulario en que consta la nulidad
- Quienes deben suscribirlo son el constituyente o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento respectivo, o sus apoderados para estos efectos
- Actas que dan cuenta de acuerdos son íntegramente incorporadas al Registro bajo el Número de Identificación de la persona jurídica

Disposiciones generales

- Toda referencia al Registro de Comercio se entenderá respecto de estas personas jurídicas como hecha al Registro de Empresas y Sociedades
 - Certificados digitales tienen valor probatorio de instrumento público
 - Se permite traspaso del Registro de Comercio actualmente vigente al Registro de Empresas y Sociedades.
-

ANEXO 2

MINUTA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES DE CHILE, RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES

Agradecemos al señor Presidente y a los H. Senadores de la Comisión de Economía de esta Corporación, la invitación cursada a nuestra Asociación para entregar nuestra opinión acerca del proyecto de ley que se ha presentado para impulsar un régimen simplificado para la constitución, modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de personas jurídicas.

Es relación a esta materia, quisiera hacer dos reflexiones iniciales, que son las que han fijado nuestra posición: La primera, que dice relación con que se crea una nueva opción para constituir sociedades a objeto de acortar tiempos y costos. Eso nos lleva a expresar que notarios y conservadores hemos incorporado en nuestros oficios importantes adelantos tecnológicos y electrónicos, que permiten hoy realizar las gestiones en plazos extraordinariamente breves, no sólo en lo que se refiere a la constitución de sociedades, sino en todos los campos de nuestro actuar, respondiendo así a una necesidad de los tiempos y en el ánimo permanente de entregar el servicio que la comunidad necesita y requiere. Muchas de las actuaciones notariales son voluntarias, son personas que sin ninguna obligación concurren en busca de seguridad y certeza jurídica, de justicia preventiva y en los conservadores encuentran la fe pública registral, dándoles plena garantía los principios que la rigen, como lo son la calificación, seguridad, independencia, imparcialidad y sobre todo la responsabilidad, el contar con una cara visible para hacerla valer, situación que los separa notablemente de lo que es un registro de simple publicidad. Lo segundo, es que no tenemos duda alguna que el S.I.I. ha realizado un importante esfuerzo para el equipamiento tecnológico a objeto de cumplir la función que la ley le ha encomendado, de una buena manera, función que consiste en administrar con equidad y justicia el sistema de tributos internos con destino fiscal, velando por el cumplimiento tributario y su debida fiscalización. Sin embargo, al entrar a una redefinición del S.I.I., al colocarlo en el plano productivo de un servicio, en un plano de competencia con el sistema notarial y registral, debemos mirar esa otra parte y expresar que los propios estudios a que se refiere el mensaje del proyecto, lo sitúan como uno de los responsables de las mayores demoras en el proceso de puesta en marcha de una sociedad.

En este marco, es que nos llama la atención que se pretenda modificar lo que realmente funciona bien y se entregue la solución de los problemas de agilización, al organismo que genera importantes demoras en el inicio de actividades de una sociedad. Esto no lo decimos nosotros, lo dice el propio informe del Doing Business del año 2011, que señala que notarios demoran 1 día, conservador 2 días y S.I.I. 2 a 3 semanas y eso hablando de la constitución de una sociedad. Ahora, si hablamos de una disolución y terminación de la misma, puede demorar años, como nos consta a muchos de los que hemos ejercido la profesión de abogado. Que decir si se trata de una cesación de pagos o quiebra.

Dicho esto, quisiera expresar que para analizar el proyecto que nos convoca, también es necesario precisar que la constitución de una sociedad en nuestro país está inserta en normas y en una estructura jurídica que son propias del derecho latino, como lo está en general toda nuestra legislación, acorde con nuestra idiosincrasia, cultura y costumbres y no inserta en el sistema sajón, caso en el que se encuentra Nueva Zelanda, que es el país desde donde se importaron las ideas centrales del proyecto. Este es un tema de la mayor importancia, ya que ambos sistemas consagran principios muy distintos, debiendo destacarse aquel que dice relación con la oportunidad en que se realiza el control de legalidad. El sistema latino apunta a un control ex antes y el sistema sajón a un control ex post, lo que tiene mucha relevancia para la futura marcha de una sociedad y una estrecha relación con la excesiva judicialización que se podría producir.

En consecuencia, para regular la forma como las personas anudan sus esfuerzos o recursos para obtener un resultado económico, se encuentra un conjunto de normas a objeto que las personas puedan optar, entre varias alternativas, respecto del tipo de sociedad que se adapta mejor al modelo de negocio que impulsarán. Así, definirán el tipo de sociedad; la forma de administración de la misma; el objeto; el capital y forma de enterarlo, determinarán como distribuirán las utilidades o pérdidas; mecanismos para resolver los conflictos, regular el caso de fallecimiento de algún socio; la forma de liquidarla y tantas otras materias que deben ser resueltas con las asesorías pertinentes, debiendo estar siempre sometida dicha constitución a un control de legalidad previo. Esto permite consolidar efectivamente un proyecto empresarial que no se verá entrampado, al corto plazo, en problemas legales que afectarán toda su marcha, por no haber realizado oportunamente las prevenciones pertinentes.

En este esquema, permítanme reiterar, que el sistema actual de constitución legal de una sociedad ha funcionado y se encuentra funcionando eficientemente y con plazos muy breves, sin perjuicio que siempre habrá espacios para mejorar. Este buen funcionamiento se

puede acreditar con el hecho que son muy pocas las sociedades que se ven enfrentadas a nulidades por vicios de fondo en su constitución, ya que su legalidad ha sido controlada primero por un abogado, en seguida por el notario y finalmente por el conservador. Esta seguridad se ha mantenido, no obstante el explosivo aumento en el número de sociedades constituidas, que esa misma seguridad ha incentivado.

El mensaje señala y como aspecto central, que es importante disminuir los tiempos y los costos, cosa en la que estamos plenamente de acuerdo y lo hemos demostrado, como decía anteriormente, somos la instancia que menos tiempo demora en el proceso de constitución de una sociedad.

Pero plazos y costos, siendo importantes, no pueden atentar en contra de lo imperioso que resulta contar con una estructura jurídica adecuada, que genere certeza y seguridad jurídica mediante los controles de legalidad pertinentes, elementos sin los cuales ninguna persona ni economía puede sustentarse sanamente. Creo que estos conceptos de seguridad y certeza jurídica no han sido debidamente reconocidos, no están adecuadamente considerados y se mencionan, más bien, como una manera de otorgarles un aparente valor.

En el año 2010 se constituyeron más de 41.000 sociedades, contra las 21.000 constituidas el año 2001, y es importante tener en consideración que el 62% corresponde a empresas de responsabilidad limitada; el 23% a E.I.R.L.; el 11% a Sociedades Anónimas y el 5% a Sociedades por Acción.

Indico lo anterior, ya que queda reflejado que, no obstante que se han creado instrumentos para que las personas puedan emprender individualmente sus negocios, sigue siendo, por lejos, el contrato de sociedad de responsabilidad limitada el más recurrido. Entonces, con mayor razón, habiendo socios y contrato de por medio, es muy necesaria la intervención del profesional y el control de legalidad.

Debemos reiterar entonces, que la eficiencia del sistema está en que, no obstante este explosivo aumento en el número de sociedades creadas, los tiempos de notarios y conservadores se han acortado considerablemente, sin descuidar el control de legalidad.

En este sentido, el mensaje señala que la constitución de una sociedad demora 27 días. Notarios y conservadores, por la incorporación de las tecnologías adecuadas, permiten hoy que más del 70% de las sociedades que se constituyen en el país, pueden quedar listas, en un plazo no superior a las 48 horas, incluso incluida la publicación del extracto en el Diario Oficial, con quienes desarrollamos sistemas para operar electrónicamente. Hoy, afinando más los sistemas, estamos hablando que la gestión notarial y registral, demora 24 horas.

Entonces, habrá que buscar en un lugar distinto a notarios y conservadores, la demora de los 25 días restantes.

No podemos dejar de reconocer que hay lugares donde el proceso puede demorar más de estos 2 días, ya que existen oficios que no operan haciendo uso de la firma electrónica avanzada, no obstante que la poseen, pero sólo es obligatorio tenerla pero no usarla. No obstante que ello afecta a no más del 20% del total de sociedades a constituirse, como Asociación hemos estado preocupados del tema, solicitando se dicte una norma que obligue a todos los notarios y conservadores a disponer y utilizar los medios electrónicos para realizar las actuaciones que la ley permite. Esto lo hemos planteado a nivel de poder ejecutivo, legislativo e incluso de poder judicial. Esto último debido a que estimamos que bastaría una instrucción o un auto acordado de la Excma. Corte Suprema, para establecer dicha obligatoriedad.

En lo que se refiere a los costos, el estudio del Banco Mundial que se menciona en el mensaje, señala que el costo promedio de la constitución de una sociedad en Chile, es de US\$ 415, esto es \$ 205.000 aproximadamente. Debo indicar que el costo promedio, de acuerdo a las estadísticas que disponemos, en la parte notarial y registral, para una sociedad media, de un capital entre \$ 10.000.000, y \$ 15.000.000, que corresponde a más del 60% de las sociedades que se constituyen en Chile, es de US\$ 200 esto es \$ 100.000, aproximadamente, que corresponde a uno de los costos más bajos en países similares. Al igual que en los plazos, habrá que buscar en otras instancias los valores que hacen llegar a los US\$ 415, que señala el Banco Mundial.

Hemos indicado todo lo anterior, con el objeto de prevenir lo innecesario que podría resultar el establecer un mecanismo de constitución de sociedades paralelo al actualmente existente, en lugar de solucionar los problemas actuales, perfeccionando el actuar de cada uno de los organismos que intervienen en el proceso de constitución de una sociedad.

Como dato adicional, me permito indicar que para operar con firma electrónica avanzada, requisito para constituir sociedades en el portal del S.I.I., que se propone, es necesario concurrir a una empresa certificadora de firmas, adquirir el dispositivo electrónico y pagar el certificado. El dispositivo tiene un valor de \$ 58.900, el certificado un valor de \$ 23.700, por cada año, lo que significa un valor de \$ 82.600 iniciales, por cada uno de los que deban obtener firma electrónica. A lo anterior, debemos agregar que para operar con esta firma, además, se debe contar con un programa firmador, que tiene un valor aproximado de \$ 250.000.-

Ahora, y aquí en nuestro concepto encontramos quizás la intención del proyecto, se establece que cuando la persona no dispone de firma electrónica, tiene la alternativa y en igualdad de condiciones, de recurrir a un notario o ante un funcionario del mismo S.I.I., que tendrá la calidad de ministro de fe y para una función que no es de carácter tributario. Esto es, se le otorga a un funcionario designado por el mismo servicio, la calidad que le permitirá calificar el formato social, tendrá que determinar, entre otras cosas, la capacidad de los contratantes, cumplimientos de formalidades legales, tanto de la sociedad como de los aportes, especialmente cuando no son bienes muebles, determinar si el objeto es lícito o ilícito, etc. actuando en igualdad de condiciones que un notario público, pero sin cumplir, seguramente, con los requisitos que la ley nos exige a nosotros para desempeñar la función. Eso resulta absolutamente contrario a los principios de equidad y a los que rigen la actuación notarial en Chile, sin perjuicio de la competencia desigual que se genera.

Como un aspecto de la mayor importancia, no cabe duda que la sociedad está en el campo del derecho Comercial y no en el campo del Derecho Tributario, como se pretende en este proyecto. Por esta razón, nos resulta incomprensible que se entregue al S.I.I., que tiene otras tareas indicadas en la constitución y las leyes, esta misión de constituirse en formador de sociedades, cuando su labor es controlarlas y fiscalizarlas desde el punto de vista tributario.

Además, someter la formación de una sociedad a un “formato tipo” nos podría estar involucrando en una suerte de “liviandad contractual”.

No entendemos que, además de lo que se ha dicho respecto del S.I.I., hoy se le quiera agregar a su calidad de ser fiscalizador, juez y parte, la de ser testigo privilegiado, notario y registrador. Todo esto lo constituye en algo que va bastante más allá de sus propias funciones, que son, como se ha dicho, las de recaudación, control y fiscalización tributaria del país. La verdad es que nos queda la sensación de estar frente a un Estado más invasivo que subsidiario y más productivo que regulatorio.

En una contradicción notable, en el mensaje se expresa que es importante evitar la precariedad que presentan algunas empresas, lo que les significa tener escasas posibilidades de crecimiento y de acceder a los mercados. Ante dicha preocupación nos preguntamos, puede haber algo más precario que constituir una sociedad en base a un formato fijo, desprovisto de la tarea orientadora de un profesional del derecho y del adecuado control de legalidad?. No será que esta falta de previsión, este control ex post y no ex antes, terminará judicializando los problemas y paralizando algunas empresas?, que esa debilidad les significará tener dificultades para acceder al mercado financiero?.

Es muy difícil aceptar que pueda existir un formulario o formato capaz de prever la gran cantidad de situaciones que se deben resolver en una fusión, división, transformación, terminación, disolución y liquidación de una sociedad. Quienes somos profesionales del derecho, conocemos de las grandes complejidades que se presentan en estas situaciones.

Por eso pensamos que aquí, más que una preocupación de simplificar gestiones, quizás estamos en presencia de dar nuevos pasos para ir traspasando funciones desde nuestro sistema hacía otros organismos del Estado, como ha ocurrido con otras y que no necesariamente se han traducido en una economía de tiempo o en una baja en los costos, como lo dirá el Vicepresidente Conservador de nuestra Asociación.

Hoy, el sistema notarial y registral cuenta con las herramientas para constituir sociedades en un breve plazo y es cosa de regular mediante esta misma ley, que tan pronto sea ingresado al Registro de Comercio el extracto firmado electrónicamente por el notario, se proceda a su inscripción, de no haber reparos, en 24 horas y se remita para su publicación en la página electrónica del Diario Oficial, en la forma que lo establece el proyecto de ley sobre agilización de trámites para el inicio de actividades. La misma ley debería establecer que el extracto se remita el mismo día, vía electrónica, al S.I.I. a objeto que se proceda a otorgar de inmediato el RUT respectivo.

De esta manera se aprovechará lo existente, cada uno de los organismos cumplirá la labor encomendada por la constitución y la ley, sin costo alguno para el Estado, y permitirá que las sociedades sean constituidas, en un breve plazo, pero con el control de legalidad pertinente.

No tiene sentido establecer dos plataformas para un mismo fin, especialmente si consideramos que una de ellas ya está operando eficientemente, faltando sólo hacerla obligatoria con el objeto que en todo el país se opere de una manera uniforme. Se evita algo así como construir dos vías férreas para un mismo tren.

El verdadero “cuello de botella” sigue estando en la caravana de tramites que vienen a continuación de la constitución legal de la empresa, con la autorización para emitir facturas a sociedades nuevas, la obtención de Rut, la verificación de domicilio, y proceso de otorgamiento de patentes dependientes de las Municipalidades, entre otros.

Además, como estamos hablando de rapidez, no podemos obviar que como organismo del Estado, el S.I.I. está afecto a paralizaciones o huelgas, cosa que no ocurre con nuestro sistema y no hay constancia que en alguna oportunidad hayamos dejado de atender o hayan dejado de funcionar los oficios.

En conclusión, no nos oponemos a las iniciativas que tengan por objeto simplificar los trámites de constitución de una sociedad y bajar plazos y costos, ya que en ello hemos estado empeñados nosotros mismos, pero esta rapidez no debe ser a costa de soslayar una adecuada seguridad y certeza jurídica o de la falta de un control de legalidad preventivo, que permita que la sociedad pueda desarrollar sus actividades sin verse entrampada en problemas legales que no fueron previstos en la oportunidad debida. Siempre estaremos de acuerdo en actuar con rapidez, pero nunca en actuar de una manera que implique ligereza.

Reiterando nuestro especial agradecimiento por habernos permitido expresar nuestras inquietudes respecto del proyecto ya señalado, quedamos a vuestra disposición para aclarar, complementar o colaborar en todo lo que esta H. Comisión lo estime pertinente.

Muchas gracias.

ANEXO 3

LUIS ALBERTO MALDONADO CROQUEVIELLE

CONSERVADOR DEL REGISTRO DE PROPIEDAD Y COMERCIO DE SANTIAGO

Honorables Senadores
Integrantes de la Comisión de Economía
Senado de la República
Presente

De mi consideración:

Ante todo, agradezco al Honorable Senador señor José García Ruminot, Presidente de esta Comisión, y a los miembros de la misma, la invitación efectuada para conocer mi opinión sobre el “Proyecto de Ley que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales”, iniciado por mensaje número 382-358 de S.E. el Presidente de la República.

Previo a ello, permítanme exponerles brevemente sobre el estado actual del Registro de Comercio de Santiago.

A comienzos del año 2008, el Conservador de Santiago comenzó el desarrollo de una plataforma de servicios para facilitar el emprendimiento de nuevos negocios. Para ello, se sostuvo reuniones con el SII, el Diario Oficial y la Asociación de Notarios. Asimismo, se consultó la experiencia de otros países con similar sistema jurídico al nuestro.

Producto del trabajo, se digitalizaron las inscripciones del Registro de Comercio desde el año 1970 a la fecha (más de 2 millones de imágenes), se readecuaron los procesos internos y se implementó un nuevo portal (www.cbrsantiago.cl).

Con este nuevo desarrollo, y desde el mes de enero del año 2010, se puede:

- Requerir vía web la inscripción de una nueva sociedad. Para esto, es necesario que el correspondiente extracto de la sociedad haya sido suscrito por el respectivo Notario Público mediante la aplicación de firma electrónica avanzada;
- Visualizar digitalmente y en forma gratuita las inscripciones practicadas en el Registro de Comercio desde el año 1970 a la fecha. Los bancos y usuarios en

general, ya no tienen que ir al Conservador a revisar las inscripciones del Registro de Comercio, pueden hacerlo las 24 horas del día desde su casa u oficina;

- Solicitar vía web la emisión de certificados de vigencia de sociedades constituidas entre los años 1970 y 2011; y
- Solicitar vía web copias, con y sin vigencia, de inscripciones realizadas en el Registro de Comercio entre los años 1970 y 2011.

Los beneficios para los usuarios fueron múltiples, destacándose los siguientes:

- **Plazo:** El plazo para realizar el trámites de inscripción de la constitución de una sociedad se redujo a menos de 24 horas; y aquel para emitir un certificado o copia con vigencia a sólo unas horas;¹²
- **Solicitud 24 horas:** El requerimiento de inscripción de una sociedad, como de emisión de un certificado o copia, puede ser realizado durante las 24 horas del día los siete días de la semana;
- **Pago en Línea:** El pago del requerimiento se efectúa en el mismo portal mediante el botón de pago de la Tesorería General de la República, que incluye una amplia variedad de medios de pago electrónicos;
- **Firma Electrónica:** Los documentos que el Conservador emite se suscriben mediante la aplicación de firma electrónica avanzada y se entregan al requirente vía correo electrónico. En el caso de las constituciones, en el mismo correo se le propone al emprendedor solicitar y pagar la publicación en el portal del Diario Oficial;¹³ y
- **Doble Respaldo:** Luego de digitalizado los Protocolos (libros en los que consta las sociedades), estos fueron almacenados en una bóveda, siendo sólo accedidos por los funcionarios del Registro de Comercio para actualizar las sociedades que son modificadas. El soporte papel se encuentra totalmente sincronizado con el soporte digital. Los usuarios que deseen revisar las inscripciones pueden hacerlo las 24 horas al día desde su casa u oficina vía web, en forma totalmente gratuita.

¹² Siempre que no exista alguna observación derivada de la calificación jurídica efectuada al título.

¹³ Diariamente se suscriben en el Registro de Comercio alrededor de 1.000 documentos con firma electrónica avanzada (copias, certificados y subinscripciones).

Me parece hemos logrado una combinación óptima de certeza y seguridad jurídica, con rapidez y utilización de las tecnologías de la información. Aquí no hay burocracia, no hay traba al emprendimiento y no hay desaprovechamiento de las tecnologías de la información. Todo lo contrario, el Registro de Comercio es un servicio público de punta que ha dado sus mejores esfuerzos para apoyar el emprendimiento.

Es por ello que nuestro Registro de Comercio se sitúa a la vanguardia de los países con sistema registral similar al nuestro, en donde los títulos son calificados y no sólo archivados. Ello ha quedado de manifiesto en los diferentes Congresos Iberoamericanos en que nos ha tocado exponer sobre el Registro de Comercio, en los que hemos sobresalido por nuestro estado de avance.

Sin embargo, Perú ha logrado algo que nosotros no hemos podido aún. Integrar al Registro con su servicio de impuestos internos, para los efectos del otorgamiento en línea del RUT de la sociedad. Nosotros, no obstante nuestras insistencias desde el año 2008 en adelante, no hemos logrado que el SII se interconecte con el Registro de Comercio para los efectos de otorgar a los emprendedores el RUT en línea.

Además de dicha gestión, y también para facilitar el emprendimiento, desde el año 2002 (época del Subsecretario Díaz) hemos tratado de incluir al Registro de Comercio en la Ventanilla Única dependiente del Ministerio de Economía, sin resultados positivos.

En consideración del actual estado del Registro de Comercio, ofrecimos al Ministerio de Economía en una reunión sostenida en el mes de julio del año pasado, toda nuestra experiencia y conocimientos en la materia. Como resulta evidente, el Ministerio no consideró el avance del Registro de Comercio en cuanto a la aplicación de tecnologías de información y en cuanto a la calidad de la calificación jurídica que efectúa (combinación de rapidez con certeza), presentando finalmente el proyecto de ley que nos reúne.

Respecto al mismo, y por los siguientes motivos, debo señalar mi rechazo a la iniciativa:

1. Los fundamentos señalados en el mensaje del Proyecto no se justifican.

- No se reducirán los costos asociados a la creación de empresas.
- No se reducirá en forma evidente el plazo de creación de empresas, ya que, sólo bajará de dos a un día.

2. Actual sistema genera beneficios que propuesta no puede garantizar.

- Seguridad y certeza jurídica.

- Responsabilidad personal de Conservadores.
- Especialización profesional.

NO SE REDUCIRÁN LOS COSTOS ASOCIADOS A LA CREACIÓN DE EMPRESAS.

Señala el proyecto que los costos se reducirán drásticamente, dado que, ya no se requerirá de abogados, Notarios, Conservadores de Comercio y Diario Oficial. En lo sucesivo, se indica en el mensaje, “existirá un servicio alternativo expedito en la página web del SII”, sin señalarse, sin embargo, los costos asociados.

Dos antecedentes son importantes tener en consideración respecto a esta materia.

- Por un lado, la reciente Ley N°20.190 sobre Prenda sin Desplazamiento, que traspasó al Registro Civil e Identificación la facultad de registrar las prendas antes entregada a los Conservadores, implicó un aumento en los costos para los usuarios. Es así como el Registro Civil e Identificación cobrará los siguientes valores:

- o Inscripción de Prenda: \$30.490
- o Alzamiento de Prenda: \$30.490
- o Copia: \$3.750

Por estos mismos trámites, en el Conservador de Bienes Raíces se cobra lo siguiente:

- o Inscripción de Prenda: 0,2% de deuda. Promedio de cobro es \$15.000.
- o Alzamiento de Prenda: \$4.000
- o Copia: \$2.300

- Por otro lado, debemos tener también presente los costos y plazos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Economía. Como sabemos, es muy relevante para el emprendedor el acceso a proteger tanto sus marcas como sus creaciones industriales. Estos son los plazos y valores:

- o Registro de una nueva marca: 3 UTM en un plazo aproximado de seis meses;
- o Copia del certificado de la marca: \$9.000 y su emisión tarda aproximadamente nueve días hábiles.

El Conservador de Comercio, por su parte, cobra el 0,2% del capital de la sociedad para constituir una empresa (y que sólo cobra por una vez durante toda su vigencia). Sobre el

70% de las nuevas empresas que se constituyen en Santiago paga al Conservador por su constitución menos de \$20.000, y el promedio del total de ellas es menos de \$30.000. El Conservador no cobra por la visualización de las sociedades en su portal web; el acceso es ilimitado y gratuito. Por la modificación de una sociedad, su transformación o disolución, se cobra \$9.300, salvo que además se aumente el capital de la sociedad, en cuyo caso de cobra un 0,2% del monto del aumento. Por un certificado de vigencia de la sociedad, se cobra \$2.300.

En consecuencia, los derechos que cobra el Conservador de Comercio son menores que aquellos de otros entes públicos con funciones similares.

En definitiva, el nuevo procedimiento de constitución de empresas implicará eliminar, y sólo en algunos casos, el valor asociado a los abogados. Muchos seguirán igualmente recurriendo a la asesoría de ellos. Por su parte, los Notarios serán quienes llenen –en la práctica– los formularios de constitución de las empresas (pocos serán los que irán directamente al SII). Y el costo del Diario Oficial no es tal, dado que, se espera que próximamente sea ley el proyecto que establece la gratuidad de las publicaciones para el 95% de las empresas.

Además de lo anterior, se debe tener en consideración que todo servicio otorgado por el Estado, por definición, implica un costo para la totalidad de los contribuyentes del país. En consecuencia, aun cuando el valor que un determinado servicio público cobre por un trámite sea cero, igualmente existe un costo proporcional asociado al mismo y que está reflejado en la partida presupuestaria del respectivo servicio.

Conclusión:

No se reducirán los costos asociados a la creación de empresas.

SÓLO SE REDUCIRÁ EL PLAZO DE CREACIÓN DE EMPRESAS DE DOS DÍAS A UNO.

En el mejor de los casos, el nuevo procedimiento de constitución de empresas implicará reducir los plazos sólo de dos a un día. En el siguiente cuadro se refleja la posición de Chile en facilidades para crear empresas conforme al informe Doing Business 2011.

	Chile 2010	Chile 2011	América Latina y el Caribe	OCDE
Procedimientos	9	8	9,3	5,6
Días	27	22	56,7	13,8

Costo	6,9	6,8	36,2	5,3

La disminución de 27 a 22 días (esto es, cinco días) se explica únicamente por las modificaciones implementadas tanto en el Registro de Comercio como en el Diario Oficial.

A continuación se señala cada uno de los procedimientos y plazos involucrados en la constitución de una empresa conforme al Doing Business:

	DB 2011	DB 2010
a. Escritura Pública (Notario) y Diario Oficial:	1 día	4 días
b. Inscripción Registro Comercio:	2 días	4 días
c. Obtención Rut:	1 día	1 día
d. Inspección SII:	16 días	16 días
e. Confección boletas/facturas:	1 día	1 día
f. Timbraje documentos:	1 día	1 día
g. Obtención patente municipal:	14 días*	14 días
h. Registro de seguro social:	1 día*	1 día

* Procedimientos ejecutados en forma coetánea con otros.

El informe Doing Business no alcanzó a reflejar la reducción de plazo del Registro de Comercio de 2 días a uno.

El proyecto de ley objeto de la presente sesión, tiene por objeto sustituir **únicamente** los procedimientos contemplados en las letras a y b anteriores. En consecuencia, **sólo** se pretende reducir de dos días a uno el plazo de constitución de una sociedad. Los 19 días restantes se mantienen exactamente igual.

Por favor tener en consideración que se pretende entregar la facultad de registrar sociedades a aquel ente que más tiempo tarda en evacuar actualmente su trámite (SII) conforme al Doing Business.

Conclusión:

Sólo se reducirá el plazo de creación de empresas de dos a un día, y junto con ello, se reducirá también la seguridad y certeza jurídica.

SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Los Conservadores de Comercio califican, esto es, revisan, la legalidad de las sociedades que se le presentan para su inscripción. El actual sistema garantiza y protege los intereses y derechos de los socios o accionistas, de los terceros que contratan con la sociedad, y de los bancos. La función del Conservador es preventiva; evita litigios con evidentes costos para las personas y el Estado.

El nuevo sistema, por el contrario, y dado que sólo implica un “archivo de documentos”, no garantiza la legalidad de las actuaciones relacionadas con la creación de empresas.

No logro comprender cómo un servicio absolutamente desconocedor de materias societarias asumirá la responsabilidad de registrar las sociedades. Y si la respuesta es, “el Servicio no calificará los actos jurídicos”, entonces el riesgo es mayor aún, ya que, los actos objeto de nulidad serán crecientes en el tiempo. La casuística diaria en el Conservador es enorme, al igual que la complejidad jurídica asociada. Sólo un ejemplo. Para el caso de disolución de una sociedad anónima, que conforme al proyecto de ley basta con completar un formulario para su ejecución, puede tomar múltiples formas:

- Disolución por fusión impropia por persona natural.
- Disolución por fusión impropia por persona jurídica.
- Disolución por fusión por incorporación.
- Disolución por fusión por creación.
- Disolución por acuerdo de la Junta de Accionistas.
- Disolución por sentencia judicial ejecutoriada.

¿Podrá el funcionario del SII determinar frente a qué acto jurídico se está presente, o le bastará lo que declaren las partes?

Además, y desde un doble punto de vista, afecta la certeza y seguridad jurídica el hecho que existan dos sistemas paralelos de registrar o constituir una empresa. Por un lado, se hace

más engorrosa la búsqueda de sociedades, y por otro, facilita a personas inescrupulosas la realización de fraudes.

RESPONSABILIDAD PERSONAL DE CONSERVADORES.

El Conservador es personalmente responsable de toda omisión, retardo, error y, en general, de toda falta o defecto que en el ejercicio de su cargo pueda serle imputable. Esta responsabilidad incluye el error de los empleados a su cargo y del Suplente que lo reemplace, toda vez que la función se personaliza en el Conservador quien es el único titular de la firma. La responsabilidad por los defectos de registración es de orden administrativa y civil, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que pueda afectarle por delitos funcionarios.

Por su lado, frente a un error del SII ¿quién responderá?, ¿el funcionario, el Director del SII, el Ministro de Hacienda? ¿Habría que demandar al Fisco ante los tribunales ordinarios?

ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL

El Conservador de Comercio requiere de determinadas características para un correcto desempeño de sus funciones:

- Profesional del derecho;
- Formación académica especializada, en el ámbito notarial y registral;
- Acceso al cargo mediante proceso de selección pública;
- Capacitación profesional continua;
- Ascenso por mérito, calificación y antigüedad;
- Independiente e imparcial en el ejercicio de su función, tanto de las partes del acto o contrato, del superior jerárquico y de los otros poderes del Estado (calificación registral objetiva);
- Inamovible en su función, excepto causal legal fundada (temporalidad atenta contra la independencia);
- Autonomía económica;
- Responsabilidad civil efectiva.

Lo anterior garantiza un trabajo objetivo y ajustado a derecho.

El SII, aun cuando se le otorgue la función de registrar sociedades, no está entre sus atribuciones ni conocimientos. De hecho, el artículo primero de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos señala: “Corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.”

Se está entregando a aquel ente encargado de fiscalizar los impuestos, la facultad de registrar las sociedades. Los conflictos de intereses son evidentes. Un solo ejemplo: en caso de observaciones tributarias a una sociedad, ¿bloqueará el SII a la sociedad desde un punto de vista societario, impidiendo su modificación?

En conclusión, y por los motivos antes expuestos, no se justifica, en mi opinión, establecer un mecanismo paralelo para la creación de empresas.

PROPUESTA.

En sustitución del proyecto, se propone realizar las siguientes modificaciones al actual sistema:

1. Obligatoriedad de que los Notarios envíen en formato digital al Registro de Comercio los extractos de escrituras de constitución y las escrituras de poder que haya que inscribir, y las demás escrituras que haya que subinscribir en el Registro (declaración unilateral de término de sociedad, declaración de no haberse completado capital en plazo, etc.). Estos documentos deben ser suscritos por el Notario mediante la aplicación de firma electrónica avanzada;
2. Obligatoriedad de portal único para Conservadores de Comercio del país. El Registro de Comercio de Santiago, que ya inscribe sobre el 60% de las sociedades que se crean en el país, está en condiciones de proveer acceso inmediato a los demás Registros del país a su portal web, y a todas las aplicaciones que permiten efectuar la inscripción de una sociedad en la forma que se describió anteriormente. Como antecedente, el año 2010 se registraron más de 25.000 nuevas empresas en el Conservador de Comercio de Santiago, un 19% más que el año anterior, el que a su vez había sido un 23% superior al año 2008. A su vez, el año 2010 se realizaron más de 27.000 modificaciones a las sociedades ya registradas. En total, en consecuencia, el año 2010 se realizaron más de 52.000 inscripciones en el Registro de Comercio.

3. Obligatoriedad de interconexión entre SII y Conservadores, para los efectos de entrega de Rut en línea, acelerando este trámite para los usuarios y permitiendo al Conservador contar con el Rut de las empresas;
4. Actualizar el Reglamento del Conservador de Comercio que data del año 1866, adecuándolo a las nuevas necesidades y exigencias del derecho registral y societario moderno. Esto sólo depende de la dictación de un nuevo reglamento por parte del Ministerio de Justicia.

Muchas gracias señor Presidente y Honorables Senadores de la Comisión de Economía del Senado.

Luis Alberto Maldonado Croquevielle

Conservador del Registro de Propiedad y Comercio de Santiago

Adj.: - Declaración de La Antigua, 2003

- Conclusiones Presentadas en el IX Congreso Internacional del Cider, 1992 (Tercera Ponencia, El Registro Mercantil o de Comercio: Seguridad Jurídica y Publicidad)

ANEXO 4

COMENTARIOS PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN REGIMEN SIMPLIFICADO PARA LA CONSTITUCION, MODIFICACION, TRANSFORMACION, FUSION, DIVISION, TERMINACION Y DISOLUCION DE PERSONAS JURIDICAS QUE INDICA.

Matías Zegers Director del Departamento de Derecho Comercial de la Pontificia Universidad Católica de Santiago.

1. Apreciación General:

Considero que en base a los antecedentes generales expuestos en el Mensaje del Ejecutivo, es un Proyecto que se encuentra bien encaminado a resolver ciertos aspectos con el objeto de facilitar la constitución, vida y disolución de las sociedades y empresas individuales de responsabilidad limitada.

Consideraciones de competitividad, rapidez y costo.

2. Funcionamiento del Régimen propuesto. Radicación en el Servicio de Impuestos

Internos ("SII").

Considero adecuada su radicación en el SII, no necesariamente porque sea el Servicio más idóneo para esta función, sino que por que a mi juicio:

(i) Facilita diversos procedimientos indispensables para su operatividad, al radicarlos en un solo Servicio;

(ii) Es el Servicio más preparado para enfrentar tecnológicamente hablando este desafío;

(iii) Presencia nacional con la misma plataforma tecnológica.

Sin perjuicio de lo anterior, considero conveniente que una vez haya entrado en régimen de funcionamiento, este Registro se separe del SII en un servicio independiente, pero debidamente comunicado con el SII y con los demás Registros según más abajo se señala para efectos de mantener los tiempos y simpleza de funcionamiento.

3. Resguardo Fe Pública, información de terceros

El procedimiento propuesto considero que regula en forma adecuada el sentido que impone la legislación vigente a proteger a los terceros que contratan con la sociedad en cuanto a tener conocimiento de los socios, capital, objeto y otros elementos esenciales de las sociedades con que se contrata.

En este sentido, al ser por norma general (excepto en el caso de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada) las sociedades objeto del Proyecto un contrato, si existen vicios de nulidad en su constitución o modificación, las consecuencias deben recaer en las partes, no siendo necesario tener una institución que asuma un rol de fiscalización sobre las mismas que no ha sido nunca parte de la letra ni del espíritu del derecho de sociedades.

Lo anterior se cumple en la medida en que el acceso al Registro sea abierto a cualquier persona, con criterios de búsqueda como mínimo iguales a los existentes actualmente en el Registro de Comercio respectivo.

Hay que recordar además que el sistema propuesto no es obligatorio ni sustituye al actual, sino que es complementario al mismo.

4. Ámbito de aplicación.

Siguiendo la lógica de facilitar la tramitación de constitución o modificación de sociedades, considero que debería incluirse a las sociedades anónimas abiertas y especiales.

Estas sociedades son probablemente las que más publicidad tienen actualmente, por cuanto sus estatutos sociales deben ser puestos a disposición de los accionistas y de las autoridades regulatorias correspondientes, por lo que considero que no existe razón para no incluirlas.

5. Separación de Registros

El sistema propuesto supone la existencia de dos sistemas “registrales” paralelos, el que llevaría el SII y el actualmente existente en manos del Registro de Comercio.

Al respecto, considero que por razones de orden, fé pública y facilidad de funcionamiento, una vez suscrito y autorizado el formulario de constitución de la sociedad en el SII, dicho Servicio debería informar al Registro de Comercio respectivo para que éste los inscriba, tal como si fuera un extracto cualquiera, en su Registro. De este modo, en el Registro de Comercio podrá cualquier persona encontrar toda la información societaria que señala la ley sobre todas las sociedades.

Este punto, a mi juicio muy relevante, supone también acelerar la digitalización de los Registros de Comercio en todo el país.

6. Relación con registros accesorios por vía de solemnidad.

Adicionalmente a lo antes señalado, considero que si el objetivo principal del proyecto es reducir los trámites de constitución o modificación de sociedades, debe también facilitarse

el aporte de bienes inmuebles o muebles que exijan alguna solemnidad para su transferencia o tradición.

Para estos efectos, sugiero que dentro de los formatos adicionales a disposición del público existan formatos para aportes de bienes raíces, propiedad minera, derechos de agua, naves, aeronaves, vehículos motorizados, propiedad intelectual e industrial, etc., de forma tal que el mismo instrumento al que la ley le da el carácter de público, pueda ser incluido en el formulario, y el SII sea quien lo envíe por vía electrónica a la institución responsable de su registro.

De lo contrario, tendremos que junto al estatuto o aporte señalado en el formulario, deberemos otorgar un instrumento adicional para tales efectos, con la consecuencia de aumentar los plazos y costos asociados.

Lo anterior también supone que todos los pagos que deban realizarse por tales registros a dichas instituciones, se hagan de una sola vez al momento de suscribir el formulario al SII, y luego sea el SII quien reparta los fondos correspondientes.

7. Relación con el SII.

Consideramos que un tema relevante es la posibilidad de facilitar la constitución y modificación de sociedades no sólo a ciudadanos chilenos o extranjeros con residencia en Chile, sino que también a aquellos que residen en el extranjero.

Para estos efectos, debería facilitarse que una sociedad tenga socios extranjeros, sin necesidad de que concurran a través de mandatario con domicilio o residencia en Chile.

Por último, considero que el sistema propuesto descansa en las capacidades del SII para desarrollar y operar el sistema, para lo cual deberá contar con la estructura y presupuesto necesarios para ello.

Santiago, 10 de enero de 2011

Matías Zegers Ruiz-Tagle

Profesor de Derecho Comercial

Pontificia Universidad Católica de Chile

ANEXO 5

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN N° 7328-03

PROGRAMA LEGISLATIVO DE CIEPLAN, SEÑOR SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES

Temario

1. Fundamento del proyecto.
2. Contenido del proyecto.
3. Costo fiscal.
4. Observaciones generales.
5. Aspectos complementarios necesarios de abordar.
6. Propuestas

Fundamento del Proyecto

- Bajar los costos de constituir una empresa individual de responsabilidad limitada o una sociedad.
- Permitir realizar el trámite en menos de una semana, lo que significa ahorros tanto en recursos monetarios como en tiempo para los nuevos emprendedores.
- En ambas materias, nuestro país presenta indicadores deficientes respecto de las mejores prácticas internacionales.

Contenido del Proyecto

1. **Nuevo Registro de Empresas:** El proyecto crea, a modo de opción, un nuevo sistema de perfeccionamiento de los actos jurídicos referidos a constituir, modificar, transformar, fusionar, dividir, terminar o disolver empresas, consistente en la suscripción de un formulario que será incorporado al Registro de Empresas y Sociedades que mantendrá el Servicio de Impuestos Internos (SII) en su sitio web.

2. **Ámbito de Aplicación:** Las normas del proyecto aplicarán sobre empresas individuales de responsabilidad limitada o sociedades, excluidas las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas sujetas a normas especiales.

Contenido del Proyecto

3. **Sustitución del Registro de Comercio y Publicación en el Diario Oficial:** Establece que los certificados digitales de los formularios incorporados en dicho Registro emitidos por el SII tendrán el valor probatorio de instrumento público. Toda vez que las leyes u otras normas hagan referencia al Registro de Comercio y/o al Diario Oficial, en relación con las personas jurídicas acogidas a esta ley, se entenderán referidas al Registro de Empresas y Sociedades.
4. **Opción para migrar al nuevo sistema respecto de las Sociedades ya Constituidas:** Se faculta a las sociedades ya constituidas la opción de migrar al nuevo sistema de registro de empresas.

Costo Fiscal del Proyecto

- El Informe Financiero de DIPRES señala que el proyecto tiene un costo de **M\$570.897 en 2011**, el que se desglosa en:
 - "Gasto en Personal" por M\$234.061.
 - "Gasto en Bienes y Servicios de Consumo" por M\$81.204.
 - "Adquisición de Activos No Financieros" por M\$255.632.
- Para los siguientes tres años, se proyecta un costo total anual de M\$396.556, sin especificar su composición.

Observaciones Generales

- Si bien se valora y comparte el objetivo del proyecto, surgen dudas sobre si la modalidad propuesta por el Ejecutivo para materializarlo es la más eficiente.
- En este sentido, creemos que más que permitir la constitución de un nuevo registro a cargo del SII, debe avanzarse hacia una reforma más integral que no altere el locus actual de administración de los registros.

Observaciones Generales

- Los principales reparos a la fórmula propuesta por el Ejecutivo radican en que:

- a. No garantiza adecuadamente el principio de certeza jurídica y seguridad del registro.
- b. Es discutible que se establezca como un sistema optativo al vigente, ya que la dualidad de sistemas atenta contra la certeza a favor de terceros.
- c. No se hace cargo de la responsabilidad asociada al hecho de efectuar la inscripción.
- d. No regula de adecuada manera todo lo relativo al otorgamiento de copias y certificaciones.

Observaciones Generales

- e. Impone a los funcionarios del SII la obligación de desempeñarse como Ministro de Fe, sin que necesariamente tengan las competencias para ello (conurrencias de causales de la inscripción, por ejemplo).
- f. Existe inconsistencia en materia de su financiamiento, ya que una iniciativa de estas características requiere de inversión pública para fortalecer al SII, y no la mera reasignación de recursos.

Aspectos complementarios necesarios de abordar

- Se estima que la discusión de esta iniciativa debiera aprovecharse como oportunidad para avanzar de manera decidida en dos aspectos de gran importancia, relacionados con la fundamentación del proyecto:
 - a. **Reforma al Sistema Registral de Notarios y Conservadores**, como alternativa a la creación del nuevo registro en el SII que propone el Ejecutivo.
 - b. **Reforma a la ley de Quiebras**, para avanzar hacia una expedita y menos costosa liquidación de las empresas, materia en que Chile también está rezagado respecto de las mejores prácticas internacionales.

Propuestas

- a. Avanzar hacia un sistema en que los registros conservatorios y notariales puedan ser llevados por vía electrónica, creando al efecto una plataforma que permita la administración y consulta en línea por el público de los registros y protocolos.

- b. Avanzar hacia el establecimiento de un sistema arancelario por la prestación de estos servicios que impida tarifas excesivas para los usuarios, y que garantice una aplicación igualitaria de las mismas.
- c. Avanzar hacia normas que permitan una expedita y menos costosa liquidación de las empresas.
- d. Avanzar en un fortalecimiento funcional y orgánico de la Superintendencia de Quiebras.

Propuestas

- e. Tomando en consideración el impacto de estas transformaciones, se propone que éstas, en particular, la creación de registros conservatorios y protocolos notariales electrónicos, se efectúe progresiva y gradualmente, con el fin de lograr una transición ordenada.
 - f. Si bien los objetivos enunciados precedentemente son deseables para el conjunto del sistema registral, en el marco de esta iniciativa en discusión, se propone avanzar exclusivamente en el Registro de Comercio en lo que respecta a la constitución, modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de algunos tipos societarios, especialmente aquellos que concentran el 80% de las pequeñas empresas.
-

ANEXO 6

RESEÑA LEGISLATIVA

▲ Constitución de nuevas empresas: ¿más fácil o más difícil? ▲ Cuando el arrendatario deja deudas pendientes con casas comerciales.	ISSN 0717-0416 Nº 983 24 de diciembre de 2010
---	--

INDICE

Proyectos Nuevos

Proyectos de Ley que han iniciado su trámite en el Congreso Nacion

CONSTITUCIÓN DE NUEVAS EMPRESAS

(boletín 7328-03)

Se permite la constitución de la mayoría de las sociedades comerciales o industriales (excepto sociedades anónimas) mediante inscripción en un Registro a cargo del Servicio de Impuestos Internos. Impulsar y facilitar estos trámites resulta atractivo, pero el SII no es el órgano idóneo para ello, y además existen aspectos no bien resueltos en el procedimiento de constitución, que podrían generar problemas posteriores e inseguridad en la actividad jurídica posterior de las empresas

ELIMINACIÓN DEL DOMICILIO EN BASES DE DATOS DEL EX ARRENDADOR

(boletín 7390-14)

Suele darse el caso en que un arrendador contrae deudas señalando como su domicilio la propiedad que hubiere tomado en arriendo; posteriormente abandona el inmueble pero a él llegan notificaciones y embargos. Se propone que el arrendador pueda eliminar el domicilio del ex arrendatario de las respectivas bases de datos. Desgraciadamente, en las bases de datos del tipo "DICOM" no se señalan los domicilios (solo nombre, RUT y deudas)

CONSTITUCIÓN DE NUEVAS EMPRESAS

Boletín 7328-03

I. DESCRIPCIÓN

REFERENCIA : Simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales

INICIATIVA : Mensaje presidencial

ORIGEN : Senado

MINISTERIOS : De Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción

INGRESO : 30 de noviembre de 2010

ARTICULADO : 26 artículos permanentes y 6 transitorios

II. OPINIÓN EJECUTIVA DE LyD

- | | |
|-----|--|
| 1.- | La intención de facilitar la constitución de sociedades, mediante una desburocratización y obligación de inscribirse en un registro computacional, es una proposición atractiva. |
| 2.- | Sin embargo, existen dos grandes aspectos que juegan en contra de la iniciativa: por un lado se entrega el registro computacional al Servicio de Impuestos Internos, y por otro, se presentan aspectos prácticos en la operatoria del sistema, que constituyen objeciones de fondo al proyecto de ley. |
| 3.- | El SII existe para fiscalizar la recaudación tributaria, por lo que transformarlo en una especie de Registro de Comercio constituye una desnaturalización de sus funciones |

legales que aumentando injustificadamente el poder del Estado sobre las personas. Además, como parte interesada en la recaudación, se corre el riesgo de dar al registro una orientación distinta de la que en derecho tiene una institución de esta naturaleza, que consiste solamente en dar certeza jurídica a ciertos actos. Así, el proyecto pareciera descansar sobre la peligrosa idea de que las empresas existen para que paguen impuestos.

- 4.- Diversos casos prácticos pueden presentarse, y que harían de difícil aplicación la nueva ley. Por ejemplo, las situaciones que se derivan de la coexistencia de dos registros (el de Comercio y el del SII), lo que permitiría que algunas sociedades inscribieran actos en uno u otro, materia que el proyecto no regula ni prohíbe, todo lo anterior puede derivar en serios problemas de coordinación y duplicidad.
- 5.- Una consideración importante, de carácter general, es que todo el sistema registral chileno (conservadores, registros de propiedad y otros) deberían con el tiempo llegar a ser digitalizados (siempre que este sistema dé garantías suficientes). Entre tanto, el proyecto le endosa al SII un registro computacional, de dudosa efectividad práctica, en circunstancias de que lo conveniente es abocarse a la modernización del sistema registral en su conjunto.
- 6.- Finalmente el proyecto encomienda a funcionarios del SII funciones relativas a los antecedentes jurídicos del registro, para lo cual no estarían necesariamente capacitados, no obstante que se les otorga la calidad de ministros de fe.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Registro computacional, formulario y firma digital.

Se crea un Registro computacional a cargo del Servicio de Impuestos Internos (en la web del SII), en el que, mediante un formulario especial, se puede inscribir una empresa y desde esa fecha se entenderá constituida (o modificada o disuelta, según el caso). Este Registro computacional sustituye, para los efectos legales, al Registro de Comercio o, en su caso, a la publicación en el Diario Oficial.

Casi cualquier clase de empresa.

Las empresas que se pueden constituir por esta vía son las individuales de responsabilidad limitada, las anónimas cerradas, las de responsabilidad limitada, las de garantía recíproca, las colectivas comerciales, las sociedades por acciones (SpA), las en comandita simples y las en comandita por acciones¹.

Para la inscripción se requiere firma electrónica avanzada, de acuerdo con el reglamento, o en su defecto, el formulario se suscribirá ante notario o funcionario del SII designado como ministro de fe para este propósito. Las copias digitales que emita el SII tendrán el carácter de instrumento público.

Este sistema es válido no solo para constituir sociedades, sino también para modificarlas, transformarlas, fusionarlas, dividir las, ponerles término o disolverlas. También se podrán sanear vicios de nulidad, sin acudir al procedimiento de la ley 19.499.

Se pueden acoger a este sistema las sociedades ya constituidas.

Las sociedades antes indicadas, que ya se hubieren constituido, podrán trasladarse al Registro computacional del SII (en el lenguaje del proyecto este traslado se denomina "migración").

La ley empezará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Para mayor información ver proyecto de ley en el Anexo

IV. COMENTARIOS DE MÉRITO

1.- **Apreciación general.**

La intención de facilitar la iniciación de actividades económicas o productivas es desde todo punto de vista digna de apoyo. En el mismo sentido, ya se presentó anteriormente, por el actual Gobierno, un proyecto de ley signado como boletín 6981-03 que "facilita la constitución y funcionamiento de nuevas empresas" (Reseña Legislativa 957); en ese caso se trataba de facilitar el otorgamiento y pago de patentes municipales, timbraje de facturas y otros aspectos administrativos.

En el proyecto que ahora se ha presentado se observa la intención de hacer una modificación mucho más de fondo al régimen jurídico que regula la constitución, modificación y liquidación de la mayoría de las formas societarias (incluyendo las empresas individuales) que dan lugar a la existencia de una persona jurídica; pero con exclusión de las sociedades anónimas abiertas, decisión que es consistente con fe pública que involucra su constitución, dado que ofrecen sus acciones en bolsa o que están sujetas a fiscalización y regulaciones especiales, como las sociedades anónimas bancarias.

El aspecto central del proyecto, en orden al propósito de facilitar la constitución de empresas, es la creación de un registro computacional a cargo del Servicio de Impuestos Internos, y que está destinado con el tiempo, a sustituir tanto al Registro de Comercio (para todos los casos regulados el proyecto) como a la publicación que corresponde hacer en el Diario Oficial.

Si bien esta simplificación resulta atractiva, debe observarse que da la impresión de que la creación de empresas solo tiene sentido en la medida que se generan impuestos fiscalizados por el SII y percibidos por el fisco. Nadie puede, obviamente, negarse al pago de los impuestos fijados por ley, sin embargo, el costo que involucra esta fiscalización y cobranza no debe efectuarse con cargo a la actividad empresarial de los particulares. Además, parte importante de la regulación relativa al formulario que utilizará el Registro del SII está confiada, por el proyecto, a un reglamento, cuyo contenido y efectos por ahora, obviamente, se ignora.

El Registro de Comercio, que ha funcionado por años bajo responsabilidad de los Conservadores de Bienes Raíces y de acuerdo a su régimen jurídico, no presenta actualmente otras debilidades que las que son comunes a todo un sistema registral, creado a tono con las necesidades del siglo XIX, cuyo progreso, en años, se ha traducido solo en pasar de atestados manuscritos a otros mecanografiados; pero los conservadores, por su cuenta, han venido preocupándose de lograr mayores grados de eficiencia y menores tiempos en procesar las respectivas solicitudes. Con todo, la modernización del sistema registral en Chile todavía está por verse, lo que será posible solo una vez que exista convicción sobre la seguridad de los registros computacionales, especialmente, que no puedan ser adulterados (o al menos, que su seguridad no sea inferior a las de los registros actuales).

Entre tanto, como se ve, se ha adoptado la decisión de avanzar en esta materia al margen del sistema vigente, puesto que se prescinde del Registro de Comercio, el que, con el tiempo, incluso debería llegar a ser sustituido por el nuevo registro computacional a cargo del SII. Si facilitar la constitución de empresas supone necesariamente dotar al SII de nuevas atribuciones, parece preferible abstenerse, por ahora, de legislar o, en subsidio, crear el mismo registro computacional en sede administrativa distinta, como sería poner en línea a los actuales Registros de Comercio.

2.- Funciones del SII.

La creación de un registro computacional a cargo del Servicio de Impuestos Internos, le otorga atribuciones que exceden las funciones que le son propias, otorgadas por el decreto con fuerza de ley N°7, de 1980 y sus modificaciones. Así, el citado texto legal, que contiene la Ley Orgánica del SII, prescribe en su artículo 1° que "Corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente".

Cambio sustantivo.

El SII es un órgano que debe aplicar y fiscalizar tributos, esa es la función que le es propia. No parece, entonces, adecuado otorgarle funciones del todo ajenas a este propósito, más aún, cuando en su rol fiscalizador, tiene interés directo en la información propia de las personas y empresas, por lo cual no parece prudente darle atribuciones a sus funcionarios como ministros de fe y hacerlo custodio de los registros, ya que en caso de conflicto, los particulares se verían en franca desventaja frente al ente fiscalizador. Esto sería contrario a la evolución impulsada por amplios sectores para exigir una justicia tributaria adecuada, promoviendo, por ejemplo, los tribunales tributarios en lugar del SII como primera instancia.

La creación de empresas no solo tiene relación con la generación de impuestos. Por otra parte, si se trata de simplificar procesos, es posible considerar la alternativa de modificar los sistemas de registro actuales, reduciendo el tiempo de tramitación, simplificando sus trámites, aumentando sus competencias, su número, etcétera, en vez de hacer crecer al Estado frente al individuo. En síntesis, las nuevas atribuciones desnaturalizan las funciones legales actuales del SII. Ciertamente la ley puede imponer ese cambio en el contenido de las funciones de una entidad, pero no es lo que resulta conveniente para el funcionamiento de la actividad comercial y mercantil.

En lugar del SII, podrían explorarse otras instituciones que son indiferentes a la fiscalización que ejerce el SII, como podría ser el Servicio de Registro Civil, a cuyo cargo está, por ejemplo, el Registro de Vehículos Motorizados, desde hace varios años, y sin presentar inconvenientes.

3.- Aspectos prácticos.

Si bien el proyecto tiene la loable intención de agilizar la constitución y funcionamiento de nuevas empresas, puede suceder que por la duplicidad de sistemas (Registro de Comercio y SII, ya que ambos subsistirán) probablemente el menor tiempo que tardaría en constituirse o modificarse la empresa, se perdería en etapas posteriores, cuando deba estudiarse la suficiencia de los poderes con que hayan actuado los socios o cuando un banco estudie los antecedentes para el otorgamiento de créditos, y otras situaciones de ocurrencia cotidiana en los negocios que podrían resultar más complejas por la duplicidad de sistemas.

El proyecto, como consta de su artículo 1º, permite la constitución, modificación y disolución de sociedades conforme a las normas generales o especiales que actualmente son aplicables. La utilización del nuevo sistema, consiste en un formulario computacional registrado en el SII es optativo. Ahora bien, no existe seguridad de que una sociedad pueda haber registrado actos en uno u otro registro, toda vez que el inciso segundo del artículo 1º dispone que "lo señalado en esta ley no obsta a que las personas jurídicas a las cuales se aplican sus disposiciones puedan celebrar los actos jurídicos indicados en el inciso anterior según las reglas generales que las establecen y regulan, en cuyo caso no les será aplicable lo dispuesto en este cuerpo legal".

Pero la norma transcrita no prohíbe, que una empresa constituida en un sistema, registre actos en el otro. El artículo 26 que alude a esta materia, se ocupa solamente de regular el caso en que una sociedad de las mencionadas en el artículo 2º pierde esa calidad (por ejemplo, una sociedad anónima cerrada que pasa a ser abierta²), caso en el cual se establece un sistema para bloquear el Registro del SII y dejar a esa sociedad sometida a las normas generales y especiales que le sean propias.

Pero el caso no bien resuelto es el de una sociedad constituida en el Registro del SII, que posteriormente realiza otros actos y los registra en el Registro de Comercio, como por ejemplo, un poder mercantil o el nombramiento de un gerente para una sociedad en liquidación.

De esta forma, al estudiar los antecedentes legales de una sociedad registrada en el SII, va a ser necesario asegurarse de que no existen actos o contratos en el Registro de Comercio, o viceversa. Ello podría dar lugar a exigir declaraciones juradas (que en todo caso no darán la seguridad necesaria) y probablemente no se producirá el efecto de ahorro de tiempo que el proyecto persigue. Tal vez les permitirá reducir los tiempos de constitución conforme a

los estándares internacionales, lo cierto es que una vez constituida, se producirá el efecto contrario. De hecho, la mayor parte de la actividad jurídica de una sociedad tiene lugar con posterioridad a su constitución.

4.- Funcionarios del SII.

El proyecto de ley otorga la calidad de ministros de fe a los funcionarios del SII que deban acreditar actos sometidos a registro. Ello es pertinente en el caso de personas que carezcan de firma electrónica avanzada y deban suscribir el formulario manualmente.

Sin embargo, los problemas al momento de suscribir el formulario son de otra naturaleza. Cuando quienes suscriban un formulario (que contendrá los estatutos sociales), actúen en virtud de un mandato, el funcionario deberá calificar poderes, pues de lo contrario no estaría cumpliendo su función cabalmente. Es lo mismo que sucede cuando ante un notario público se presenta una persona en representación de otra: debe exhibir el poder en cuya virtud actúa. Ello podría superarse exigiendo que el ministro de fe sea abogado, o al menos, que el funcionario debiera asesorarse por un abogado del SII, lo que no será muy distinto de lo que acontece en una notaría.

Tampoco se advierte quién será responsable en caso de que fuera necesario calificar poderes, u otras circunstancias relativas al acto o contrato.

Algunas de estas comprobaciones pueden ser relativamente simples de efectuar, pero en otros casos, podría requerirse la calidad de abogado por parte del funcionario del SII.

Lo que va a estar en juego en estos casos, es la seguridad del tráfico jurídico, y la pregunta que surge es sobre la responsabilidad del funcionario que hubiere intervenido en una gestión irregular o jurídicamente deficiente. Es distinto el caso de las notarías y conservadores, que por ley deben ser abogados y están sujetos a un exigente sistema de responsabilidad.

5.- Saneamiento de vicios.

Para el saneamiento de la nulidad en la constitución u otro acto relativo a las sociedades regidas por el proyecto de ley, se otorgan algunas normas que parecen insuficientes. En principio, se trata de que deben corregir el mismo formulario en el cual se hubiere incurrido en el vicio.

Desde luego, se alude a vicios formales, sin que se precise la naturaleza del vicio en cuanto a su carácter, pues no todos los vicios formales van a generar las mismas consecuencias. Algunas podrán ser saneables y otras no. Es o no formal la circunstancia de que en el formulario los socios hubieren omitido el objeto. En este caso, los socios, con posterioridad, corregirían el formulario agregando el dato faltante. Pero ¿qué sucederá con los actos de la sociedad ejecutados entre la fecha del formulario incompleto y la fecha de la corrección? Dicho de otra forma, no existirá modo de saber desde cuándo la sociedad es

V. ANEXO: PROYECTO DE LEY

TÍTULO I Normas Generales

Artículo 1°.- Las personas jurídicas enumeradas en el siguiente artículo podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas cumpliendo solamente con las formalidades contempladas en la presente ley, sin perjuicio que en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta última, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, según corresponda a su distinta naturaleza jurídica.

Lo señalado en esta ley no obsta a que las personas jurídicas a las cuales se aplican sus disposiciones puedan celebrar los actos jurídicos indicados en el inciso anterior según las reglas generales que las establecen y regulan, en cuyo caso no les será aplicable lo dispuesto en este cuerpo legal.

Artículo 2°.- Las personas jurídicas a las que se aplicará esta ley son las siguientes:

1. Las empresas individuales de responsabilidad limitada, establecidas en la Ley N° 19.857;
2. Las sociedades de responsabilidad limitada, establecidas en la ley N° 3.918;
3. Las sociedades anónimas cerradas, establecidas en la ley N° 18.046;
4. Las sociedades anónimas de garantía recíproca, establecidas en la ley N° 20.179;
5. Las sociedades colectivas comerciales, establecidas en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio;
6. Las sociedades por acciones, establecidas en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio;

7. Las sociedades en comanditas simple, establecidas en los Párrafos 9 y 10 del Título VII del Libro II del Código de Comercio³; y

8. Las sociedades en comandita por acciones, establecidas en los Párrafos 9 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio⁴.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Personas jurídicas: Aquellas sujetas a la presente ley, enumeradas en el artículo 2°;
2. Formulario: El instrumento que debe suscribirse por el constituyente, socios o accionistas de las personas jurídicas, para manifestar su voluntad en orden a constituir las, modificarlas, fusionarlas, dividir las, transformarlas, ponerles término, disolverlas o migrar al sistema que establece esta ley, según sea el acto jurídico que se pretenda celebrar;
3. Servicio: El Servicio de Impuestos Internos; y
4. Registro: El Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el Título II de esta ley.

Artículo 4°.- Las personas jurídicas sujetas a la presente ley, serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario, por el constituyente, socios o accionistas, que deberá incorporarse en el Registro que para estos efectos llevará el Servicio en su sitio web.

La fecha del acto jurídico respectivo celebrado por alguna de las personas jurídicas que se acojan a la presente ley será la de la incorporación del formulario al Registro.

³ Las sociedades en comandita simples están reguladas en los párrafos 10 y 11 del Libro II del Código de Comercio.

⁴ Las sociedades en comandita por acciones están reguladas en los párrafos 10 y 12 del Libro II del Código de Comercio.

nula y desde cuándo se corrigió el vicio, puesto que éste se corregirá en el mismo formulario.

De hecho, la calificación de un vicio en formal o sustancial puede dar lugar a dudas y discusiones.

Artículo 5°.- Los estatutos de las personas jurídicas que se acojan a esta ley, serán aquellos que consten en los respectivos formularios y las estipulaciones y pactos introducidos a los mismos con arreglo al artículo 8°.

En el silencio de la ley, del contrato social o del estatuto social, la persona jurídica se regirá por las normas que le sean aplicables conforme a su tipo o especie.

TÍTULO II

De los formularios y de su suscripción

Artículo 6°.- Los formularios deberán estar siempre a disposición de los interesados en el sitio web del Servicio y sus campos sólo podrán ser completados y suscritos electrónicamente en dicho sitio.

Un reglamento dictado en conformidad al artículo 24, señalará las condiciones y términos que hayan de contemplarse en los formularios correspondientes.

El reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente, socios o accionistas, hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción del primero de los socios o accionistas, dicho formulario de constitución no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV.

Artículo 7°.- El formulario de constitución de la persona jurídica respectiva deberá contener todas las menciones que exijan las leyes que establecen y regulan a las mismas, y se aplicarán a dichas menciones todas las normas supletorias que dichas leyes consagran.

El Servicio deberá asegurar que el formulario contenga todas las menciones indicadas en el inciso anterior.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrán incorporar dentro del formulario de constitución cualquier otra

estipulación, pacto o acuerdo lícito, ya sea al momento de la constitución o con posterioridad a ésta. Tales pactos deberán ser incluidos en forma íntegra en el formulario de constitución o bien constar en un instrumento separado. En este último caso, una copia digital íntegra del instrumento deberá ser incorporada al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica, de acuerdo a lo señalado en el Título III de esta ley.

Mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas.

Artículo 9°.- El capital que se aporte en bienes cuya transferencia y/o tradición requiera del cumplimiento de solemnidades legales y/o su inscripción en registros, deberá aportarse cumpliendo con las solemnidades correspondientes.

Artículo 10°.- Para efectos de la suscripción de los formularios respectivos, el constituyente, socios o accionistas, deberán completarlos previamente en forma electrónica en el sitio web del Servicio, y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el reglamento.

La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, a través de firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada podrá suscribir los formularios mediante la firma de éstos ante el funcionario del Servicio que haya sido designado al efecto, quien tendrá el carácter de ministro de fe, o también ante un notario. Una vez suscrito, el ministro de fe deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate en el sitio web del Servicio, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos.

En los casos antes señalados, deberá dejarse constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción.

Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrán concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de apoderado, en cuyo caso el poder deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó, y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse ante ministro de fe, el que deberá calificar los poderes otorgados, debiendo el formulario a suscribir estar en concordancia con lo señalado en el poder respectivo.

Artículo 11.- La suscripción de los formularios por los socios o accionistas deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la firma del primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos.

TÍTULO III **Del Registro de Empresas y Sociedades**

Artículo 12.- Una vez suscrito el formulario de constitución o migración en conformidad con esta ley y su reglamento, el Servicio deberá incorporarlo sin más trámite y en forma inmediata en el Registro. De manera simultánea a la incorporación del formulario de constitución o migración en el Registro, el Servicio deberá asignarle un Rol Único Tributario a la persona jurídica así constituida o utilizar el que se le haya asignado si se ha acogido a esta ley con posterioridad a su constitución.

En el mismo formulario de constitución el constituyente, socios o accionistas podrán realizar el trámite de inicio de actividades ante el Servicio. Las personas jurídicas incorporadas al Registro serán numeradas según el Rol Único Tributario que se les hubiere asignado. Dicho Rol servirá para registrar e identificar en el Registro todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y del cual deba quedar registro, tanto a través de los

formularios a que hace referencia esta ley como a través de cualquier otro modo.

Artículo 13.- El Registro estará permanentemente a disposición del público en el sitio web del Servicio, y deberá mantenerse actualizado, de manera de asegurar a los constituyentes, socios o accionistas de las personas jurídicas de que trata esta ley, y a terceros, la debida y oportuna publicidad de su contenido.

Artículo 14.- El reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán incorporados al Registro, así como los demás aspectos técnicos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad.

El reglamento establecerá asimismo, el modo por el cual, tanto el formulario de constitución, como todas las cláusulas, pactos o estipulaciones, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, y en general todo acto que deba ser incorporado al Registro, respecto de una persona jurídica en particular, quede registrado bajo su número de identificación.

TÍTULO IV **De la modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley**

Artículo 15.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley podrán ser modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro.

La suscripción de los respectivos formularios de modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución de las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, deberá realizarse por el constituyente o, en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados para estos efectos, o por quienes corresponda según sea el caso. La suscripción de los respectivos formularios deberá sujetarse a lo señalado en el Título II de esta ley.

Una vez suscritos los respectivos formularios, el Servicio deberá incorporarlos al Registro, en forma inmediata y sin más trámites, bajo el número de identificación de la persona jurídica.

Las actas que den cuenta de los acuerdos adoptados por los accionistas o socios de una sociedad, o por quienes corresponda según sea el caso, con relación a las materias señaladas en este Título, y el cumplimiento de los quórum exigidos en las leyes que establecen y rigen a las respectivas sociedades, en los casos en que las respectivas leyes requieran de esas solemnidades para el tipo de sociedad de que se trate, deberán ser reducidas a escritura pública y una copia digital íntegra de estas deberá ser registrada bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.

En caso de que los socios o accionistas actúen a través de apoderados para efectos de practicar la modificación, división, fusión, terminación o disolución de que se trate, la suscripción por parte de éstos de los formularios respectivos sólo podrá realizarse ante ministros de fe, previa calificación del poder por parte de aquéllos, debiendo el formulario a suscribir estar en concordancia con el poder respectivo. La omisión de lo antes señalado, hará inoponible la actuación de que se trate a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Artículo 16.- En los casos a que se refiere el inciso final del artículo 69⁵ y el artículo 70⁶ del Código Tributario, sólo se incorporará la respectiva actuación en el Registro una vez que el Servicio así lo autorice. En los demás casos, la actuación de que se trate será incorporada en forma inmediata y sin más trámite, sin necesidad de revisión por parte del Servicio, y sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan.

Artículo 17.- Desde la incorporación al Registro de la respectiva modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, se entenderá informado el Servicio del correspondiente acto

⁵ Disminución del capital social.

⁶ Artículo 70.- No se autorizará ninguna disolución de sociedad sin un certificado del Servicio, en el cual conste que la sociedad se encuentra al día en el pago de sus tributos.

para todos los efectos a que haya lugar. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones que el Servicio deba otorgar a determinadas operaciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

TÍTULO V

Del saneamiento de la nulidad de las personas jurídicas a que se refiere esta ley

Artículo 18.- Para efectos del saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales que afecten la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley, el constituyente o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento respectivo, o sus apoderados para estos efectos, deberán corregir el formulario en que conste el vicio y suscribirlo de conformidad a las normas sobre suscripción del formulario de constitución señaladas en el Título II de esta ley.

Una vez corregido y suscrito el formulario, deberá ser incorporado al Registro por el Servicio en forma inmediata. Si el vicio incide en una cesión de derechos sociales, además deberán concurrir a la suscripción del formulario el cedente o sus causahabientes, y quienes al tiempo del saneamiento sean los titulares de los derechos materia de la cesión.

En los casos de personas jurídicas que requieran la celebración de juntas de accionistas para el saneamiento de la nulidad señalada en este artículo, las actas que den cuenta de los acuerdos adoptados por los accionistas o socios deberán ser reducidas a escritura pública y una copia digital íntegra de éstas deberá ser incorporada al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, siendo aplicable para estos efectos lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 15.

El procedimiento antes señalado sustituye a aquel establecido en la ley N° 19.499 respecto de las personas jurídicas a las que esta ley se aplica. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la vigencia de las disposiciones de la ley N° 19.499 en todo lo que no fuere contrario al presente cuerpo legal.

Artículo 26.- Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a alguna de las indicadas en el artículo 2°, deberán someterse al procedimiento general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva, para efectos de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, en el plazo de 60 días contados desde que se produjo el hecho por el cual se dejaron de cumplir los requisitos antes señalados, se deberá reducir a escritura pública el certificado digital del formulario que contenga los estatutos de la persona jurídica. Dentro del mismo plazo se deberá inscribir en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la persona jurídica y publicar por una sola vez en el Diario Oficial un extracto autorizado por el notario respectivo, que contenga las menciones que disponga la ley que regula la persona jurídica de que se trate.

El notario que reduzca a escritura pública el certificado digital deberá informar al Servicio para que éste bloquee el Registro, impidiendo que se incorporen formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica posteriores a la fecha de reducción a escritura pública del certificado digital.

La migración desde el Registro previsto en esta ley al Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda, efectuada en conformidad al presente artículo, no se considerará una modificación social. Desde el momento de su inscripción en el Registro de Comercio correspondiente, toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución de la respectiva persona jurídica, deberá sujetarse a lo dispuesto en las leyes que las establecen y regulan.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.- El reglamento que se establece para la aplicación de esta ley, deberá dictarse en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Tercero Transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público, para lo cual el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos.

Artículo 26.- Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a alguna de las indicadas en el artículo 2°, deberán someterse al procedimiento general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva, para efectos de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, en el plazo de 60 días contados desde que se produjo el hecho por el cual se dejaron de cumplir los requisitos antes señalados, se deberá reducir a escritura pública el certificado digital del formulario que contenga los estatutos de la persona jurídica. Dentro del mismo plazo se deberá inscribir en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la persona jurídica y publicar por una sola vez en el Diario Oficial un extracto autorizado por el notario respectivo, que contenga las menciones que disponga la ley que regula la persona jurídica de que se trate.

El notario que reduzca a escritura pública el certificado digital deberá informar al Servicio para que éste bloquee el Registro, impidiendo que se incorporen formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica posteriores a la fecha de reducción a escritura pública del certificado digital.

La migración desde el Registro previsto en esta ley al Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda, efectuada en conformidad al presente artículo, no se considerará una modificación social. Desde el momento de su inscripción en el Registro de Comercio correspondiente, toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución de la respectiva persona jurídica, deberá sujetarse a lo dispuesto en las leyes que las establecen y regulan.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.- El reglamento que se establece para la aplicación de esta ley, deberá dictarse en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Tercero Transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público, para lo cual el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos.

INDICE

ASISTENCIA.....2

OBJETIVOS DEL PROYECTO.....3

ANTECEDENTES.....4

DISCUSIÓN EN GENERAL – INVITADOS -..... 10

ASOCIACIÓN DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS
JUDICIALES DE CHILE.....14

CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE SANTIAGO18

ABOGADO SEÑOR RICARDO ESCOBAR, EX DIRECTOR DEL SII20

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO, SEÑOR MATÍAS
ZEGERS.

ASOCIACIÓN DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS22

CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO27

SEÑOR PATRICIO FUENTES MECHASQUI24

ABOGADO SEÑOR LUIS OSCAR HERRERA32

PROFESOR DE DERECHO COMERCIAL, FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD DE CHILE, SEÑOR ARTURO PRADO PUGA36

ECONOMISTA DEL INSTITUTO LIBERTAD, SEÑORA MARÍA JOSÉ
MELÉNDEZ39

ABOGADO DEL PROGRAMA LEGISLATIVO DE CIEPLAN, SEÑOR
SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES42

ABOGADO DE LIBERTAD Y DESARROLLO, SEÑOR RODRIGO
DELAVEAU43

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.....47

VOTACIÓN EN GENERAL.....73

TEXTO DEL PROYECTO74

RESUMEN EJECUTIVO.....84

ANEXOS.....86

ANEXO 1

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, DIVISIÓN, FUSIÓN, TERMINACIÓN Y DISOLUCIÓN DE EMPRESAS Y SOCIEDADES
(Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Juan Andrés Fontaine: contenido y antecedentes del proyecto).....87

ANEXO 2

MINUTA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES DE CHILE, RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES.....91

ANEXO 3

LUIS ALBERTO MALDONADO CROQUEVIELLE
CONSERVADOR DEL REGISTRO DE PROPIEDAD Y COMERCIO DE SANTIAGO.....98

ANEXO 4

COMENTARIOS PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN REGIMEN SIMPLIFICADO PARA LA CONSTITUCION, MODIFICACION, TRANSFORMACION, FUSION, DIVISION, TERMINACION Y DISOLUCION DE PERSONAS JURIDICAS QUE INDICA.
Matías Zegers Director del Departamento de Derecho Comercial de la Pontificia Universidad Católica de Santiago.....108

ANEXO 5

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES. BOLETÍN N° 7328-03. PROGRAMA LEGISLATIVO DE CIEPLAN, SEÑOR SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES.....111

ANEXO 6

RESEÑA LEGISLATIVA. LIBERTAD Y DESARROLLO (LYD).....115

